



Editorial

Ejecto abre sus páginas en este número con el relevo en la titularidad del Ministerio de Defensa y la nueva estructura orgánica del órgano central, deseando al ministro saliente, don Gustavo Suárez Pertierra, toda clase de éxitos en su nueva andadura y dando la bienvenida al ministro entrante, don Eduardo Serra Rexach, veterano conocedor del departamento, a quien deseamos acierto en su gestión para bien de nuestras Fuerzas Armadas y, en definitiva, de España.

Consecuentes con nuestra línea editorial de conceder la mayor atención a cuantas ideas puedan contribuir a enriquecer el proceso encaminado a la construcción de una política europea de seguridad común, publicamos un ensayo sobre el posible papel que la disuasión nuclear podría representar como un elemento básico más de esa panoplia que componen la diplomacia preventiva, las medidas coercitivas político/económicas y las operaciones de paz, dentro de la nueva concepción atribuida a la injerencia en el Derecho Internacional.

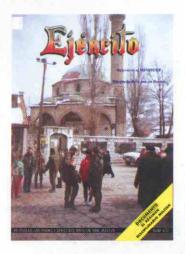
Como consecuencia del Plan de Paz para Bosnia, firmado en Dayton, el pasado 20 de diciembre tuvo inicio la operación de paz más importante conducida por la Organización Atlántica bajo los auspicios de Naciones Unidas. Efectuada la transferencia de autoridad de las Fuerzas de Protección (UNPROFOR) a las «Implementation Force» (IFOR) y cuando se está realizando la primera rotación de unidades españolas, podemos ofrecer las enseñanzas extraídas de la experiencia vivida por la Brigada española en estas acciones.

unto con aportaciones desde el punto de vista táctico sobre el combate moderno de unidades mecanizadas/acorazadas, siempre abiertas a otra interpretación, o sobre estrés profesional en las Fuerzas Armadas, tan de actualidad en su tratamiento, nuestro DOCUMENTO pretende hoy servir a los cuadros de mando un análisis integral, una guía práctica y un resumen detallado de todas las innovaciones introducidas por la reforma jurídica más profunda registrada en nuestro cuerpo legislativo disciplinario y penal militar en el transcurso de casi un siglo y que se ha cerrado en 1992 con la regulación del régimen penitenciario.





REVISTA DE LAS ARMAS Y SERVICIOS MAYO 1996 AÑO LVII. NÚM. 672 © Servicio de Publicaciones del EME.



Las FAS españolas, comprometidas en la búsqueda de la paz en Bosnia.

FALTAS LEVES DISCIPLINARIAS MILITARES	
José Rojas Caro. Coronel Auditor	51
FALTAS GRAVES DISCIPLINARIAS MILITARES	-
LUIS B. ÁLVAREZ ROLDÁN, General Auditor	61
LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	
JUAN M. GARCÍA LABAJO. Teniente Coronel Auditor	70
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
RICARDO FORTÚN ESQUIFINO. Teniente Coronel Auditor	76
EL EXPEDIENTE GUBERNATIVO, LAS CAUSAS QUE LO	
MOTIVAN Y LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	
EXTRAORDINARIAS	00
RAFAEL MATAMOROS MARTÍNEZ. Comandante Auditor	82

EDITORIAL..... 3

DOCUMENTO =

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR





EDITA MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

DIRECCIÓN

Director

General de Brigada Carmelo MEDRANO SALTO

Subdirector y Jefe de Colaboradores Coronel Alberto PÉREZ MORENO

Jefe de Ediciones Coronel Oliverio CELEMÍN PEÑA

ADMINISTRACIÓN

Jefe

Coronel Francisco ALCÁZAR CARRILLO

CONSEJO DE REDACCIÓN

Coroneles

BOZA DE LORA, SESÉ CERESUELA, ORTEGA MARTÍN Y JIMÉNEZ RIOJA

Tenientes Coroneles

LLORET GADEA, VILLALONGA MARTÍNEZ, ARGUMOSA PILA, ORTIZ DE ZUGASTI Y ZUMÁRRAGA

PROMOTOR PUBLICIDAD

Alta Eficacia

NIPO: 076-96-027-7 Depósito Legal: M. 1.633-1958 ISSN: 0013 - 2918

Fotocomposición, Fotomecánica e Impresión grafoffset sl

C/Los Herreros, 14 Polígono Industrial "Los Ángeles". 28906 Getafe (MADRID) La Revista "Ejército" es-la publicación profesional militar del Estado Mayor del Ejército. Tiene como finalidad facilitar el intercambio de ideas sobre problemas militares y contribuir a la actualización de conocimientos y a la cultura de los cuadros de mando. Está abierta a cuantos compañeros sientan inquietud por los temas profesionales. Los trabajos publicados representan, únicamente, la opinión personal de los autores.

Redacción y Administración: Alcalá 18, 4.º - 28014 MADRID. Tel.: 522 52 54. Telefax: 522 75 53. Suscripción anual: España: 2.500 pesetas (IVA y gastos de envío incluidos); Europa: 7.500 pesetas (Gastos de envío incluidos); resto del mundo: 12.500 pesetas (Gastos de envío incluidos).

Sumario

- ARTÍCULOS -

RELEVO EN EL MINISDEF Redacción	6
LA ESTRATEGIA DE DISUASIÓN NUCLEAR EN EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL JOSÉ LUIS GARCÍA VALDIVIA. Coronel. Ingenieros. DEM	9
BÚSQUEDA DE LA PAZ EN BOSNIA JOSÉ CASTILLERO TEJEDOR. Teniente Coronel. Ingenieros. DEM •	17
LOS CAZADORES DE MONTAÑA EN NEVESINJE RAÚL SUEVOS BARRERO. Comandante, Infantería • • • • •	25
EL MODERNO COMBATE OFENSIVO DE LAS UNIDADES AC/Mz JESÚS ESTACIO FERRO. Comandante. Infantería	31
¿EXISTE ESTRÉS PROFESIONAL EN LAS FAS? CARLOS FUERTES ROCAÑÍN. Comandante. Sanidad (Medicina) OLGA MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Psicóloga JOSÉ M.ª CANTIZANO PÉREZ. Capitán. Sanidad (Medicina)	93
LUIS RICO GONZÁLEZ. Psiquiatra EQUIPO MILITAR DE ESQUÍ: CINCO MEDALLAS INTERNACIONALES	93
GONZALO JAYME BRAVO. Comandante. Infantería	99
HISTORIA DEL GOBIERNO MILITAR DEL CAMPO DE GIBRALTAR RAFAEL VIDAL DELGADO. Teniente Coronel. Artillería. DEM	103



The state of the s

SECCIONES

VARIOS	. 117
FILATELIA MILITAR LUIS M. LORENTE. Coronel Auditor	121
P. M. N	
- INSERCIONES	
NUESTROS LIBROS	116
- PUBLICIDAD	
BAZÁN	
CASA	
CASA DE LOS DIPLOMAS	
EQUITATIVA RIESGOS Y SEGUROS	
EUROCOPTER	
FACET	
RESIDENCIA «LA SUIZA»	

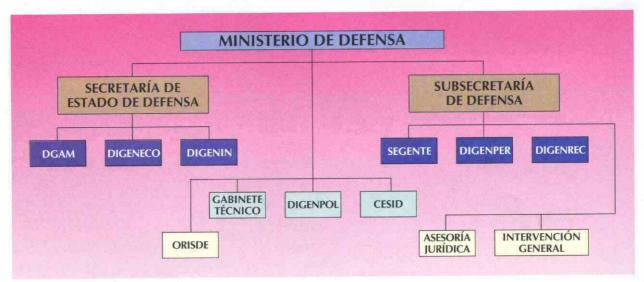
RELEVO EN EL MINISTERIO DE DEFENSA

l 6 de mayo, cuando aún no se ha cumplido el año de la toma de posesión del señor Suárez Pertierra como Ministro de Defensa, asistimos a un nuevo relevo en la titularidad del departamento.

Al despedir, desde estas páginas, al Ministro saliente, **Liento** formula votos de éxito al señor Suárez Pertierra en su nueva andadura.

Al recibir al nuevo Ministro, don Eduardo Serra Rexach, nos sumamos a las palabras de bienvenida pronunciadas por el Teniente General Rodrigo, Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al ofrecerle la lealtad, disciplina, apovo y colaboración de las Fuerzas Armadas, a las que nuestra revista sirve como órgano de expresión del Estado Mayor del Ejército. Ejércilo reconoce en la figura del nuevo Ministro, la del político veterano en el departamento, que desempeñó funciones de Subsecretario y Secretario de Estado con los anteriores Ministros, don Alberto Oliart y don Narciso Serra, hasta 1987, en lo que -según sus propias palabras- constituyó «la mejor etapa de su vida profesional».

La política de Defensa y Seguridad española, inscrita en el sistema de valores occidental, basado en la democracia y el respeto a los derechos humanos, y tan intimamente ligada a la política exterior, obedece a unas constantes de continuidad en el marco de lo que se define superiormente como política de Estado. Nuestra implicación en la construcción europea desde la óptica de la Alianza Atlántica y la Unión Europea Occidental, sin perder de vista nuestra comprometida posición histórica y geoestratégica con Iberoamérica y el Mundo Árabe, particularmente con el Magreb,



constituyen la base de esas constantes. El Ministro Serra, al enumerar las prioridades de su gestión dentro de la política del Gobierno, que calificó como «un proyecto de Defensa extraordinariamente sugestivo», quiso destacar el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas en que están comprometidos. Entendemos que profesionalización significa un Ejército mucho más operativo, versátil, bien dotado y con capacidad de proyección de fuerza. Y en este sentido apuntaba sin duda el Ministro Serra al anunciar su propósito de hacer compatibles las limitaciones presupuestarias con la dotación «de los medios que se exigen en todo tiempo, pero ahora más en función de la profesionalización».

Especialmente grata para los hombres de armas ha sido la referencia del Ministro Serra al respeto y consideración exigibles por los militares, aludiendo a la recuperación de la autoestima profesional y prestigio social con evocación del verso «todo lo soportan en un asalto, menos que les hablen alto».

En atención a criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción del gasto público, el Ministerio de Defensa reducirá su estructura de acuerdo con lo publicado en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que -además del Estado Mavor de la Defensa, el del Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y la Guardia Civil, ésta en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, y en la 2/1986, de 13 de marzo— pasará a contar como órganos superiores y centros directivos con una Secretaría de Estado de Defensa y una Subsecretaría de Defensa, que viene a sustituir a la anterior Secretaría de Estado de Administración Militar.

En el organigrama se puede apreciar la composición de estos dos grandes bloques y de los órganos directamente dependientes del Ministro.

De la Secretaría de Estado de Defensa dependerán la Dirección General de Armamento y Material, la Dirección General de Infraestructura y la Dirección General de Asuntos Económicos.

De la Subsecretaría de Defensa dependerán la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Directamente del titular del departamento dependerán la Dirección General de Política de Defensa, el Centro Superior de Información de la Defensa y el Gabinete Técnico.

Ello significa, en relación con la anterior estructura, que se fusionan las antiguas Direcciones Generales de Enseñanza y del Servicio Militar en la va mencionada de Reclutamiento y Enseñanza Militar; que las funciones de la desaparecida Dirección General de Servicios. son asumidas por las actuales de Asuntos Económicos, de Personal, de Infraestructura y por la Secretaría General Técnica; y que la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa ve reducido su nivel orgánico al de la Subdirección General, con la denominación de Oficina de Relaciones Informativas y Sociales. Igualmente, por último, pierden su nivel orgánico de Dirección General, la Intervención General y la Asesoría Jurídica, que dependerán de la Subsecretaría de Defensa.



LA ESTRATEGIA DE DISUASIÓN NUCLEAR EN EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

RICARDO MARTÍNEZ ISIDORO. Coronel. Ingenieros. DEM

INTRODUCCIÓN

La decisión francesa de continuar las pruebas nucleares, suspendidas por el anterior Presidente de la República, coloca en plena actualidad la posibilidad de que la construcción de un orden internacional nuevo, por la vía diplomática, no sea considerado, al menos por los responsables galos, como una garantía total de paz.

Terminada en 1990 la etapa donde predominó la conflictividad Este-Oeste, liderada por los Estados Unidos y la Unión Soviética, la Conferencia de Paz de París y los Acuerdos posteriores derivados de la misma, marcaron el camino para conseguir un marco de relaciones internacionales que si bien ya no estaba caracterizado por el equilibrio, sí suponía una aceptación del *statu quo* y el comienzo de una época de cooperación y de paz.

Como instrumento vital de esta nueva seguridad internacional, la ONU desbloqueada por los grandes, se erigía en indiscutible garante.

Las Operaciones de Paz, la diplomacia preventiva, las medidas coercitivas económicas y políticas, constituyen en sí la panoplia de la comunidad internacional, todo ello dentro de una nueva concepción del derecho de injerencia, allí donde el orden fundamental esté amenazado.

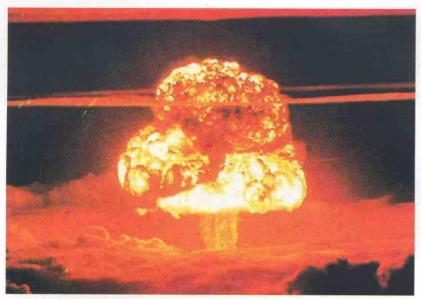
A un lustro de estas concepciones, se pueden ya adelantar las dificultades de un proyecto en el que todo Occidente está comprometido. La guerra de los Balcanes, y en especial la diferente concepción nacional que a menudo ha sido planteada sobre la solución de este conflicto, ha resultado especialmente esclarecedora.

Ausencia de posiciones comunes en Europa, dificultades de credibilidad como conjunto, discrepancias profundas de la Federación Rusa, etc., son datos importantes como para no olvidar que el nuevo orden internacional, al menos en sus primeros momentos, no tiene como principal característica la estabilidad.

La confortabilidad estratégica de la etapa del enfrentamiento Este-Oeste ha evolucionado hacia la inestabilidad de la Europa de la OSCE, y es lógico preguntarse cuál es el límite de esta situación.

No parece probable que los datos de la escena internacional, en especial en Europa, permanezcan sin cambios. La emergencia de la Federación Rusa como gran potencia económica, que ya lo fue militar, es algo que tiene que llegar merced a las potencialidades de ese conjunto y a una probable coherencia de gestión pública de sus líderes, pasadas las primeras convulsiones de la desmembración de la ex-URSS.

Sin alarmismos y con una significación radicalmente diferente a la que ha venido rigiendo la



La estrategia de disuasión nuclear ha venido creando un espacio de paz forzada en Europa que ha servicio para recuperar la economía de Occidente, elevando su nivel de vida hasta los primeros puestos mundiales.

actividad política de la gran potencia oriental, es decir, basada en el imperio de la democracia, la Federación Rusa ejercerá una considerable influencia sobre espacios socioeconómicos que ahora se inclinan hacia Occidente, por razones evidentes de seguridad y atracción ante sus niveles de vida.

En esta situación, jalonada de crisis en las que seguirá existiendo cierta tensión Este-Oeste por la forma de restablecer el orden internacional, es preciso una profunda reflexión sobre nuevas estrategias de recambio que sirvan para afianzar la nueva convivencia surgida de la Conferencia de Paris.

La disuasión nuclear, entendida en su verdadero sentido, es decir, para no emplear jamás las armas atómicas, constituye un elemento básico para conseguir ese espacio de paz continental, no desguarnecido y atento a las posibles amenazas, que necesita Europa para el desarrollo de la cooperación entre todos sus componentes.

LOS AÑOS NOVENTA, EL FIN DE UNA ETAPA

La estrategia de disuasión nuclear ha venido creando, en el período que va desde el fin de la Segunda Guerra Mundial hasta la Conferencia de París de 1990, un espacio de paz forzada en Europa que, bajo el nombre de GUERRA FRÍA, ha servido para recuperar la economía de Occidente, elevando su nivel de vida hasta los primeros puestos.

Lamentablemente, los países que cayeron en la órbita de la Unión Soviética, cuya doctrina político-económica tenía como credo el expansionismo geográfico e ideológico, quedaron estancados y frenados en su evolución, no beneficiándose de los efectos que se produjeron en Europa Occidental.

Tras un ensayo fracasado de un nuevo orden internacional, basado en la Comunidad de Naciones como gendarme mundial, la percepción del expansionismo soviético potenció la doctrina norteamericana de contención, lo que supuso el cerco de Occidente a la Unión Soviética.

La estrategia de la represalia masiva nuclear norteamericana dio lugar a la carrera armamentística y desembocó en la paridad nuclear años después, que provocó la existencia de un parque nuclear exagerado que aterrorizó a todas las sensibilidades.

En Europa, la estrategia nuclear de la OTAN residía en la posibilidad del empleo de las armas nucleares, en el caso de que la superioridad convencional del PACTO DE VARSOVIA consiguiera sus objetivos de ataque. Toda una panoplia de armas podía ser utilizada por una y otra parte, en un intento de distanciar el recurso de los sistemas centrales, o estratégicos, que significaban el holocausto.

La miniaturización de las cargas nucleares, su posible utilización única sobre objetivos militares, la disminución de los efectos mecánicos en beneficio de la conservación de infraestructuras en la posible zona de empleo, no fueron otra cosa que intentos de defender la posibilidad de empleo del arma nuclear ante la dificultad de igualar el orden de batalla numérico que oponía el PACTO DE VARSOVIA.

La complicación añadida que imponía la coexistencia, en Europa, de la estrategia de disuasión de la ALIANZA ATLÁNTICA con la de Francia, reconocida en términos elogiosos en la Declaración de MONTEBELLO, fue tenida en cuenta por los soviéticos, que bajo el principio de "seguridad igual" reclamaron, durante la crisis de los misiles de los ochenta, el desmontaje de las armas nucleares galas y británicas.

En definitiva, la GUERRA FRÍA fue un período en el que las armas nucleares pudieron usarse, pero no se hizo porque a pesar de la polarización extrema del conflicto ESTE-OESTE, en todos los escenarios del mundo, el terror a un holocausto nuclear fue lo suficientemente decisivo como para cercenar, en cada una de las crisis que se produjeron, la alternativa nuclear.

El estatu quo nuclear significó para la Unión Soviética un esfuerzo, desde principio de los años ochenta, difícil de mantener frente a las necesidades económicas internas.

El lanzamiento de la Iniciativa de Defensa Estratégica, que suponía poner en entredicho aquel concepto y el lanzamiento a una nueva carrera de armamentos, posibilitaron seguramente el fin de la Guerra Fría y la situación estratégica actual, que se caracteriza por la coexistencia de los siguientes elementos:

 Un embrionado desarrollo del nuevo orden internacional, basado en la prevalencia de Naciones Unidas.

 Consagración de Estados Unidos como única superpotencia mundial.

Ausencia de enfrentamientos a escala mundial.

 Existencia de conflictos regionales, abiertos o latentes.

 Bajo perfil de la Unión Europea, en la Unión Política y en la PESC (Política Europea de Seguridad Común).

— Desaparición de la Unión Soviética como gran potencia económica, aunque no como superpotencia militar.

— Inestabilidad en la ex Unión Soviética, con conflictividad en sus antiguas Repúblicas.

 Evolución de la OTAN hacia una organización más política. — Existencia de dificultades para la inclusión de los Países del Este, y en especial de la Federación Rusa, en el nuevo orden internacional, vía Asociación por la Paz, como mecanismo de ampliación de la OTAN.

— Graves dificultades para la recuperación de la Paz en la ex Yugoslavia, que pesan sobre la consolidación del nuevo orden internacional en Europa; triunfo en ese escenario de la "peace enforcement" norteamericana.

— Nacimiento y estructuración de conjuntos operativos multinacionales europeos, en especial EUROCUERPO-EUROFUERZA y EUROMARFUERZA, para materializar el pilar europeo de la ALIANZA ATLÁNTICA y la evolución de la PESC hacia una Defensa Común.

- Existencia de otros escenarios de inestabilidad, NORTE DE ÁFRI-CA (en especial la transición argelina), ORIENTE ME-DIO (evolución de Iraq y estrategia integrista) Y PA-CÍFICO (evolución de China hacia la economía de libre mercado v democracia política).

En estas condiciones, en el ecuador de la década de los noventa, se puede admitir que existe un esquema de relaciones internacionales, que trata de adaptarse a la consecución de un orden nuevo que asegure la paz y la coopera-

ción. Sin duda, se puede también asegurar que sólo se atisban estrategias de transición tanto en el ámbito de la Defensa General como en su aspecto puramente militar, si bien, hay un gran vigor y decisión en los Estados responsables de su construcción para alcanzar estos fines.

ESTRATEGIAS DE RECAMBIO PARA EL PRINCIPIO DEL TERCER MILENIO

Parece probable que los tres escenarios importantes del futuro próximo se configuren sobre Europa, en su concepto más amplio, el conjunto Americano, con Estados Unidos como gran potencia, y el Pacífico con China, Japón y



Conjuntos operativos multinacionales europeos, EUROCUERPO, EUROFUERZA y EUROMARFUERZA, materializan el pilar europeo de la Alianza Atlántica.

Estados Unidos como potenciadores de actividad en la región.

Es obvia la presencia norteamericana en los tres escenarios, aunque, en cada uno de ellos, el protagonismo lo ejerce una potencia o grupo de Estados.

En Europa, la Unión Europea (UE), a partir del tratado de Maastricht camina hacia su Unión Política, mediante la construcción, paso a paso, de los pilares básicos necesarios (económico, judicial, de seguridad, etc.).

La Política Europea de Seguridad Común (PESC) es un proceso que decantará los elementos constitutivos de lo que será, en su día, una defensa común, pero cabe preguntarse hasta qué punto ese proceso es convergente con el que desembocará en la Unión Política.

Es muy probable que el conjunto de políticas sectoriales de la UE logre sus objetivos en los últimos años de este siglo; moneda única, espacio judicial europeo, etc., parecen esfuerzos admitidos por los diferentes miembros, con la esperanza de que el futuro será más confortable en cooperación.

Sin embargo, es importante reflexionar sobre la voluntad de los europeos para defenderse en común, no tanto en el contexto de los actuales Tratados de Washington y Bruselas modificado (OTAN y UEO, respectivamente), sino en un escalón de superior implicación, aquella en que cada Estado no sólo coopera en la defensa común, sino que acepta la existencia de intereses compartidos que merecen defenderse v que, por lo tanto, su amenaza implicaría una consideración similar a los nacionales, por los que un Estado está dispuesto a todo sacrificio. Estos elementos esenciales a defender se podrían considerar como los INTERESES VITALES DE LA UE.

La Unión Europea y su defensa

En la perspectiva de la Unión Política se plantea uno de los aspectos más definitivos que materializa una situación tal, la defensa de dicha UNIÓN, y la aceptación por todos sus miembros de los principios de una Defensa Supranacional cuyos elementos más significativos podrían ser:

- La definición de los INTERE-SES VITALES DE LA UE.
- La enunciación de una ES-TRATEGIA EUROPEA.
- La materialización de la Logística de la DISUASIÓN NU-CLEAR.
- La existencia de una AUTO-RIDAD ULTIMA DE DECISION.

Los intereses vitales de la UE

La definición de los intereses vitales de una defensa nacional queda determinada por aquellos objetivos cuya neutralización, por su amenaza, se considera inaceptable para el defensor. También pueden considerarse como los que el potencial agresor califica de definitivos para lograr la victoria sobre aquél.

Estos aspectos se complican todavía más si se considera, como así es preceptivo en una concepción moderna de la defensa nacional, aspectos económicos, políticos, sociales, etc., además de los meramente militares.

La definición de los intereses vitales de una defensa es tan importante que sólo a través de ellos se justifica la existencia de ésta, percibiendo la sociedad una necesidad básica para la aceptación de los sacrificios necesarios.

Otro aspecto primordial a considerar es la necesidad de que el interés vital quede indeterminado en su localización, a efectos de que la reflexión del posible ofensor sea problemática.

La definición de los intereses vitales de la Unión Europea se encuentra enfrentada, por tanto, a una doble exigencia: ser lo suficientemente explícita como para que los diferentes Estados miembros puedan reconocer, nítidamente, los intereses generales o de otros Estados como propios; sólo así estará justificada una Defensa Supranacional de los mismos, ofreciendo una justa parte de la Defensa Nacional en beneficio del conjunto. Este aspecto, que parece sencillo, puede suponer unos procesos internos largos y llenos de obstáculos.

Por el contrario, la necesidad de no conceder suficientes elementos de reflexión a un hipotético agresor, a efectos de que la ecuación estratégica que lo separa de su victoria no quede resuelta, obliga a mantener una cierta ambigüedad sobre la priorización de cada interés.

Parece probable que, salvo elementos de tipo geográfico, como las fronteras propias y la soberanía de países terceros, o económicos, como la libertad de los mercados internacionales, la seguridad de los abastecimientos energéticos, etc., el conjunto de intereses vitales de la UE precise de una negociación general para su inclusión dentro de este carácter, a efectos de relacionarlos con la puesta en marcha de un proceso de disuasión.

En este sentido, la diferente sensibilización de los intereses vitales al empleo de las armas nucleares o convencionales, darán una primera referencia para catalogarlos y para la disposición de los diferentes elementos de disuasión, en general las armas nucleares y las convencionales.

Una estrategia europea

La concepción estratégica de Estados Unidos es global, universal, incluso espacial. Europa no es, para la gran potencia americana, más que un escenario posible.

Una defensa europea contará siempre, por razones históricas, de afinidad y socioeconómicas, con el paraguas estratégico del aliado transatlántico, que se materializará tarde o temprano.

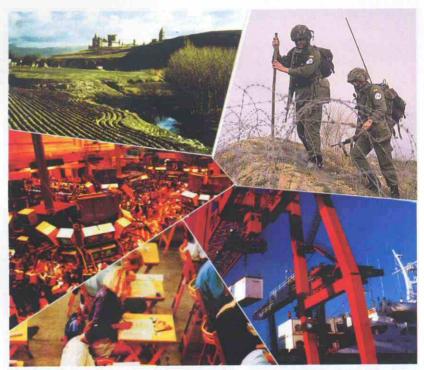
Una Europa unida, tal y como los procesos de integración paneuropeos plantean la cuestión, precisará una estrategia propia, conforme con su voluntad de permanecer y coexistir con su "extranjero próximo y lejano", con las crisis periféricas y con la emergencia de actitudes competitivas sólida y potentemente construidas.

La Unión Política Europea es un largo proceso, pero, de culminarlo, se precisará que una estrategia propia de defensa y seguridad se adapte a la potencia económica y política que se quiere constituir.

Sin definir amenazas, que en esta época de dispersión estratégica no aparecen de forma evidente, una Europa unida precisa asegurar su modo de vida, su estilo y los beneficios por los que tantos sacrificios se han invertido en el proceso de unidad.

La existencia de un espacio de libertad, donde la realidad europea pueda materializar la bondad de sus logros, precisará el asegurarlo mediante un instrumento de defensa adaptado, alejando la incertidumbre que haría efímera esta situación.

La estrategia de DISUASIÓN NUCLEAR MÍNIMA SUFICIENTE propugna la existencia de una fuerza nuclear europea de entidad estrictamente necesaria co-



La definición de los intereses vitales de una defensa es tan importante que sólo a través de ellos se justifica la existencia de ésta, percibiendo la sociedad una necesidad básica para la aceptación de los sacrificios necesarios.

mo para inflingir a un hipotético agresor daños cuyo coste haría inservible su victoria.

Se trata, por tanto, de una estrategia absolutamente defensiva que posee las siguientes características:

- Tiene carácter político, al no admitir la guerra como medio. Tiende, por lo tanto, a evitar el conflicto supremo y niega la posibilidad de la batalla.
- No fomenta ni se ampara en la carrera armamentística, dado que se basa en un parque nuclear reducido.
- Se adapta a cualquier amenaza aunque para la determinación de los medios precisa de la evaluación de sus objetivos.
- Exige una gran credibilidad en la expresión de la firmeza para ponerla en marcha.
- Necesita de medios convencionales clásicos, a efectos de obligar al agresor a manifestar sus verdaderas intenciones.

La existencia de Grandes Unidades Convencionales multinacionales fundamentalmente, creará el necesario vínculo Territorio-Tropas-Disuasión, materializando también el esfuerzo de defensa en otros teatros menos sensibles a la disuasión nuclear, además de ser necesario para la gestión de crisis de otro tipo como misiones de paz y acciones humanitarias.

La logística de la disuasión nuclear

Se conoce como logística de la disuasión al arte de conocer y precisar, en todo momento, el grado de amenaza nuclear que gravita sobre la integridad del Territorio, y de suministrar al último responsable los elementos de decisión necesarios para dar credibilidad a su capacidad de

reflejo ante la agresividad de la amenaza.

La entidad de la amenaza y de los medios para hacerle frente, no se fundan ya en aspectos cuantitativos sino en la calidad de la fuerza militar. La política del número ha cedido su lugar a la política del armamento cuya calidad operacional constituye el único elemento de referencia.

En la disuasión nuclear estos aspectos cobran vital importancia, de tal forma que el concepto de credibilidad es absolutamente vital para la edificación de un concepto de disuasión.

De acuerdo con ello, la credibilidad de un sistema de armas nucleares, como las que actualmente puede estar poniendo a punto Francia, depende al menos de dos factores, cuyo producto ha venido a llamarse ecuación nuclear.

Según ella, la credibilidad depende de la calidad de las armas nucleares y de la decisión de emplearlas en caso necesario.

Ninguno de ellos puede tener valor cero y la baja entidad de uno afecta gravemente al otro.

Un sistema de armas nucleares será adecuado para disuadir si tiene las características necesarias para ello. Esto exige, en la hora actual, el dotarse de los vectores necesarios, diversificados, con capacidad de penetración en relación con la protección del objetivo, y de las cargas nucleares de tamaño, potencia y efectos relativos que exija la estrategia nuclear que justifica su existencia. Las recientes pruebas nucleares francesas en el Pacífico son exponentes de la búsqueda de esa ansiada calidad.

El otro factor, la decisión de emplear estos medios, constituye el contenido del siguiente epígrafe, aunque baste decir ya que de nada serviría un armamento de alto rendimiento disuasorio si no existiera una voluntad única capaz de emplearlo cuando se dieran las circunstancias necesarias.

El efecto disuasivo, reproducido en la reflexión del agresor sobre sus posibilidades de éxito, depende, en gran medida, de la realidad de la salud de estos elementos, cuyo conocimiento exacto será siempre un objetivo de inteligencia.

La existencia de una autoridad última de decisión

En el caso de la responsabilidad última de poner en marcha este tipo de decisión nuclear, conviene reflexionar sobre la dificultad que tiene este concepto para aplicarse en el horizonte de la Unión Europea, concebida ésta como Unión Política.

Siguiendo la lógica de decisiones en un conflicto nuclear como el que se describe en los epígrafes anteriores, sería necesario retener los niveles siguientes: responsabilidad de decisión suprema, responsabilidad de la dirección del ataque nuclear, responsabilidad logística y responsabilidad operacional.

En el caso de que, como consecuencia de un proceso avanzado de la actual Política Europea de Seguridad Común, se llegara a admitir una Defensa Nuclear Común, serían necesarias nuevas instituciones europeas que fueran capaces de ocupar los diferentes estadios descritos. En el CUA-DRO figura una posible distribución de responsabilidades, instituciones y funciones.



La entidad de la amenaza y de los medios para hacerle frente, no se fundan en aspectos cuantitativos sino en la calidad de la fuerza militar.

Responsabilidad	Institución	Funciones
Decisión	Presidente * Unión Europea	Como Jefe de los Ejércitos Europeos y Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DE LA UE, da la orden de actuar a las FUERZAS NUCLEARES EUROPEAS.
Dirección	Consejo de Defensa UE *	Fija la misión, la organización y las condiciones de actuación de las FUERZAS NUCLEARES EUROPEAS.
Logística	Consejo UE	El CONSEJO DE LA UE (1.º Ministro de cada Nación) asegura la aplicación de las medidas generales a tomar en virtud de las decisiones fijadas por el Consejo de Defensa de la UE.
	Consejo de Ministros de defensa *	Los Ministros de Defensa son responsables de la Organización, gestión y disposición de las fuerzas nucleares y de su infraestructura.
Operacional	Comandantes militares * Fuerzas nucleares UE	Están encargadas de la ejecución de las operaciones nucleares decididas por e Presidente de la UE.

En este sentido, se podrían hacer algunas reflexiones al respecto. En primer término, se precisa un Presidente de la UE, primer eslabón de la cadena, dado que frente al posible agresor no es adecuado atribuir la decisión suprema de emprender una respuesta nuclear a un órgano colegiado europeo, sin menoscabo de la credibilidad, factor esencial de la disuasión.

No obstante, habría que hablar de las condiciones que debería reunir un Presidente de la Unión Europea con tales competencias. Sin duda, sería necesario elegirlo por sufragio universal en una circunscripción única, Europa, por mandatos de duración adecuada.

A nivel colegiado, el Consejo de la UE debería tomar para estos efectos una versión Defensa, completándolo con los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, etc., necesarios, así como del Jefe del Estado Mayor de la Defensa de Europa, siendo esta última institución una evolución necesaria del mando operacional de las GU,s MULTINACIONALES EUROCUERPO, EUROFOR, EUROMARFOR y de aquellas otras que puedan crearse con el mismo sentido.

En el estadio de la LOGÍSTI-CA NUCLEAR, las implicaciones múltiples en las naciones no nucleares de la UE (todas menos Francia y Gran Bretaña) son de gran variedad e importancia. Por una parte, deberían aceptar el despliegue, si fuera preciso, de armas nucleares en su territorio, con los efectos de opinión pública que puedan crear en alguna de aquéllas. La necesaria coordinación de las Agencias de Inteligencia Nacionales en beneficio de la decisión del Presidente de la UE, abocará a la creación de un órgano único europeo.

El conjunto de problemas que se presentan en esta solución de futuro es tan amplio y profundo que el horizonte de solución no parece verosímil. La otra alternativa parece residir, con los datos actuales sobre la actitud de los Estados nucleares europeos, en la posibilidad de que las diferentes Naciones europeas acepten, como lo hicieran en la OTAN, el paraguas nuclear francés y británico, en su caso. Estos aspectos, a medida que la Alianza Atlántica se convirtiera en una organización más política que militar, cobrarían mayor importancia y serían mejor aceptadas en el contexto que se describe.

Es muy probable que esta segunda solución sea más adecuada a corto plazo, dado que, de surgir las condiciones necesarias para su adopción, no precisaría un cambio rotundo en la doctrina de disuasión gala, base del sistema, aspecto que se produciría en la primera solución, agravado si el Presidente de la UE no coincidiera con el de la República Francesa.

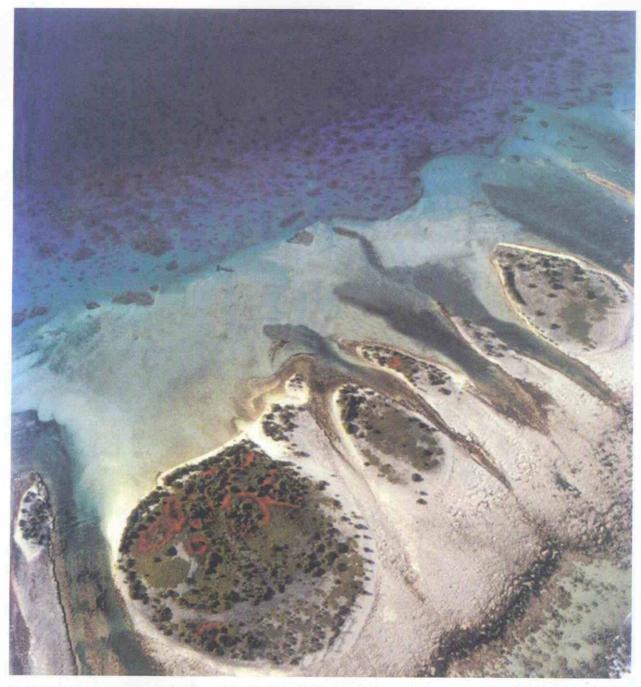
CONCLUSIONES FINALES

En un marco prospectivo, en el horizonte del primer cuarto del próximo siglo, la recuperación del polo estratégico del Este, es más que probable.

La coexistencia en Europa podría basarse en una sistema bipolar que, aunque no en las condiciones de la Guerra Fría, generaría tensiones fundamentalmente económicas.

La necesidad de asegurar los niveles de coexistencia alcanzados propugnará la construcción, sobre la base de la Unión Europea, de una política de defensa basada en una de disuasión nuclear europea (DISUASIÓN NUCLEAR MÍNIMA SUFICIENTE).

Llegada la Unión Política, las Instituciones Europeas tendrán que hacer frente, en el ámbito de la Defensa Común, a los dife-



La necesidad de asegurar los niveles de coexistencia alcanzados propugnará la construcción, sobre la base de la Unión Europea, de una política de defensa basada en una de disuasión nuclear europea. (Atolón de Mururoa).

rentes niveles de responsabilidad en materia de disuasión nuclear.

Las dificultades para llegar al máximo desarrollo de las Instituciones exigibles son tan profundas que quizás sea necesario aceptar una solución basada en el paraguas nuclear de los Estados Nucleares europeos.

La necesidad de mantener la credibilidad de las armas nucleares, para una estrategia de disuasión mínima de carácter eminentemente político y militarmante defensivo, es un reto al que se enfrentan las potencias nucleares europeas.

> Ricardo Martínez Isidoro Coronel. Ingenieros. DEM División de Planes y Organización

BÚSQUEDA DE LA PAZ EN BOSNIA-HERZEGOVINA. OPERACIÓN «ESFUERZO CONCERTADO»

José Castillero Tejedor. Teniente Coronel. Ingenieros. DEM

partir de mayo de 1995, el conflicto de la ex-Yugoslavia, entró en una situación complicada como consecuencia de una serie de acciones de las facciones en contra de los cascos azules.

La comunidad internacional, no pudiendo aceptar los impedimentos que encontraban las Fuerzas de Protección de las Naciones Unidas, decidió la creación de una Fuerza de Reacción Rápida y el desencadenamiento de una serie de operaciones aéreas y terrestres como réplica, entre otras acciones, al bombardeo de Sarajevo (28 agosto). Éste fue el principio del proceso de paz.

na y la Republica de Servia. El nuevo Estado estará dotado de unas instituciones federales, tales como una presidencia, una legislatura bicameral y una corte constitucional, y tendrá una banca central y una constitución única.

El acuerdo da por zanjadas las cuestiones territoriales planteadas en él (bosnio-croatas), origen de la guerra, administrando la Federación de Bosnia-Herzegovina el 51% del territorio nacional, y cediendo un 49% a los serbio-bosnios.

Sarajevo permanece unificada, en el territorio de la Federación, y como ciudad abierta a todas las etnias. Gorazde permanece también en la Federación, en territorio serbio, pero unida a ella por un pasillo terrestre conocido por el Corredor de Gorazde.

A partir del inicio de la aplicación del acuerdo, y en el plazo de un año, deberán celebrarse elecciones libres y democráticas, y los desplazados por la guerra tendrán el derecho al voto en sus lugares originales de residencia.

El acuerdo obliga a Croacia, Bosnia y Serbia a cooperar contra los criminales de guerra y contra las violaciones de las leyes humanita-

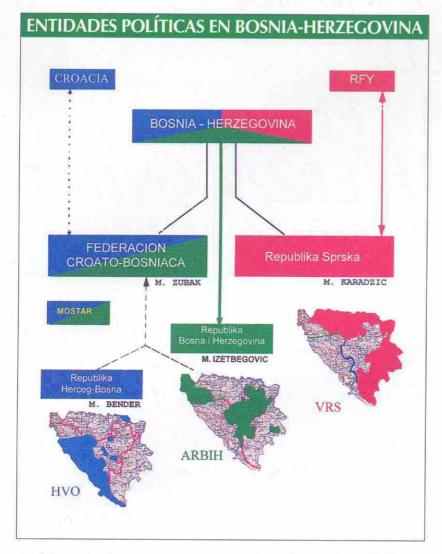
PRINCIPALES PUNTOS DEL PLAN DE PAZ

Por vez primera, tras cuatro largos años desde que se iniciara el conflicto en la antigua Yugoslavia, los Acuerdos de Dayton comprometen a los beligerantes a poner fin a la guerra y a empezar a construir una paz justa y duradera.

Estos acuerdos permiten que Bosnia-Herzegovina se convierta en un Estado unificado, compuesto de dos entidades diferenciadas: la Federación de Bosnia y Herzegovi-



Los acuerdos de Dayton comprometen a los beligerantes a poner fin a la guerra y a empezar a construir una paz justa y duradera.



rias internacionales, y a someterse al Tribunal de crímenes de guerra.

Uno de los aspectos más importantes es el de la libertad de movimientos para la población; los refugiados y los desplazados tendrán el derecho de regresar a sus lugares de residencia o a obtener compensaciones justas.

ASPECTOS MILITARES DEL PLAN DE PAZ

EL 20 de diciembre de 1995, a las 12.00 h., tuvo lugar la transferencia de autoridad (TOA), entre la ONU y la OTAN.

De esta forma empieza la operación más importante, hasta el momento, dirigida por la OTAN, y da comienzo la cronología de las acciones a desarrollar para lograr la retirada de las fuerzas beligerantes: bosnio-croatas, bosníacas y serbobosnias, tal y como fueron previstas en los acuerdos y tal y como deberán ser controladas por IFOR (Implementation Force).

Las principales disposiciones, de carácter militar, están relacionadas con la retirada de las fuerzas enfrentadas, la cual deberá realizarse en cuatro fases.

Primera fase: 20 diciembre/ 18 enero (D/D+30)

Comprende la retirada, propiamente dicha, de los beligerantes a uno y otro lado de la línea de alto el fuego (ACFL), estableciéndose una zona desmilitarizada de 2 kms. a cada lado de la citada línea, con algunas excepciones como son Sarajevo, Gorazde o el sur de la ACFL, en las inmediaciones de la frontera croata.

Para lograr estos objetivos, las fuerzas de IFOR se establecen en puntos del terreno, con una entidad mínima tipo compañía. Se establece asimismo, una reserva con la capacidad de reacción suficiente para poder imponer, a partir del D+31, el respeto de la zona establecida (ZOS).

Segunda fase: 19 ene/19 mar. (D+31/D+90)

Esta segunda fase comprende dos partes diferenciadas. En la primera de ellas (hasta el 3 de febrero, D+45), las unidades de las fuerzas beligerantes proceden a la evacuación de los territorios a transferir a las otras partes, y a su retirada tras la nueva línea de separación originada por estas transferencias: la IEBL (International Bounder Line).

Es en esta fase cuando se inicia la señalización de la IEBL que marca la separación entre la República Serbia de Bosnia y la Federación serbo-croata.

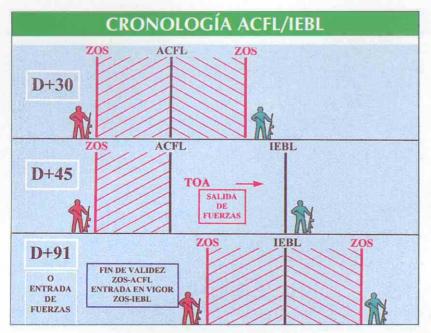
Las unidades multinacionales intensifican su presencia en la zona, manteniendo en todo momento su capacidad de reacción frente a cualquier tipo de agresión.

La actuación de las Comisiones Militares Mixtas (CMM), de las que más tarde se hablará, es determinante en ésta fase, a fin de convencer a las partes a aceptar plenamente lo acordado.

La segunda parte (3 febrero, D+ 45, al 19 marzo, D+90) supone para IFOR el control de las zonas a transferir; sus fuerzas han de proporcionar la seguridad suficiente a estos territorios e impedir la presencia de personal o material de cual-

POLÍTICA Y ESTRATEGIA

El acuerdo obliga también a todas las partes a la liberación de prisioneros de guerra, civiles y militares, y todo ello con anterioridad al 18 ENERO.



quiera de las facciones enfrentadas. Se intensifican las patrullas sobre rutas, se amplían los reconocimientos por tierra y aire, y se establecen puntos de control y observatorios.

Tercera fase: 20 marzo/17 abril (D+91 a D+120)

Ésta es la fase del reagrupamiento de fuerzas enfrentadas; todas las armas pesadas han de estar concentradas en lugares previamente establecidos y comienza la desmovilización de parte de sus efectivos. La entidad a la que haya sido transferida una zona, puede acceder a ella, pero en determinadas condiciones y previa aprobación por IFOR.

Las fuerzas OTAN intensifican los controles de armamento, comprueban los planes proporcionados por las facciones, verifican el cumplimiento de lo acordado, realizan acciones de persuasión, información y control.

Con independencia de todo lo expuesto anteriormente, las partes han tenido que proporcionar a las Comisiones Militares Mixtas:

 Antes del D+7 (27 diciembre), los planes de obstáculos, minas, artefactos explosivos, munición de artillería sin explosionar, pasos abiertos a través de la ZOS.

- Antes del D+30 (18 enero), información sobre las fuerzas estacionadas en la zona de 10 km., a ambos lados de la IEBL (localización, volumen, tipo, PC,s), así como la relativa a los sistemas tierraaire.
- Antes del D+120 (17 abril), un informe completo sobre la entidad de las fuerzas armadas de cada una de las partes.

IFOR. FUERZAS PARA LA PAZ

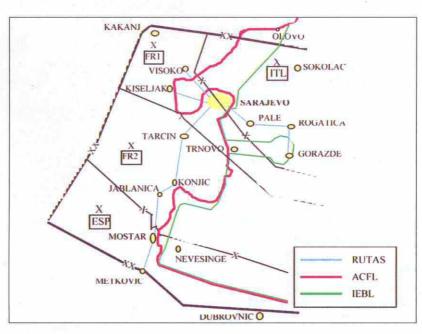
Con una duración de aproximadamente un año, la misión de IFOR, es una misión OTAN, cuya finalidad es instaurar un alto el fuego y una paz duradera.

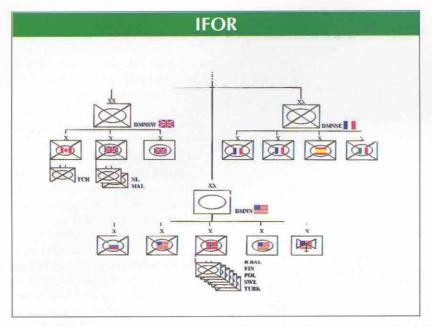
Es una fuerza multinacional que se concibe, desde el primer momento, constituida por unidades de distintos países, pertenecientes, o no, a la OTAN, y para actuar sobre el territorio bosnio en aplicación de la Resolución 1031 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

MISIONES

a) Principales

- Vigilar y contribuir a la más exacta aplicación del acuerdo, por las partes.
- Controlar la señalización de la ACFL, ZOS e IEBL.





 Establecer los enlaces necesarios con las autoridades civiles y militares locales, y con las organizaciones internacionales.

 Apoyar la retirada de las Fuerzas de Protección de Naciones Unidas (FPNU) no transferidas a IFOR.

b) Secundarias

- Apoyar el desplazamiento de las organizaciones humanitarias.
- Dar seguridad general a la población, refugiados y desplazados.
- Vigilar la limpieza y destrucción de obstáculos.

Para el cumplimiento de estas misiones, el (COMIFOR), Mando de IFOR, dispone de toda la autoridad necesaria para la interpretación final de los aspectos militares del Acuerdo de Paz, y en especial para el uso de la fuerza conveniente; la retirada de todas las fuerzas extranjeras que hayan intervenido con las diferentes facciones, antes del D+30 (19 ene-ro); el mantenimiento del alto el fuego total y de las actividades militares de tipo agresivo; el establecimiento con las partes, de PC,s compartidos, y

de equipos de enlace de las partes en los PC,s IFOR.

COMISIONES MILITARES MIXTAS

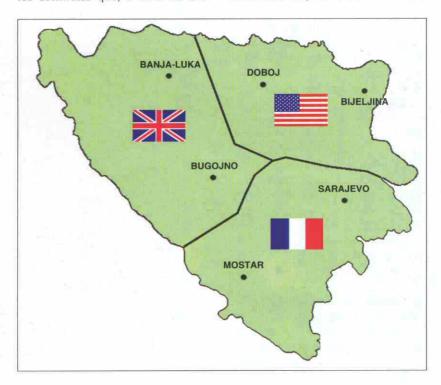
Estas comisiones se han creado con la finalidad de jugar un papel importante en el arbitraje de todos los conflictos que, a nivel de CO- MIFOR, supongan una violación del acuerdo.

Presidida por COMIFOR, está compuesta por los Comandantes Jefes de cada parte beligerante y por personas designadas por el presidente. Cada facción puede designar dos representantes civiles. El Alto Representante participa en los aspectos político-militares. Las personas perseguidas por el Tribunal para los crímenes de guerra no pueden formar parte de estas Comisiones Mixtas.

También actúan, a nivel de división y brigada, otras comisiones subordinadas, con una composición análoga. La importancia de estas comisiones se ha puesto de manifiesto a lo largo del desarrollo de las operaciones para poder aclarar y solucionar aspectos de detalle, tales como la señalización de la IEBL, el control del desminado, los planes operativos, despliegues, etc.

ORGANIZACIÓN OPERATIVA

El mando del conjunto de la Operación ha sido confiado al Comandante Supremo de las fuerzas



POLÍTICA Y ESTRATEGIA

aliadas en Europa (SACEUR); el Comandante de las fuerzas aliadas del sur de Europa (COMIFOR) es la autoridad responsable de la conducción de las operaciones sobre el teatro, el cual dispone para el cumplimiento de la misión de los siguientes mandos subordinados:

- ARRC. Cuerpo de reacción rápida de la Alianza.
- NAVSOUTH. Mando de las fuerzas navales del sur de Europa.
- COMSTRIKFORSOUTH. Mando de las fuerzas de intervención del sur de Europa.
- AIRSOUTH. Mando aéreo del sur de Europa.

La fuerza terrestre se articula en tres divisiones multinacionales mandadas por Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia:

- División Multinacional Norte (DMNN), centrada en Tuzla.
- División Multinacional Sureste (DMNSW), centrada en Gornji Vakuf.
- División multinacional Sureste (DMNSE), sobre el eje Sarajevo-Mostar.

Cada una de estas divisiones engloba fuerzas de diferentes naciones, pertenecientes, o no, a la OTAN.

PARTICIPACIÓN ESPAÑOLA. DIVISIÓN SALAMANDRA

División Salamandra es el nombre de guerra de la DMNSE. Su área de responsabilidad abarca una extensión próxima a los 25.000 km² e incluye una ACFL de unos 450 km de longitud.

En esta zona se incluyen importantes escenarios de guerra: Sarajevo, ciudad símbolo y capital de Bosnia-Herzegovina; Gorazde, bolsa bosníaca en territorio serbio-bosnio; Kiseljac, Visoko, Jablanica y Mostar (el mayor problema de la Federación bosnio-croata).

Derivada de las misiones encomendadas a IFOR, la misión de la DMNSE se concreta: "... en el marco del mandato confiado por la ONU a la OTAN, contribuir al re-



torno de la paz en Bosnia-Herzegovina, en una zona de acción centrada en Sarajevo y Mostar, y recurriendo al uso de la fuerza si fuera necesario...".

La División está compuesta de unos 14.000 hombres v se articula en:

- Cuatro brigadas: francesa (2), italiana (1), española (1).
- Un núcleo de tropas divisionario.

Dentro de cada una de estas brigadas, se incluyen unidades de menor entidad pertenecientes a diversos países, quedando el estadillo de fuerza de la forma siguiente:

Francia	6.840
Italia	2.217
España	1.776
Marruecos	1.299
Portugal	893
Ucrania	444
Egipto	
Jordania	50
Alemania	33

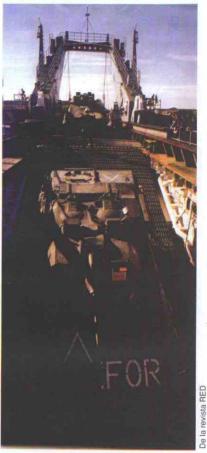
ARTICULACIÓN DE LA DMNSE

Las cuatro brigadas que constituyen la DMNSE, se reparten desigualmente sobre el territorio asignado a la División. Su ubicación se ha establecido atendiendo a diversas razones, entre las que ha tenido un peso importante, su anterior implantación sobre el territorio.

A la Brigada italiana se le asigna la zona más al norte del sector divisionario, y como responsabilidad más importante, el control del enclave de Gorazde, Pale y la mitad oriental de Sarajevo con el barrio de Grbavica (último enclave serbio abandonado).

De entre sus misiones, cabe destacar las escoltas de convoyes entre Sarajevo y Gorazde, el control del barrio de Grbavica y el dispositivo contra francotiradores.

La Brigada francesa B, con una zona de acción al sur de la Brigada italiana, tiene la responsabilidad del resto de Sarajevo, con enclaves como Ilidza (barrio emblemático serbio) y el aeropuerto (última zona de enfrentamientos); Visoko, Kiseljak y el corredor que une Gorazde al territorio bosníaco. Sobre esta



La misión de la DMNSE, derivada de las misiones encomendadas a IFOR, se concreta "... en el marco del mandato confiado por la ONU a la OTAN, contribuir al retorno de la paz en Bosnia-Herzegovina, en una zona de acción centrada en Sarajevo y Mostar, y recurriendo al uso de la fuerza si fuera necesario...».

Brigada ha caído el peso del desbloqueo de Sarajevo y la puesta en marcha de los servicios básicos (gas, electricidad, agua).

La Brigada francesa A ocupando la franja central de la zona divisionaria, controla fundamentalmente las zonas de Jablanica y Konjic con el saliente cedido por los serbios. Su zona de responsabilidad es la más accidentada y, por ello, ha sufrido de un modo más acentuado las inclemencias del tiempo.

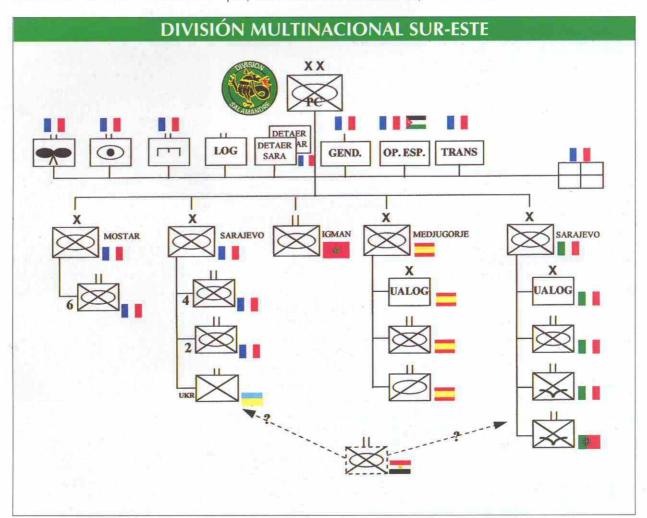
La zona sur es la que corresponde a la Brigada española (SPABRI). Su zona de acción coincide sensiblemente con la que tenía con UNPROFOR la Agrupación, y el principal y más difícil problema lo tiene en Mostar, donde la falta de entendimiento entre los croatas y los bosníacos hace que sea la zona donde más problemas se están presentando en la actualidad.

TIPOS DE TAREAS REALIZADAS

El cumplimiento de una misión tan genérica como contribuir al retorno de la paz en un territorio que ha sido escenario de enfrentamientos alimentados por viejos rencores, y fomentados por intereses contrapuestos, exige la realización de un variado tipo de acciones.

Como simple muestrario de la amplitud de las misiones que deben cumplir los escalones inferiores dentro del concepto global de misiones de mantenimiento de la paz, a continuación enumeramos, simplemente, las tareas que realizan nuestras unidades en favor de la paz, que abarcan un amplio espectro, desde las de tipo diplomático hasta las de tipo humanitario pasando por las de seguridad y control.

- Reconocimientos de la zona de seguridad por medios terrestres y aéreos.
- Desarrollo de las comisiones militares mixtas.
- Reconocimientos conjuntos con las partes para la retirada de fuerzas extranjeras participantes con las facciones.
- Control del desalojo de posiciones.
- Reconocimientos de ejes de comunicación.
- Destrucción de organizaciones defensivas.



- Desminado de zonas de interés para las fuerzas propias.
- Vigilancia de zonas abandonadas por las partes.
 - Señalización de la IEBL.
 - Liberación de prisioneros.
- Vigilancia del desminado realizado por las partes.
- Patrullas a pie, blindadas y aéreas sobre las zonas en conflicto.
- Transporte o acompañamiento de delegaciones para las CMM.
- Confiscación, retirada, destrucción de armamento pesado, explosivos, munición.
- Señalización de campos de minas.
- Escoltas de convoyes a zonas conflictivas.
- Seguridad de instalaciones de interés general.
- Reparación de itinerarios, puentes, etc.
 - Control de la circulación.
- Neutralización de granadas y explosivos.
- Neutralización de tiradores emboscados.
- Escoltas de autoridades y delegaciones de las partes.
- Control de retirada de fuerzas de las facciones.
 - Redespliegue de unidades.
- Inspección de puntos de concentración de armamento.
 - Ejercicios tácticos conjuntos.
- Apertura de aeropuertos y aeródromos.
- Verificación de puntos de concentración de armamento, depósitos de municiones, etc.

CONCLUSIÓN

Hasta el momento presente puede afirmarse que la actuación de IFOR ha sido especialmente relevante; los plazos previstos se han ido cumpliendo y las misiones han ido desarrollándose de forma prácticamente ajustada a lo programado; las partes han aceptado, en gran medida, las imposiciones

RESUMEN DE SIGLAS

TOA: Transferencia de autoridad. IFOR: Fuerza de implantación.

ACFL: Línea de alto el fuego alcanzada. IEBL. Línea de separación interentidades.

CMM. Comisión Militar Mixta. ZOS. Zona de separación.

FPNU: Fuerzas de protección de Naciones Unidas.

DMN: División Multinacional.

de IFOR. Es cierto que en algunos aspectos, las condiciones climáticas, la actuación de los dirigentes políticos o la falta de información han dado lugar a un incumplimiento parcial de lo establecido en los acuerdos, y así quedan pendientes de cumplimentar la liberación de todos los prisioneros de guerra, la efectiva libertad de movimientos, el levantamiento de todos los campos de minas o su señalización.

Por todo ello, es muy probable que en el momento de iniciarse la cuarta fase a partir del D+120 (18 de abril), el esfuerzo de IFOR, se vuelque mucho más sobre misiones ligadas al aspecto civil del plan de paz ya que las relacionadas con el aspecto militar estarán prácticamante finalizadas, quedando como misiones remanentes la seguridad general y el control de la IEBL.

Este tipo de misiones deberán ir dirigidas al mantenimiento de la libertad de movimiento, al apoyo al control del armamento y a la policía internacional, al apoyo a las organizaciones humanitarias, y a todo aquello que se relacione con la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos de tipo político.

Como consecuencia, es previsible que IFOR rearticule sus fuerzas para adaptarlas a las nuevas misiones, manteniendo una capacidad de reacción suficiente. Aunque en un principio se pensó que estas nuevas misiones permitirían una reducción de fuerzas, tras la reunión de los Jefes de Estado Ma-

yor de los países OTAN, mantenida en Bruselas el 23 de abril, esto no parece aconsejable por el momento. La recomendación a las autoridades políticas ha sido "no proceder a reducciones de tropas durante el período de la fase 4" de la operación "Esfuerzo Concertado".

La fase 4 comenzó el 18 de abril y termina el 18 de septiembre, 270 días después del inicio, el pasado 20 de diciembre, de la operación dirigida por la OTAN. Este período ha sido bautizado como "transición hacia la paz" y debe incluir elecciones en Bosnia como muy tarde a mediados de septiembre, según los acuerdos de paz de Dayton.

¿Que pasará después? Verdaderamente se trata de una incógnita. Se estudia la posibilidad de una Operación POST IFOR, con una posible participación de fuerzas europeas exclusivamente; no obstante, del proyecto a la realidad puede haber un abismo en tanto en cuanto no se vean, avanzado 1996, los resultados de la propia actuación IFOR.

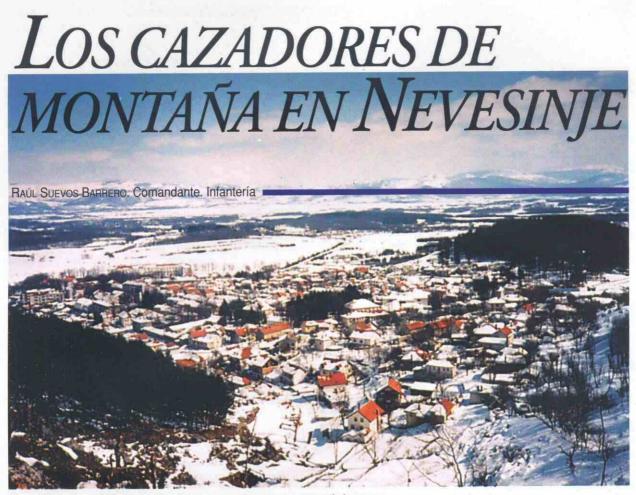
BIBLIOGRAFÍA

Acuerdos de Dayton, 21 de noviembre 1995.

Conferencia de Paz de París, 14 de diciembre 1995.

José Castillero Tejedor

Teniente Coronel Ingenieros. DEM G-3 OPS-DMNSE



Nevesinje no ha sufrido los bombardeos y se conserva como antes de la guerra.

En los momentos en que en los Balcanes se está produciendo el relevo de la Agrupación Aragón por la Agrupación Almogávares, nos llega este agradable artículo en el que se habla del paisaje y de las personas que componen la Agrupación que retorna a la Patria.

Queremos aprovechar esta ocasión para desear un trabajo gratificante a los unos y un feliz regreso a los otros.

UANDO se sube por el valle del río Neretva, la famosa ruta GANNET de los tiempos de UNPROFOR, el paisaje mantiene invariablemente la misma fisonomía, colinas de pedreras calcáreas y vegetación rala; a veces, un pequeño bosque de pinos parece luchar contra la dureza del terreno pero, debido a sus pequeñas dimensiones, apenas si

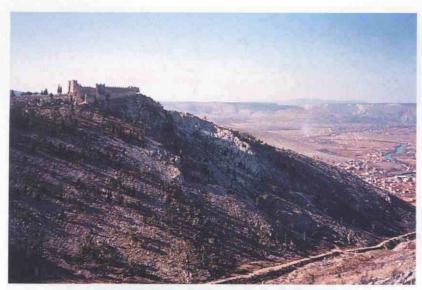
consigue dar a los ojos un descanso entre tanta piedra caliza. Sólo las aguas profundamente verdes del río dan un poco de respiro a la vista.

En Mostar no existe variación excepto por la anchura que adquiere el valle justo antes de llegar a la ciudad. Las montañas, pues aquí ya merecen ese nombre, siguen siendo calizas y su blancura

desafiaba a la de las mezquitas en una ciudad, Mostar, que construyó su nombre sobre la fama de sus templos.

Para ir al valle de Nevesinje es necesario tomar la carretera que va hacia Blagaj, una pequeña población de mayoría musulmana en la que se han librado duros combates y que al estar en el extremo sur del territorio de la ABiH ha tenido que soportar durante años un continuo hostigamiento del lado serbio y del croata pues ambos se hallan a tiro de fusil.

Justo antes de llegar al pueblo se toma un desvío a la izquierda, el cual atraviesa lo que, más que pueblo, parece ser un barrio de la población. Las casas reflejan los estragos de los combates, unas más que otras pero todas con las incon-



Fortaleza de Orlovaca, desde donde se domina la villa de Blagaj.

fundibles señales de la guerra; la gente camina a lo largo de la carretera que sube atravesando la aldea, no parecen tener prisa ni tampoco ir a algún lugar determinado, en las casas no se observan trabajos recientes ni acopio de materiales que hagan presagiarlos, no se ve esperanza en estas gentes.

Superado el caserío, la carretera gana altura y, desde ella, se puede admirar el valle de Mostar en toda su amplitud. Más allá, la parada es obligada, enfrente se encuentra la fortaleza de Orlovaca, dominadora de la villa de Blagaj; desde ella los turcos imponían su ley y, hasta que el Acuerdo de Dayton se instauró, los serbios imponían la suva durante estos últimos años. La fortaleza del terreno es incuestionable y cuando superamos la salida del cordal en que se apoya el castillo vemos en la carretera los restos del antiguo check-point del VRS. El paisaje cambia rápidamente haciéndose más inhóspito y duro, no se percibe la altitud pero el frío del exterior se presiente, las primeras manchas de nieve aparecen y, repentinamente, la sierra de Podvelez despliega ante nosotros sus montañas de más de 1.800 metros que la nieve cubre por completo. Delante la carretera enfila hacia el puerto a través de un bosque de hayas y abedules; la nieve bajo las ruedas del coche, fría y seca, no supone ningún impedimento y el vehículo parece disfrutar como sus mismos ocupantes.

Poco antes del puerto, un PC de Bon del VRS, el III de la 8.ª Brigada, nos muestra su potencial y el estado actual de este Ejército. Estamos a finales de febrero y los vehículos y el material yacen semienterrados bajo un metro de nieve, en algunos casos, no se ve actividad alguna, un par de soldados que aparentan más de cuarenta años, única fuerza visible, devuelven con gesto cansado nuestro saludo.

El terreno es aquí tremendamente hermoso, bosques caducifolios se alternan con zonas despejadas en las que se pueden ver sobre la nieve profunda las huellas que la fauna de la zona ha dejado en sus correrías nocturnas. Enseguida, casi súbitamente, la carretera se inclina y el Nevesinjsko Polje se abre delante del morro del Nissan: la arboleda, que ahora mezcla pinos y abetos, nos impide ver el pueblo pero en cambio nos ofrece el valle en su total dimensión. Esta época del año ofrece en nuestro hemisferio la mejor visibilidad y así podemos disfrutar de una cubeta absolutamente blanca, luminosamente blanca, con zonas oscuras en las laderas formadas por los abetales y con el fondo sólo matizado por algunas hilachas de niebla; el plano nos dice que tiene 25 kilómetros de largo y casi 10 de ancho; en las alturas, el cielo, hoy azulísimo, recorta perfectamente la silueta de las montañas que conforman esta especie de Sangri-la balcánico.

Cuando unos minutos más tarde



La costa adriática desde Ivanica, al sur de Trebinje.

llegamos a la entrada de la población se nos ofrece un paisaje de postal; Nevesinje no ha sufrido bombardeos y se conserva como antes de la guerra, además, la gran cantidad de nieve caída este invierno sirve para esconder la fealdad de algunas construcciones otorgando al conjunto una imagen muy superior a la que tendrá, sin duda, cuando el manto nivoso desaparezca. Montones de leña perfectamente cortada y apilada pueden ser vistos al lado de cada casa, en las que las chimeneas no cesan de humear; se ven algunos vehículos aparcados, pocos, no hemos cruzado ninguno durante los 35 kilómetros del viaje; las calles, que han sido limpiadas con pala, mantienen una gruesa capa de nieve dura, conviene no tocar el freno. Casi inmediatamente, como si existiese algún sistema de alerta, los niños comienzan a salir de las casas, va han terminado el horario escolar y ahora todos se apostan a los lados, sobre la nieve, saludando alborozados con ambas manos y todos usando la misma palabra CA-RA-ME-LOS, que repiten sin desmayo; la situación no por simpática y conocida deja de ser peligrosa, hay que lanzar los caramelos por detrás y sin parar, si detenemos el coche un asalto infantil está asegurado y si los lanzamos por la ventanilla algún niño podría acabar bajo el coche que frena con dificultad en un terreno tan helado. Afortunadamente, ellos y nosotros conocemos la mecánica y finalmente se logra cruzar el pueblo sin contratiempos y entre la simpatía de niños y mayores.

Dos kilómetros al norte se encuentra el destacamento español, desde el 23 de enero está ocupado por una Compañía de cazadores de alta montaña del batallón Pirineos; la nieve y el frío han sido el marco en el que han desempeñado su trabajo desde que llegaron, primero con las tiendas Aneto, después con contenedores y un



Las casas reflejan los estragos de los combates.

poco de calefacción, aún en abril, la cocina-comedor yace, separados sus módulos, esperando que disminuva la nieve v los ingenieros de la Brigada puedan venir a montarla y ponerla en servicio, mientras tanto, unas tiendas modulares realizan esa función. La media nocturna ha sido durante el último mes de -20° C y ha mantenido el lugar permanentemente cubierto de nieve, haciendo que los soldados hayan bautizado el destacamento como «Nievesiempre» y obligando a que durante las noches la patrulla utilice los esquíes para llevar a cabo su cometido. Toda esta nieve no ha impedido que estos hombres curtidos en los ejercicios invernales en nuestros valles pirenaicos hayan seguido realizando su misión, recorriendo miles de kilómetros por estas pistas y carreteras nevadas, sobre unos BMR,s antes desconocidos para los hombres de la Brigada de alta montaña, controlando el abandono de posiciones en la ZOS, vigilando el cumplimiento de las órdenes que emanan de COMARRC relativas a la retirada de armamento, en fin, comprobando la información que los reconocimientos aéreos aportan.

Cuando, tras una misión vuelven cansados y entumecidos al destacamento, basta que el Capitán Jefe de la Compañía autorice la salida al pueblo para que, repeinados v con renovada energía, se planten en el camión que los lleve a mezclarse por unas horas con la iuventud de esta villa en la que no se detecta ningún signo de rechazo. Ellos, con sus movimientos por todo el área, con sus centinelas en los destacamentos, con sus paseos por las poblaciones son, sin duda alguna, los que ofrecen a la gente de este país la auténtica imagen de los españoles, por encima de las relaciones oficiales que tienen por protagonistas a los Jefes del Estado Mayor de la Brigada que llevan el peso de la dirección de la operación, estos jóvenes son los protagonistas de la imagen que perdurará cuando la última SPABRI se hava ido de Bosnia-Herzegovina.

LAS TROPAS ESPAÑOLAS DE IFOR

Pero no podemos comenzar a hablar de las tropas que, con el nombre de SPABRI, pasean en este momento la bandera de España por las tierras de Bosnia sin echar la vista atrás, sobre la última agrupación española, la Agrupación Aragón.

La Brigada de Alta Montaña fue la unidad encargada de llevar a cabo el relevo, en el otoño de 1995, de la AGT Galicia. Días antes de embarcar para la zona de operaciones, recibió la orden de reajustar su plantilla disminuyendo ésta en 192 hombres y quedando su número final en 967. Las misiones no habían cambiado; Naciones Unidas era quien imponía las nuevas condiciones, fundamentalmente por razones de economía, y

servan la febril actividad de los hombres de la Brigada española; de la atonía de UNPROFOR se pasa a una multiplicación de los contactos con las partes y con los nuevos mandos, los de la 6.ª División Blindada francesa que aquí se convierte en división multinacional SALAMANDRA; los serbios se muestran cooperantes y, por fin, el 27 de diciembre se logra romper el, hasta entonces, muro infranqueable del corredor de Stolac. Cuando pasa el primer blindado. las minas contracarro aún permanecen activadas y separadas sólo unos metros al lado de la carretelas primera ayudas que, más tarde, aportarán diversas organizaciones españolas. El día 4 de enero se incorpora a

El día 4 de enero se incorpora a Bosnia el General Jefe de la Brigada. Es el momento álgido, queda muy poco tiempo para que pasen los primeros treinta días desde la entrada en vigor del acuerdo y es en esta fase cuando las facciones deben llevar a cabo las acciones más delicadas, sobre todas ellas, el abandono de las posiciones defensivas en la línea de confrontación, si esta acción se lleva a cabo se puede pensar que esta vez sí, estamos en el camino de la paz.

El 14 de enero las unidades del Eiército croata abandonan el sur de Bosnia, los españoles comprueban cómo las posiciones, poco a poco, quedan vacías en toda el área. El 18, toda la Brigada despliega en la Línea de Confrontación, el Escuadrón de Caballería. al sur, cerca de la costa; los Cazadores de Montaña donde les corresponde, al norte, en las montañas, en algunos casos a 1.700 metros de altitud; sobre la línea permanecerán dos días completos. comprobando cada punto del terreno, siendo, al parecer, la única unidad de IFOR que realiza una operación semejante.

Con las posiciones abandonadas y entregada puntualmente toda la documentación exigida a las partes, especialmente a los serbios que mantienen una actitud ciertamente franca y amistosa, la labor de la Brigada se mantiene en un alto nivel de empleo, pues, no en balde, los 4.000 kilómetros cuadrados de UNPROFOR se han transformado en 10.000 con la nueva misión de IFOR. Las misiones siguen sucediéndose sin que apenas exista tiempo para el descanso, nadie protesta, todo el mundo es consciente de la importancia de estos primeros meses, el trabajo de ahora hará más fácil la labor de quienes, desde España, vengan en primavera a relevarlos.



La cocina-comedor permanece esperando que disminuya la nieve y los ingenieros puedan venir a montarla y ponerla en servicio.

para mantener el mismo nivel de operatividad fue necesario aumentar los ritmos de trabajo de hombres y materiales.

Con el mes de noviembre llega el acuerdo de Dayton y la probable fecha para el anunciado fin de UNPROFOR. Éste se producirá el 19 de diciembre, con la firma de la TOA (Transfer of Authority) en la ciudad de Sarajevo. A partir de este momento los acontecimientos se suceden con vertiginosa rapidez. Los aburridos y odiados Check Points son rápidamente desmantelados; las Navidades ob-

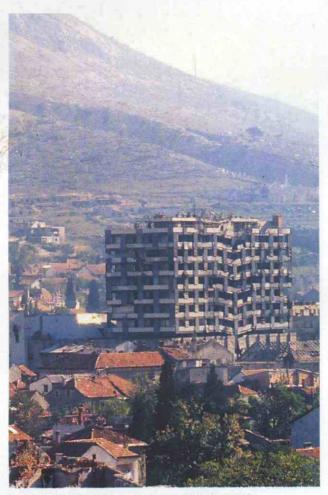
ra, los españoles avanzan con lentitud y extremando las medidas de seguridad, lo que evitará desagradables incidentes con semejantes ingenios; se reconocen las principales vías de comunicación, la ubicación de los campos de minas declarados por las partes, y de los no declarados, se buscan posibles localizaciones para los futuros destacamentos de la Brigada, se descubre y difunde a las organizaciones de ayuda humanitaria la lastimosa situación en que se encuentra la población del lado serbio, realizando la propia Brigada

Tras la retirada de las posiciones viene el abandono de algunas áreas marcadas en el acuerdo, en la zona española serán los serbios lo que tengan que ceder un gran número de hectáreas y lo hacen incluso antes de la fecha ordenada; los nuevos vientos en Bosnia marcan un rumbo invariable y ellos lo saben

Mientras tanto, la ciudad de Mostar, aquella que tanta sangre ha visto estos últimos años, sangre de españoles también, pasa por diversos momentos de tensión, siempre motivados por la difícil recuperación de la convivencia entre las dos comunidades antaño enfrentadas; el muro del odio, aquel que Ivo Andric denunciara, sigue presente, creciente aún, entre las dos riberas del río Neretva. Croatas y musulmanes mantienen una feroz y soterrada lu-

cha política dentro de la Federación de BiH con objetivos claramente divergentes; los primeros buscando una separación de las comunidades que les permita en el futuro unir la Herzegovina a Croacia, y los segundos, la completa unión de las comunidades de BiH, con una constitución única y, por supuesto, con la asegurada preeminencia de la parte musulmana. Durante las repetidas v, desde luego, no espontáneas subidas de tensión, las patrullas españolas dan un punto de tranquilidad e impiden con su presencia que la situación pueda degenerar hasta una situación fuera de control.

En el momento actual, las partes están cumplimentando correctamente, en general, los diversos puntos del anexo militar de Day-



La ciudad de Mostar pasa por momentos de tensión.

ton; la tensión generada en el bando serbio tras la detención del General Djukic, parece que ha sido reconducida en los últimos días, especialmente tras la cumbre de Roma, hacia una recuperación de las relaciones con IFOR; el espinoso problema de los criminales de guerra no debe constituir un problema de suficiente envergadura como para hacer peligrar el coniunto de la misión de las fuerzas multinacionales y, para cuando se cumplan los cuatro meses de la Firma, D+120, el 18 de abril, la misión actual de Peaceinforcement volverá a tomar un carácter de Peacekeeping Operation, de forma que quedará, en cierto modo, demostrada la equivocación que, desde el principio, se cometió en Bosnia, pues nunca se puede pretender el mantenimiento de la Paz cuando ésta no ha sido conseguida.

Mientras tanto, la Brigada Española, ahora reforzada con diversos elementos, un Grupo de Caballería, una Batería de Artillería de Montaña, Guardia Civil de Tráfico, etc., tendrá que dedicarse a mantener el clima de imparcialidad y entendimiento que ha llevado con las partes y que le ha permitido ser la primera unidad de IFOR en colocar sus destacamentos en el interior del territorio de la República sprska (los serbios de Bosnia). En un lugar como los Balkanes nunca se puede estar seguro del futuro, pero, en este caso, podemos tener la certeza de que nuestros hombres darán lo mejor de sí mismos.

Poco después del D+ 150, finales de mayo,

está previsto que una nueva SPA-BRI se haga cargo de la misión en Bosnia; para entonces las misiones habrán cambiado ya que el anexo militar estará cumplido en su mayor parte, estas nuevas misiones tendrán un carácter más civil y consistirán en apoyar a la OSCE en la supervisión de las futuras elecciones, al Tribunal Internacional para los crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia y también el apoyo a ACNUR en sus tareas humanitarias, entonces como ahora, estas fuerzas también empeñarán su esfuerzo en mantener la imagen del Ejército español lo más alto posible.

> Raúl Suevos Barrero Comandante. Infantería AG/2 SPABRI. ARAGÓN

EL MODERNO COMBATE OFENSIVO DE LAS UNIDADES AC/MZ

Jesús Estacio Ferro. Comandante. Infantería

En relación con el presente artículo no existe bibliografía concreta del mismo, toda vez que está basado en las experiencias extraídas por el autor en sus estancias en el CENTRO DE ADIESTRAMIENTO DE MANIOBRAS DE COMBATE del Ejército de los Estados Unidos en Hohenfels (Alemania), tras analizar el planeamiento, preparación, ejecución y juicio crítico de diferentes operaciones ofensivas y defensivas de BRIMZ/BRIAC.

INTRODUCCION

Los procedimientos que se utilizan en el combate evolucionan al compás de los perfeccionamientos del armamento, de los cambios de situación y de la clase de lucha. Las Publicaciones Militares reglamentarias (PMET,s) editadas en los últimos años, a pesar de que en su redacción se ha tenido en cuenta el material, según las plantillas RETO, en especial los vehículos de combate de Infantería «PIZARRO», adolecen, a juicio del autor, de una visión deformada de lo que es el moderno combate de Infantería, lo que con-Ileva necesariamente a aplicar procedimientos de empleo táctico de estas Unidades, diferentes a los preconizados en dichas PMET,s.

Analicemos cómo se desarrollaba antes una acción ofensiva y comparémosla con cómo debe efectuarse actualmente en el moderno campo de batalla aeroterrestre.

ANTES

La BRIMZ/BRIAC comenzaba su ataque al cruzar los GT,s de primer escalón la Línea de Partida, situada relativamente próxima a las POSDEF,s enemigas, al amparo de las Unidades propias en contacto con el enemigo. Los GT,s se dirigían a las brechas abiertas por los zapadores adaptados de Cuerpo de Ejército en el obstáculo principal situado en torno a los 400-600 metros del BAZR y defendido preferentemente por el fuego de enfilada de las ametralladoras complementado con los fuegos de Artillería y Morteros.

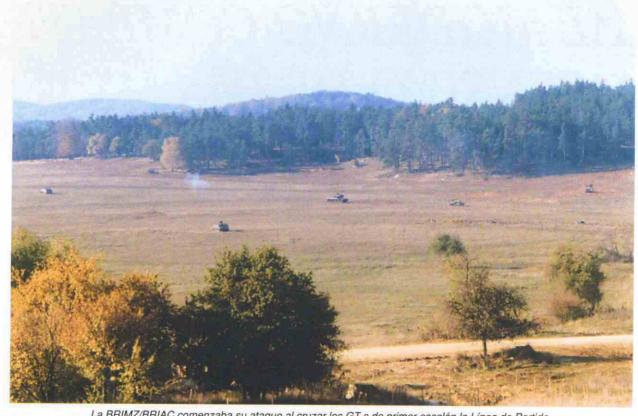
La situación de las POSDEF,s enemigas se materializa en los superponibles en POSDEF,s tipo Sección a las que había que asaltar mediante un despliegue rígido.

HOY

La acción de reconocimiento

La BRIMZ/BRIAC debe comenzar por ganar previamente la ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, la cual permitirá conocer el punto débil del enemigo sobre el que se concentrará, por SORPRESA, la máxima potencia de combate. Si no se localiza ningún punto específicamente débil, se creará artificialmente mediante la concentración violenta de la potencia de fuego propia sobre el mismo, a la vez que se aíslan ambos flancos a través de fuegos indirectos y cortinas de humo.

La acción de reconocimiento consiste, básicamente, en la satisfacción de las Necesidades Prioritarias de Inteligencia por los GT,s a través de las Secciones de Reconocimiento y del escalón superior (Compañía de Inteligencia de División) mediante la coordi-



La BRIMZ/BRIAC comenzaba su ataque al cruzar los GT,s de primer escalón la Línea de Partida.

nación por parte del G-2 de la BRIMZ/BRIAC en la distribución de zonas de interés sobre las que informar, itinerarios y tiempo límite de transmisión de la información. La acción de reconocimiento, para ser eficaz deberá descubrir los puestos de observación, obstáculos, situación individual en el terreno de cada sistema de armas y reservas del Batallón enemigo sobre el que la GU va a efectuar la penetración.

Línea de Partida

La Línea de Partida estará más alejada, entre 3 y 5 km del BAZR, creándose una zona sobre la que el enemigo llevará a cabo la ACCIÓN DE CONTRARRECO-NOCIMIENTO, consistente en destruir o rechazar a las patrullas de reconocimiento que intentan infiltrarse.

La acción de contrarreconocimiento enemiga

Dicha acción se materializa creando una cortina de puestos de observación a cargo de la Sección de Reconocimiento con las únicas misiones de efectuar peticiones de fuegos de Artillería y posteriores correcciones sobre las Unidades localizadas, así como informar a la Unidad que efectúa la acción de combate de contrarreconocimiento. que puede ser la Unidad de Reserva del Batallón, sobre los itinerarios que siguen los elementos de reconocimiento que intentan infiltrarse para que sean destruidos por la misma.

Obstáculo principal y zonas de destrucción

El obstáculo principal no será lineal sino discontinuo estando situado de 1.000 a 2.000 metros del

BAZR, de tal forma que canalice a las Unidades atacantes hacia zonas despejadas denominadas SACOS DE FUEGO/ZONAS DE DESTRUC-CION sobre los que se aplicarán de forma simultánea y violenta los fuegos de carros de combate, vehículos de combate de Infantería, armas contracarro y fuegos indirectos.

Las brechas que sea necesario abrir en el obstáculo principal tendrán que serlo por los zapadores agregados a los GT,s, siendo deseable una Compañía de zapadores por GT de primer escalón, quienes tendrán previsto abrir una sola brecha por S/GT.

Posiciones defensivas enemigas

La moderna defensiva se basa en la acción de los carros de combate, vehículos de combate de Infantería y armas contracarro en combinación con los obstáculos y

fuegos indirectos. Los fusileros se despliegan a los flancos y retaguardia de dichos sistemas de armas para protegerlos de las armas contracarro portátiles de los fusileros enemigos, o bien para cerrar una dirección susceptible de ser utilizada únicamente por fusileros a pie.

Movimiento desde la posición de partida al objetivo

El movimiento de los GT,s desde las Posiciones de Partida hasta el objetivo inicial presenta unos tramos definidos y unos problemas concretos que es necesario solucionar:

Desde la posición de partida hasta 2 km del objetivo

La distancia ordenada entre vehículos es de 100 metros y de 250 entre S/GT,s, pero el polvo, el humo y los fuegos de artillería enemigos obligando a cerrar escotillas contribuyen a alargar las formaciones: los vehículos de los Jefes de Sección y S/GT pierden la señal del vehículo precedente, los de los flancos y el del que le sigue, entonces unos vehículos aumentan la velocidad y otros, en cambio, la



La moderna defensiva se basa en la acción de los carros de combate, vehículos de combate de Infantería y armas contracarro en combinación con los obstáculos y fuegos indirectos.

disminuyen para intentar restablecer el contacto.

En esos instantes el GT se encuentra incapacitado para poder conseguir el efecto de masa en un punto del terreno designado, dentro de un determinado tiempo, al haber aumentado los intervalos entre S/GT,s de 500 a 1.000 metros.

A 2.000 metros del objetivo, el GT ocupa un frente de 1.500 a 2.000 metros y una profundidad de 3.000 metros. El problema ha sido la utilización de un despliegue con demasiado frente, siendo el GT incapaz de maniobrar con rapidez.

La solución pasa por adoptar un despliegue estrictamente controlado que permita conseguir el efecto de masa con un elevado ritmo de progresión en el más corto período de tiempo posible; ello se logrará si el intervalo entre vehículos se reduce a 25 metros y el de S/GT,s a 100 metros, consiguiéndose un despliegue del GT de 250 metros de frente por 800 de profundidad.

Desde los 2 km hasta el objetivo

Al encontrarse el GT a 2 km del objetivo será normal que uno de los S/GT,s ocupe posiciones de tiro para apoyar el asalto del S/GT de vanguardia, tardando de 5 a 10 minutos en estar en condiciones de facilitar dicho apoyo. El polvo, el humo y los fuegos directos e indirectos enemigos harán que el apoyo no sea tan preciso como se desea.

Conforme avanza el S/GT se verá obligado a avanzar por saltos combinando fuego y movimiento pero sin conseguir el efecto de masa, al



La distancia ordenada entre vehículos es de 100 metros, pero el polvo, el humo y los fuegos de artillería enemigos contribuyen a alargar las formaciones.

estar parte de los vehículos apoyando por el fuego, y con un ritmo de progresión que posibilita al enemigo batir a los vehículos atacantes en pequeños grupos y cambiar de los asentamientos principales a los asentamientos alternativos, permitiéndole seguir destruyendo vehículos atacantes, siendo el resultado final el fracaso del ataque.

El problema ha sido la disipación de la potencia de combate del GT en numerosos elementos de apoyo por el fuego en todos los niveles, impidiendo conseguir el efecto de masa durante el asalto, permitiendo al enemigo concentrarse sobre un número relativamente pequeño de objetivos.

La solución consistirá en seguir manteniendo las distancias reducidas propuestas en el apartado 6(a) y reducir los elementos de apoyo por el fuego: a nivel GT en lugar de un S/GT sería una Sección y a nivel S/GT en lugar de una Sección sería aquel carro de combate/vehículo de combate de Infantería considerado el más diestro en la destrucción de vehículos enemigos, pues hemos de tener en cuenta que el más diestro puede conseguir destruir de 10 a 15 vehículos enemigos durante una operación.



Conforme avanza el S/GT se verá obligado a avanzar por saltos, combinando fuego y movimiento.

CONCLUSIONES

Los procedimientos que se utilizan en el combate evolucionan principalmente al compás de los perfeccionamientos del armamento, y aquellos que ayer eran válidos hoy se han tornado obsoletos.

Si entre las cualidades de todo Jefe de Unidad debe figurar un perfecto conocimiento de la profesión, dicho conocimiento comporta ineludiblemente su actualización.

ABREVIATURAS EMPLEADAS

Ac/Mz: Acorazada/Mecanizada. BAZR: Borde Anterior de la Zo-

na de Resistencia.

BRIAC: Brigada de Infantería

Acorazada.

BRIMZ: Brigada de Infantería

Mecanizada.

GT: Grupo Táctico.
GU: Gran Unidad.
POSDEF: Posición Defensiva.
POSP: Posición de Partida.
S/GT: Subgrupo Táctico.

Combatir utilizando los procedimientos de ayer traerá consigo la destrucción de la Unidad y el no cumplimiento de la misión.

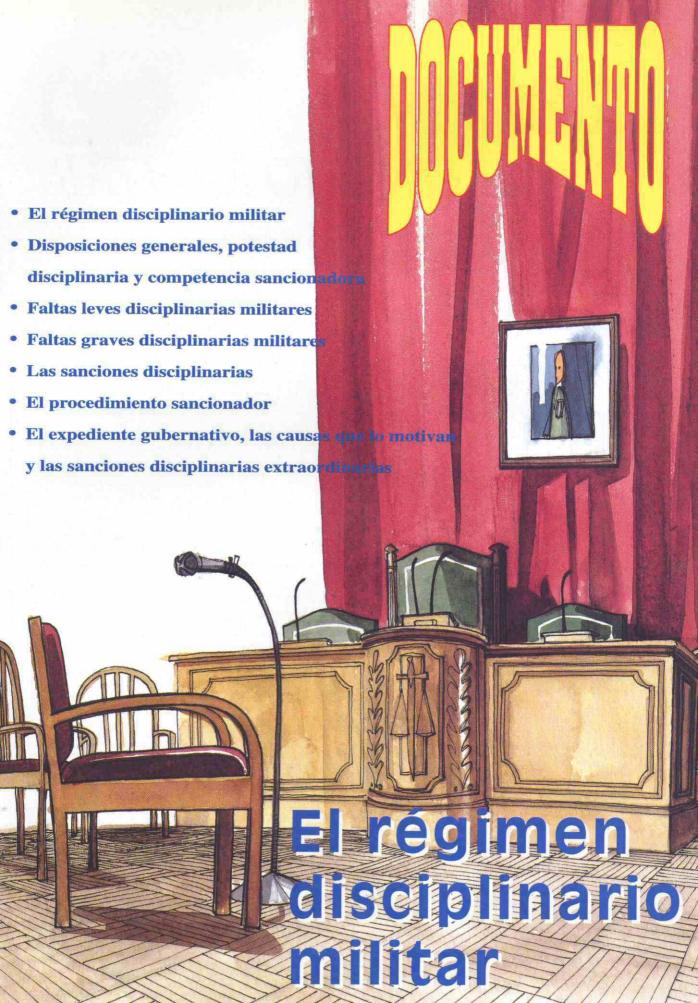
Combatir utilizando los procedimientos de hoy significa salvar las vidas de sus hombres y cumplir la misión encomendada.



Los procedimientos que eran válidos ayer, hoy se han tornado obsoletos.







RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR

José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto. General Consejero Togado

LA REFORMA DE LA IUSTICIA MILITAR

Consideraciones generales

Quizás ningún texto legal español ha expresado con mayor acierto la naturaleza de la Iurisdicción Militar - v su relación con la institución Fuerzas Armadas- que el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, cuando comienza: "La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce".

No fue, ciertamente, ésta dual característica —naturaleza del Derecho Militar y aplicación en el ámbito de las Fuerzas Armadas— la seña de identidad de la Jurisdicción Militar a lo largo de la historia, ni mucho menos puede sostenerse la existencia de un cierto equilibrio entre ambas particularidades de la justicia

castrense. Más bien la afortunada descripción de la Ley Orgánica 4/1987 define lo que, a partir de la Constitución española de 1978 —que reconoce su existencia en el art. 117.5— debe ser la Jurisdicción Militar y, al propio tiempo, constituye la mejor justificación de su pervivencia dentro del principio —también constitucional— de la unidad jurisdiccional.

Y así, R. Venditti pudo escribir que la justicia militar fue, durante siglos, prerrogativa exclusiva del mando, sometida a su absoluta discrecionalidad, sin distinción entre la acción disciplinaria y la penal. La jurisdicción militar es hoy una exigencia técnica de la propia especialidad del Derecho Penal Militar y del Derecho Disciplinario Militar.

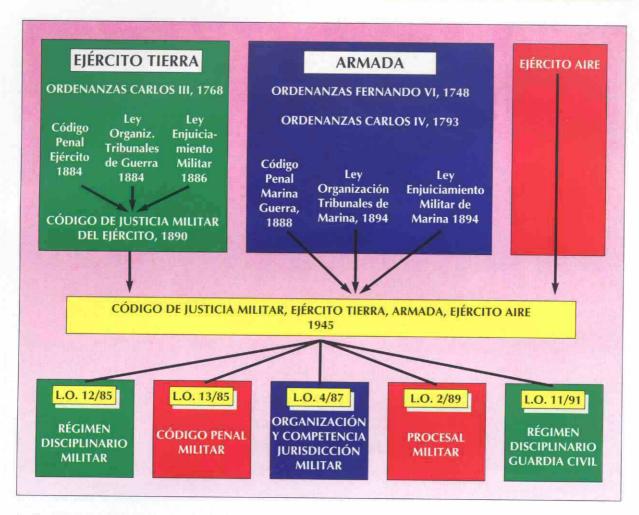
Fundamento de la Jurisdicción Militar

La Justicia Militar durante siglos encontró su justificación en el aforismo "El que manda debe juzgar", como expresión de la justicia del Jefe militar y de su poder sobre sus subordinados. Se confundían, así, mando y jurisdicción, abarcando ésta los aspectos penales, disciplinarios y premiales.

liménez liménez cita como fundamento más actual de la jurisdicción militar el principio del "juez natural" y su mejor conocimiento del presunto delincuente y del medio en que se juzga (especialidad de los delitos militares, lentitud del proceso penal ordinario. movilidad de los Ejércitos, ejemplaridad y mejor aceptación por los propios militares) y la deseable mayor rapidez para el mantenimiento de la disciplina, condición indispensable para la existencia del Eiército.

Bishop resume, con acierto, las razones fundamentales para la existencia de un sistema separado e independiente de la justicia militar:

- Necesidad de contar con un dispositivo rápido y sumario para el mantenimiento de la disciplina.
- El hecho de que el dictar una sentencia por delitos militares puede exigir los servicios de expertos y especialistas militares.
- La circunstancia de que las Fuerzas Armadas pueden



hallarse estacionadas en el exterior, fuera de la jurisdicción de los tribunales del país.

Las Leyes de reforma de la Justicia Militar

Como es bien conocido, la reforma de la Justicia Militar —que ya puede considerarse concluida— se abordó me-

diante la promulgación separada de las Leyes penales, disciplinarias, orgánicas y procesales (así como de las normas penitenciarias), que culminaron con la completa derogación del Código de Justicia Militar de 1945. Norma, esta última, casi centenaria en su estructura, principios fundamentales y contenido pues el Código castrense de 1945 —aplicable al Ejército de Tierra, Armada, Ejército del Aire y Guardia Civil— no hizo sino reproducir la mayoría de los artículos del viejo Código de Justicia Militar del Ejército de Tierra de

La Justicia Militar encontró su justificación, durante siglos, en el aforismo "El que manda debe juzgar".

1890, añadiendo algunas peculiaridades de las Leyes penales y procesales de la Armada y alusiones al naciente Ejército del Aire. Contabilizamos así noventa y nueve años desde 1890 hasta que la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, derogó sus últimos preceptos.

La reforma de la Justicia Militar se inició con la promulga-

> ción de tres Leyes sustantivas que entraron en vigor simultáneamente el día 1 de junio de 1986. Se trataba de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régi

men Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código Penal Militar.

El 1 de mayo de 1988 entraba en vigor la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, poco después de la promulgación de la Ley 6/1988, de 5 de abril, que creó el Cuerpo Jurí-

dico Militar de la Defensa —que se denomina hoy Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo común de las Fuerzas Armadas, por imperativo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional-y de la Ley 9/1988, de 21 de abril, de planta y organización territorial de la lurisdicción Militar.

La completa derogación del Código de Justicia Militar de 1945 se produjo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Sin embargo, no acabaría aquí la reforma puesto que -como consecuencia de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1989— se aprobó la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Y en el mismo año, la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, introdujo importantes modificaciones en el Código Penal Militar y en la Ley de Régimen Disciplinario Militar.

La reforma de la Justicia Militar no podía considerarse concluida hasta la regulación de la materia penitenciaria militar, adaptando sus normas a la Ley Orgánica General Penitenciaria, lo que se hizo por la publicación del Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprobó el

La Ley de Régimen
Disciplinario de las Fuerzas
Armadas, es la norma jurídica
que ha causado mayor
impacto en el ámbito de los
Ejércitos de entre las Leyes
reformadoras de la Justicia
Militar.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FAS

Antecedentes

Durante la vigencia del Código de Justicia Militar, que en materia de faltas militares se limitó a seguir el sistema de los Códigos decimonónicos castrenses, se hizo evidente entre los juristas militares españoles la preocupación por dotar a las Fuerzas Armadas de un sistema disciplinario moderno.

Se propugnó, así, en el plano doctrinal un sistema moderno para mantener la disciplina militar basado en los criterios siguientes: conveniencia de establecer límites razonables entre las sanciones penales y las disciplinarias, particularmente en relación con la duración máxima de las sanciones consistentes en privación de libertad (arresto militar); eliminación del texto penal militar de

> toda materia que pueda considerarse disciplinaria, que pertenece a la competencia exclusiva de las Autoridades o Mandos militares, en el ejercicio del derecho y deber de corrección sobre sus subordinados para el mantenimiento de la disciplina; establecimiento de las garantías inherentes al Derecho sancionador, según los principios constitucio-

nales, interpretados por el Tribunal Constitucional; reconocimiento de los recursos que, en vía administrativa o jurisdiccional, permitan la revisión de los actos sancionadores en el ámbito estrictamente castrense a que hace referencia el art. 117.5 de la Constitución; respeto del art. 25.1 de la Constitución, que establece el principio de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas; y, finalmente, coordinación entre el repertorio de deberes del militar, con-

No pueden sancionarse hechos o conductas no previstas en la Ley Disciplinaria Militar.

tenido en las Reales Ordenanzas y demás normas que regulan la Institución militar, y la tipificación de las infracciones disciplinarias castrenses, de manera que pueda ser sancionada por el Mando toda violación del ordenamiento jurídico-militar.

Podríamos decir, desde nuestro particular punto de vista que, recogiendo buena parte de los criterios expuestos, la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, es la norma jurídica que ha causado mayor impacto en el ámbito de los Ejércitos de entre las Leyes reformadoras de la Justicia Militar, como más directamente aplicable en el ejercicio habitual del mando. Este tiene la obligación reglamentaria, de conocer y aplicar el régimen disciplinario con exactitud, en beneficio de la disciplina misma. La Ley Disciplinaria Militar supuso una profunda transformación del Derecho Militar que, inspirada en gran parte en la doctrina del Tribunal Constitucional (y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos), ha pretendido hallar un punto de equilibrio entre la protección de la disciplina y las garantías individuales previstas en la Constitución y en las Leyes, ofreciendo un

ancho e interesante contenido de eficacia mayor y más inmediata para el mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas (Preám-

bulo del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal Militar).

Las infracciones disciplinarias militares

La Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, regula el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, definiendo las infracciones disciplinarias militares, sus sanciones y el procedimiento para imponerlas. Los setenta y siete artículos de la Ley se agrupan en un Título I; dedicado a las disposiciones generales, Título II, que regula la potestad disciplinaria; Título III, que determina las faltas y sus sanciones; Título IV, que contiene el procedimiento sancionador por faltas leves y graves; y Título V, que establece el expediente gubernativo.

Asimismo, se determina la separación entre las infracciones penales (delitos y faltas

del Código Penal, de la legislación penal especial y delitos militares del Código Penal militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985), y las faltas disciplinarias militares. Así pues, las faltas graves y leves de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas no pertenecen al ámbito del Derecho penal militar, que debe reservarse para infracciones más graves, conforme al artículo 6 del Código Penal Militar.

De esta forma, la autoridad o mando con potestad disciplinaria examinará si la conducta del presunto infractor está prevista en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las FAS como falta leve (art. 8º) o grave (art. 9º), teniendo presente los deberes que imponen al militar las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, las ordenanzas del ejército respectivo, las demás normas que rigen la institución militar, las órdenes generales o particulares y el orden jerárquico castrense. Si la acción u omisión que se examina es contraria al ordenamiento jurídico militar, es necesario calificarla como falta grave o leve en algunos de los apartados de los arts. 8º v 9º de la Lev Orgánica 12/1985 y, además, establecer previamente si la conducta del presunto autor es voluntaria. es decir, realizada intencionadamente y con conocimiento

Únicamente pueden imponer sanciones disciplinarias las autoridades y mandos militares con potestad disciplinaria dentro del ámbito de su competencia sancionadora.

de los hechos o por imprudencia o negligencia. La culpabilidad del infractor es presupuesto básico de la sanción disciplinaria. Ahora bien, para calificar correctamente una conducta como falta leve o grave disciplinaria militar es preciso deslindarla adecuadamente de otras infracciones. Así, en primer lugar, conviene distinguirla de las infracciones penales: delitos o faltas del Código Penal, delitos o faltas de las Leves penales especiales v delitos militares del Código Penal militar. Aquí es aplicable el principio de intervención mínima del Derecho penal, al que debe acudirse siempre en último lugar y entrar en juego sólo cuando resulte indispensable, siendo deseable que se acuda a la calificación penal únicamente cuando resulten insuficientes otros remedios más directos y menos gravosos para restablecer el orden jurídico militar, como son las sanciones disciplinarias militares que la Ley pone en manos de la autoridad o mando de las FAS.

Por otra parte, la Constitución reconoce la singularidad del régimen disciplinario militar. Del art. 25.3 se desprende, en sentido contrario, la facultad de la administración militar

para imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Del análisis de la Ley Orgánica 12/1985 pueden deducirse los cuatro requisitos de la acción disciplinaria militar:

Primer requisito

No pueden sancionarse hechos o conductas no previstas en la Ley Disciplinaria Militar como: faltas leves (art. 8), faltas graves (art. 9), faltas extraordinarias (art. 59) o consecuencias de condenas por delitos comunes (art. 60).

Segundo requisito

Sólo pueden imponerse las sanciones establecidas en la Ley Disciplinaria Militar para: faltas leves, faltas graves y faltas extraordinarias en expediente gubernativo. Las co-

> rrecciones no son sanciones disciplinarias militares.

Tercer requisito

Únicamente pueden imponer sanciones disciplinarias las autoridades y mandos militares con po-

Sólo pueden imponerse las sanciones establecidas en la Ley Disciplinaria Militar.

testad disciplinaria (art. 19) dentro del ámbito de su competencia sancionadora.

Cuarto requisito

Para imponer una sanción disciplinaria militar ha de instruirse el correspondiente procedimiento sancionador: por faltas leves, por faltas graves o expediente gubernativo.

Fundamento de la potestad sancionadora militar

No cabe duda que la atribución de la potestad sancionadora de la Administración puede fundamentarse, a contrario sensu, en los arts. 25.1, 25.3 y 45.3 de la Constitución, de forma que es posible afirmar que está constitucionalizada y el propio Tribunal Constitucional ha reconocido su legitimidad. Pero este reconocimiento, al máximo nivel normativo, de la potestad sancionadora de la Administración no nos debe hacer olvila atribución que excepcional de una parcela del poder punitivo del Estado (que es, por definición, jurisdiccional) significa que el poder ejecutivo está esencialmente limitado por los otros poderes: el poder legislativo y el poder judicial. Y, así, en el campo del Derecho sanciona-

Es necesario buscar el adecuado equilibrio entre las garantías básicas del infractor y las prerrogativas de la Administración Militar, en el ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria.

dor, estos dos poderes son garantes —respectivamente— de sendos derechos fundamentales constitucionalizados, básico en nuestro Estado de Derecho: el principio de legalidad de las infracciones administrativas (art. 25.1) y el derecho a la tutela judicial efectiva de todo sancionado por la Administración Pública (art. 24).

Por cierto, este principio de legalidad —y su correlativo de tipicidad— han sido escrupulosamente respetados por la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las

Fuerzas Armadas, que reviste el rango de orgánica para posibilitar la imposición de sanciones militares que supongan privación de libertad (arrestos por faltas graves en establecimientos disci-

plinarios militares), conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1986.

Ahora bien, aunque la menor gravedad del ilícito administrativo justifica la potestad sancionadora de la Administración Militar (por razones de eficacia represiva y mayor inmediación), el Derecho administrativo sancionador no puede regirse por unos principios cualitativamente diferentes a los penales. Así, lo expresó también la primitiva exposición de motivos del Provecto de Ley Orgánica de Código Penal Militar: "... para la distinción del ilícito penal y del disciplinario, no hay notas internas diferenciadoras, de-

biendo desde luego despenalizarse las infracciones en las que la desvalorización ética es mínima v atenerse para la ubicación de delitos o faltas en uno u otro campo a criterios de la mayor o menor gravedad de los mismos o a las necesidades de una pronta represión, prevaleciendo, en definitiva, el criterio formal que deja exclusivamente los delitos dentro del Derecho Penal Militar, excluvendo las faltas militares que van a parar a un nuevo y cuidado Derecho disciplinario castrense".

Para imponer una sanción disciplinaria militar ha de instruirse el correspondiente procedimiento sancionador.

> En otra ocasión, hemos expresado nuestra convicción de que los grandes principios que regulan el Derecho Penal Militar (principio de legalidad, culpabilidad, igualdad ante la Ley, irretroactividad, injusto típico, prescripción de las infracciones y sus sanciones, incompatibilidad entre sanciones disciplinarias y penas o nulla poena sine lege) y las garantías procesales fundamentales (audiencia del interesado, derecho de defensa, prueba cumplida de la conducta imputada o derecho a la tutela judicial sin excepciones) deben ser aplicables al Derecho Disciplinario Militar, pudiendo afirmarse la unidad sustancial del Derecho sancionador castrense (penal y disciplinario).

Sin embargo, no se trata -en mi opinión- de preconizar un trasplante de todas las garantías penales y procesales al ámbito sancionador administrativo. Es necesario buscar el adecuado equilibrio entre las garantías básicas del infractor y las prerrogativas de la Administración Militar en el ejercicio de la potestad sancionadora o disciplinaria. En caso contrario, superada la etapa en la que eran posibles los excesos en el ejercicio de una potestad disciplinaria incontrolada, podemos

> caer en el extremo opuesto: mientras las garantías del infractor se disparan al alza, las facultades de la Administración se reducen notablemente. En este sentido, debemos recordar que la

potestad sancionadora de la Administración se justifica —según la doctrina constitucional— precisamente porque su eficacia e inmediación es la mejor salvaguardia del interés público, integrado en este caso por la defensa de los valores militares, cumplimiento de las órdenes del mando y respeto del orden jerárquico, frente a la menor eficacia de la Administración de Justicia para reprimir ilícitos de gravedad menor.

José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto

General Consejero Togado Doctor en Derecho Presidente del Tribunal Militar Central

DISPOSICIONES GENERALES, POTESTAD DISCIPLINARIA Y COMPETENCIA SANCIONADORA

JOSÉ LUIS DOMÉNECH OMEDAS, Coronel, Artillería, DEM

CONSIDERACIONES INICIALES

El propósito que ha guiado la redacción de estas lineas ha sido, utilizando un lenguaje didáctico, buscar un hilo conductor que facilitara a los militares, no expertos en derecho, la comprensión y consecuente aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Por ello, la aproximación a un tema puramente jurídico, como es éste, se hace desde un enfoque orgánico, más familiar a los militares de armas a los que esencialmente va dirigido,

considerando al Régimen Disciplinario como la concreción de unas actividades directivas de planeamiento y organización, según un proceso en el que se han tenido en cuenta antecedentes, tendencias, condicionantes, existencia de un plan

superior e interacciones con otros planes del mismo nivel, definición de objetivos, asignación de recursos humanos y materiales, identificación y selección de opciones, distribución de tareas, competencias y responsabilidades, diseño de la estructura apropiada, normas y procedimientos de coordinación, factores motivantes, controles y garantías, etc. Este enfoque nos va a permitir analizar la materia como un todo, es decir como un conjunto de elementos orientados e interrelacionados que forman parte de un

No podría aplicarse adecuadamente la Ley Disciplinaria sin coordinarla con las Reales Ordenanzas o sin acudir a la Ley Penal Militar.

sistema, haciendo con ello más accesible su tratamiento al profano en leyes y soslayando el peligro de estudiar los distintos aspectos del Régimen Disciplinario como si fueran compartimentos estancos, perdiendo así la necesaria visión de conjunto.

LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Normas de coordinación. Aunque el Régimen Disciplina-

rio se configura como un derecho singularizado, no es un derecho autosuficiente ni de distinta naturaleza del penal. Para rellenar sus lagunas y coordinar sus esfuerzos, necesita esencialmente de las normas interpretativas,

de los principios y procedimientos aportados por las demás Leyes - o planes - que forman parte de la llamada reforma de la Justicia Militar. No podría, por ejemplo, aplicarse adecuadamente la Lev Disciplinaria sin coordinarla con las Reales Ordenanzas o sin acudir a la Ley Penal Militar para conocer los conceptos jurídicos de autoridad militar, fuerza armada, centinela, superior, acto de servicio y orden, entre otros. Ello no quiere decir que se produzca un trasplante automático, ya que, en ocasiones, será preciso ponderar su implantación con el grave daño que, en tal caso, se produciría a la Administración Militar en su búsqueda permanente de la eficacia.

El artículo cuarto de la Ley Disciplinaria regula el principio del non bis in idem que prohíbe sancionar dos veces por los mismos hechos. El principio no afecta a una posible doble sanción (penal y disciplinaria o disciplinaria grave y disciplinaria leve), ni a un doble procedimiento (penal y disciplinario o procedimientos disciplinarios sucesivos por falta leve y por falta grave). Es también factible imponer una sanción por falta leve y posteriormente imponer por los mismos hechos una sanción por falta grave, abonando, si ello fuera posible, la sanción impuesta (art. 44). Lo que no está permitido, en aplicación del principio, es la doble sanción por falta leve o por falta grave por los mismos hechos. El Tribunal Constitucional añade, con carácter general, a los requerimientos de identidad de los hechos el de identidad de sujetos, bienes jurídicos protegidos y fundamentos (STC 30-1-1981).

Se admite, igualmente, el principio siempre que en la tramitación de un procedimiento por falta grave se aprecie la existencia de un posible delito, ya que, en ese caso, debe remitirse lo actuado a la

autoridad judicial (art. 42). No obstante, la iniciación de un procedimiento judicial no impide la incoación de un expediente disciplinario, si bien su resolución queda pospuesta a la sentencia judicial y vinculada a los hechos declarados probados en la misma (art. 4).

Definición de objetivos. Las Fuerzas Armadas se nos presentan como una organización fuertemente disciplinada, unida v jerarquizada que utiliza en su jerarquización un doble criterio orgánico: la jerarquización por empleos militares y la jerarquización en razón a la titulación, a la función y a la complejidad requerida por los diferentes puestos de la estructura. Este doble criterio introduce en la organización y también en el sistema disciplinario un factor perturbador, que es preciso tener presente para comprender los problemas de aplicación de la Ley en cuanto a la regulación de la competencia sancionadora, como luego veremos.

Disciplina, unión y jerarquía son las características que confieren a las Fuerzas Armadas la máxima eficacia en su acción. La Ley Disciplinaria, para conseguir el fin de la eficacia, se propone como objetivo garantizar la disciplina, que encuentra su definición más cumplida en las Reales Ordenanzas, cuando afirman que la disciplina tiene su expre-

Disciplina, unión y jerarquía son las características que confieren a las Fuerzas Armadas la máxima eficacia en su acción.

sión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en la puntual observancia de las normas que rigen la Institución Militar y en el cumplimiento de las órdenes recibidas (art. 11 RROO y art. 273 RROOET).

Las Reales Ordenanzas y la Lev Disciplinaria se contemplan en mutuo referente: el cumplimiento de las Reales Ordenanzas; las demás normas que rigen la Institución Militar y las órdenes del mando --eso es la disciplina— son el objeto de la Ley Disciplinaria (art. 1 LD) y ésta, a su vez, se constituye en objeto preferente de las Reales Ordenanzas (art. 1 RROO). Las dos normas son inseparables y no están subordinadas la una a la otra, aunque una opere sobre la conducta en positivo y la otra obre mediante la represión en negativo; ambas están subordinadas a la consecución de la eficacia que les marcará en cada coyuntura su verdadera vigencia y validez.

Según la Teoría Orgánica la función directiva "motivación" se logra mediante la concurrencia de tres elementos: la formación, la información y la disciplina. Pues bien, no podría entenderse ni aplicarse correctamente la Ley Disciplinaria sin este referente de motivación que busca la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas en la consecución de los objetivos de la Organización Militar.

Ámbito de aplicación material. La delimitación entre lo penal y lo disciplinario es imprecisa, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, porque son normas de naturaleza idéntica. El criterio de distinción ha de ser forzosamente formal y cuantitativo —intensidad y gravedad de la infracción- y ello conlleva, en la práctica, frecuentes problemas a la hora de ubicar una conducta en el campo penal o disciplinario. Consecuentemente, los problemas aparecen en la descripción de las infracciones penales o disciplinarias graves y le-

ves que utilizan expresiones muy próximas de discriminación difíciles para el mando militar que tenga que calificar y sancionar una falta disciplinaria. La reacción normativa para paliar, entre otros, este grave problema consistió en

la publicación de la Orden Ministerial 43/86, de 27 de mayo, por la que se aprueban determinadas instrucciones de aplicación del Régimen Disciplinario en las que, quizás con ánimo de evitar una cierta tendencia, se dice con lógica aplastante que las infracciones disciplinarias recibirán el tratamiento adecuado y no se trasladarán al campo penal más que aquellas acciones u omisiones propias del mismo. Aquí es aplicable el principio de intervención mínima, según el cual para deslindar entre sí delitos, faltas graves y faltas leves debe optarse siempre por el remedio más directo, eficaz y menos gravoso que resulte suficiente para restaurar el orden jurídico per-

Ámbito de aplicación subjetivo. El artículo 3 de la Ley Disciplinaria señala quienes están sujetos a la misma. Este artículo sufrió una nueva redacción de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, para adecuarse a la propia Ley y a las nuevas denominaciones y situaciones administrativas del militar establecidas en la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. Quedan, por tanto, dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la Ley:

* Militares de carrera y militares de empleo que mantienen una relación de servicios profe-

La delimitación entre lo penal y lo disciplinario es imprecisa porque son normas de naturaleza idéntica.

> sionales, salvo que pasen a las situaciones desarrolladas en el RD.1385/1990, de 8 de noviembre.

- * Militares retirados (art. 7).
- * Militares en determinadas situaciones de servicios especiales (art. 26 a, b y c).
- * Militares en determinadas situaciones de excedencia voluntaria (art. 31 a, b, c y d).
- * Militares en situación de reserva transitoria, durante los tres primeros años (art. 3 RD. 1000/1985).
- * Alumnos de los centros docentes militares de formación, con determinadas peculiaridades reguladas en la OM. 43/1993, de 21 de abril (cap. V).
- * Militares de reemplazo, durante la prestación del Servicio Militar.
 - * Personal civil movilizado.
- * Los miembros de la Guardia Civil, tienen como régimen disci-

plinario específico la LO. 11/1991, de 17 de junio, si bien la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas les sigue rigiendo con carácter supletorio (d. a. primera).

Ámbito de aplicación espacial. La Ley Disciplinaria es, en este caso, subsidiaria de la LO. de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, rigiendo la llamada Ley de la Bandera que acompaña a las tropas españolas destacadas en el extranjero. En el Convenio entre los Estados miembros del Tratado del Atlántico Norte y relativo al

estatuto de sus fuerzas, se reconoce el derecho de España a ejercer en el Estado receptor la jurisdicción penal y disciplinaria (art. 7.1). De forma similar, se regula la aplicación extraterritorial de la Ley Disciplinaria en los acuerdos SOFA

con ocasión de una misión de paz, bajo mandato de las Naciones Unidas.

LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Introducción. En el diseño del sistema disciplinario, el proceso de organización nos lleva, una vez establecidos los objetivos y delimitado su campo de actuación, a distribuir la carga de trabajo actuando sobre los recursos humanos disponibles que nos proporciona la estructura del departamento de Defensa, seleccionando quienes van a contribuir directamente a cumplir el objetivo de la Ley Disciplinaria, a los que se dotará de potestad disciplinaria; quienes van a ejercer funciones auxiliares que contribuyan indirectamente a lograr dicho objetivo y quienes ejercerán funciones directivas y de control sobre la actividad disciplinaria. En los siguientes párrafos entraremos en la solución del primero de estos problemas organizativos, soslayan-

do el estudio de los demás, pero, por su repercusión en el sistema, conviene hacer mención de una peculiaridad en la división del trabajo auxiliar y de control que tiene la vigente organización disciplinaria y que consiste, por un criterio de aprovechamiento de recursos, en atribuir a los miembros del Cuerpo Iurídico Miltar funciones múltiples, de asesoramiento técnico-disciplinario, de instrucción de procedimientos disciplinarios, de fiscalía y de control iurisdiccional.

Concepto de potestad disciplinaria. La potestad puede definirse como el dominio, poder o jurisdicción sobre una cosa. La potestad disciplinaria encierra al mismo tiempo, tanto la asunción de una facultad de sancionar, concedida exclusivamente a los solos efectos de lograr la eficacia de las Fuerzas Armadas y no en beneficio del titular, como una obligación de usar de esa facultad, porque, si bien, el artículo 5 de la Ley identifica la potestad disciplinaria únicamente con la facultad de sancionar, el artículo 18 ordena que todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe. Deber que es indeclinable según lo exige el artículo 90 de las Reales Ordenanzas que advierte al mando militar que, caso de hallar falta, será responsable de ella sino tomare la providencia correspondiente para evitarla o corregir a los culpables.

La Ley distingue, por tanto, entre la actividad correctora y la actividad sancionadora. Con la

La Ley distingue entre la actividad correctora y la actividad sancionadora.

atribución de la primera a todo mando militar sobre cualquier subordinado militar, independientemente del Ejército, Cuerpo o Institución a que pertenezca, se consigue la inmediación y prontitud en la reacción, por medios no sancionadores, de una conducta que podrá ser posteriormente sancionada, en su caso, por quien tenga competencia. El mando que corrige debe recurrir, normalmente a la amonestación verbal y, excepcionalmente al arresto preventivo, si lo exigiera el mantenimiento de la disciplina v la subordinación. Este arresto es una medida cautelar, no una sanción, y puede quedar sin efecto en cualquier momento y en todo caso antes de las cuarenta y ocho horas si así lo decidiera la autoridad o mando con potestad disciplinaria.

Características. Existen en la potestad disciplinaria militar unas características que le proporcionan una dimensión peculiar respecto a la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reguladas, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y consecuencia, en parte, de la decisión legal de conferir a autoridades y mandos militares la facultad de actuar sobre la libertad de sus subordinados:

- * Triple Criterio restrictivo.
- I. Existe una fuerte restricción en cuanto a las autoridades y mandos con potestad disciplinaria que se enumeran de forma taxativa en el artículo 5 de la Ley, constituyendo un numerus clausus —ni el propio Presiden-

te de Gobierno tiene potestad disciplinaria—, que abandona anteriores criterios orgánicos basados en una jerarquización de la estructura apoyada en el empleo militar,

para seguir una jerarquización sustentada en el cargo o función, aunque lo cierto es que en su desarrollo se producen retornos al criterio de jerarquización por empleos, tanto en la propia Ley, como en las Orientaciones publicadas por el Estado Mayor del Ejército el 23 de mayo de 1989, al introducir en alguna ocasión, como requisito además del cargo, el empleo de General, Oficial Superior o Suboficial. Como prueba de este criterio restrictivo, en la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil el Ministro de Justicia e Interior no tiene potestad disciplinaria atendiendo a que no pertenece a la Administración Militar que es la única que puede imponer sanciones privativas de libertad. Por la misma razón los Gobernadores Civiles, el Director General de Tráfico y los Jueces, Magistrados y Fiscales sólo están facultados para "instar" del Director de la Guardia Civil el ejercicio de la potestad disciplinaria (art. 4.2 LDGC).

- II. Criterio restrictivo en cuanto a las sanciones que se suavizan con respecto a las que figuraban en el derogado Código de Justicia Militar.
- III. Criterio restrictivo en la actividad revisora, toda vez que, a diferencia del sistema anterior, la autoridad que conozca el recurso podrá anular, disminuir o mantener el correctivo pero no está autorizado a aumentarlo.
- * Ejecutoriedad de las sanciones aun cuando no sean firmes; si bien se admite la solicitud de suspensión de la ejecución de

una sanción por falta grave (art. 54). El Teniente General IEME. en escrito de 25-11-87 ordena a las autoridades y mandos subordinados que cuando se solicite la imposición de sanciones recurridas ante su autoridad se le remitan por télex los siguientes datos: nombre, categoría, motivo, duración, parecer, perjuicio a la disciplina, etc., con objeto de tener suficientes elementos de juicio para fundamentar su decisión. Por su parte, el artículo 513 de la Ley Procesal Militar confirma la ejecutoriedad como norma v la suspensión como excepción.

* Proporcionalidad, El art. 131 de la ya citada Ley 30/92 establece, con carácter general, el principio de proporcionalidad para las sanciones administrativas en función de la intencionalidad, el perjuicio causado y la reincidencia. Por su parte, el artículo 6 de la Lev Disciplinaria dice que las sanciones guardarán proporción con las conductas que los motivan v las instrucciones ministeriales ya comentadas añaden que se graduarán en su extensión con arreglo a la mayor o menor culpabilidad del infractor. Para aplicar correctamente este principio es preciso conectarlo con el de individualización que vamos a ver a continuación.

* Individualización de las sanciones atendiendo a las circunstancias que concurran en el infractor y al interés del servicio (art. 6), lo que constituye una razón añadida para atribuir la potestad a quien, por su cargo,

conoce las circunstancias personales de su subordinado. Para poder individualizar la sanción es preciso acudir como fuente subsidiaria al Código Penal Militar que nos proporcionará criterios no solamente en lo que concierne a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, sino, como dice su artículo 35, a la personalidad del infractor, su graduación, función militar, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y trascendencia del hecho en sí y en su relación con el servicio o el lugar de su perpetración.

Especial tratamiento concede la Ley al militar de reemplazo al disponer que debe tenerse en cuenta su condición de militar no profesional para graduar la sanción con menor rigor. Las clases de tropa tienen en su favor, como circunstancias atenuantes, la poca instrucción recibida como consecuencia del breve plazo transcurrido desde su incorporación, o que haya precedido provocación o cualquiera otra actuación injusta por parte del superior (art. 22 CPM).

Según el Tribunal Constitucional, el criterio de individualización se reduce a ajustar la sanción ya valorada de forma objetiva por el criterio de la proporcionalidad a las circunstancias humanas, profesionales y ambientales que concurran.

LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Concepto de competencia sancionadora. En el proceso orgánico que estamos comentando la atribución de la potestad disciplinaria a unas autoridades y

Existe una fuerte restricción en cuanto a las autoridades y mandos con potestad disciplinaria.

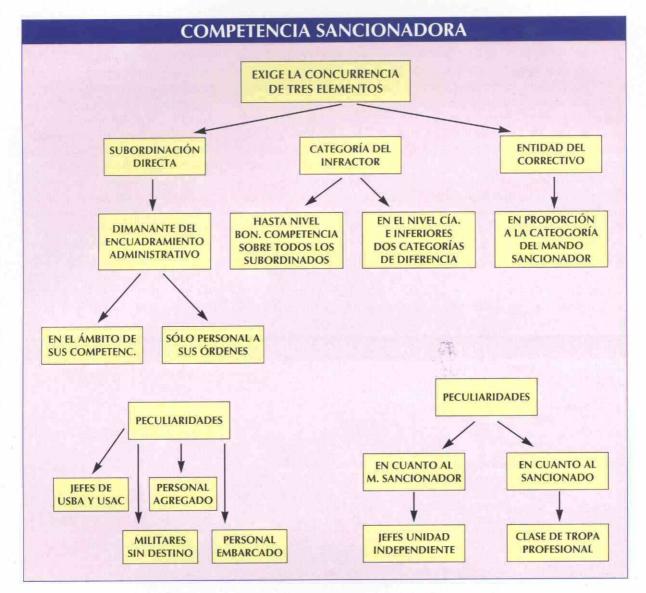
mandos determinados, con exclusión de los demás, y en razón a la titularidad del cargo o función que desempeñan, era una condición necesaria de organización pero no suficiente. Se hacía necesario completar la potestad disciplinaria, genéricamente atribuida, y dotarla además de competencia sancionadora para que cada mando pudiese aplicar su potestad a un caso concreto. La solución expresada en la Lev Disciplinaria en los artículos 18 al 33 que delimitan restrictivamente el contenido de la competencia, se deriva del estudio de la plantilla orgánica, del encuadramiento administrativo, de la categoría militar de mandos e infractores y de las relaciones existentes entre ellos.

Contenido de la competencia sancionadora. Ante la comisión de una infracción disciplinaria, la autoridad o mando, que puede y debe sancionar, se identifica y actúa en función de que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

* La potestad disciplinaria. Como hemos visto, se otorga en razón del cargo o función dimanante de un encuadramiento administrativo.

* La relación de subordinación. El infractor debe estar "a sus órdenes". No es preciso que el mando y el infractor se hallen en el mismo lugar, pero debe existir una relación de subordinación directa, basada igualmente en el referente de la estructura permanente orgánica. Cualquier

otro tipo de relación funcional, operativa o de servicios no esta provista, en principio, de competencia sancionadora. Por ello, el Jefe de una Guardia o el Capitán de cuartel carecen de competencia sancionadora respecto al per-



sonal que está eventualmente a sus órdenes en una relación temporal de servicios. Quien puede con fundamento individualizar la sanción será, con toda seguridad, el Jefe de la Unidad donde está encuadrado el infractor. La regla, no obstante presenta ciertas excepciones:

- Militares sin destino. Al no estar encuadrados en una unidad, centro u organismo, el criterio de la Ley es otorgar la competencia en razón del lugar donde se cometieron los hechos (art. 29).
- Militares embarcados. En este caso, también prevalece el

mismo criterio y se otorga la competencia a los Comandantes de los buques de la Armada y a los superiores de éstos (art. 31).

— Jefes de Bases y Acuartelamientos. De acuerdo con las Orientaciones dictadas por el EME, ya citadas anteriormente, estos Jefes tendrán competencias sancionadoras, además de sobre el personal de su propia unidad, sobre todo el personal de las unidades alojadas en los mismos, aunque no le esté subordinado órganicamente, cuando desempeñen funciones, servicios y cometidos cuya organización, con-

trol e inspección sean responsabilidad de aquél.

La Ley deja sin solución explícita la competencia sancionadora respecto a los militares en comisión de servicio y los que se hallan realizando un curso de perfeccionamiento, capacitación o altos estudios militares, sin pérdida de destino. En éstas como en las ocasiones en las que se quiebre, por atendibles razones orgánicas, el principio de unidad de mando (principio cada vez menos absoluto en las organizaciones modernas en las que se establecen frecuentemen-

te estructuras matriciales —caso de las jefaturas de proyecto y de las jefaturas de programa—), la solución más correcta podría consistir en dotar de competencia sancionadora a los dos mandos, ya que a los dos se les responsabiliza del trabajo del subordinado, aunque sea en funciones distintas.

* Los empleos del mando y del infractor subordinado. Las respectivas categorías o empleos militares definen la posibilidad de sancionar y la entidad de la sanción.

 Posibilidad de sancionar.
 La Ley da una prueba más de su criterio restrictivo en la delimitación y contenido de la competencia, de forma que un número muy importante de mandos, posiblemente excesivo, se queda sin poder sancionar a sus subordinados. Desde el Ministro hasta el Jefe de Batallón la competencia sancionadora abarca a todos los subordinados, pero a partir del nivel Compañía se produce un salto de categorías. Así, el lefe de Compañía no puede sancionar a sus tenientes y alféreces v el lefe de Sección no puede sancionar a sus subordinados suboficiales. El Cuerpo de Suboficiales, tan importante en la estructura del Ejército, reduce la posibilidad de sancionar a los

lefes de Pelotón o Unidad similar, v el Suboficial Mayor, empleo creado por la Ley 17/1989, reguladora del régimen del personal militar profesional, cuyos cometidos han sido, por fin, regulados recientemente, no puede sancionar a ningún suboficial. La Tropa Profesional, en la que hay depositadas tantas esperanzas v se procura su integración con el resto de los militares profesionales, no tiene tampoco competencia sancionadora, va que a los Cabos Primeros, a pesar de que tienen atribuida, en principio, la potestad disciplinaria del artículo 5, como Jefes de Pelotón, se lo imposibilita la re-



CUADRO SINÓPTICO DE AUTORIDADES Y MANDOS Y SUS COMPETENCIAS SANCIONADORAS (1)

NIVEL		OFICIALES GENERALES	OFICIALES	SUBOFICIALES	TROPA Y MARINERÍA (2)
1	MINISTRO DE DEFENSA (ART. 20)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES. PÉRDIDA DE DESTINO. SANCIONES EXTRAORDINARIAS (ART. 61)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES. PÉRDIDA DE DESTINO. SANCIONES EXTRAORDINARIAS (ART. 61)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES. PÉRDIDA DE DESTINO. SANCIONES EXTRAORDINARIAS (ART. 61)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES.
2	JEMAD, JEME(S), JEDAM Y DTOR. GRAL. GUARDIA CIVIL. EN ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS (ART. 21)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES PÉRDIDA DE DESTINO.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES PÉRDIDA DE DESTINO.	REPRENSIÓN, ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS, ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES PÉRDIDA DE DESTINO.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES.
3	OFICIALES GRALES., JEFES DE REGIÓN O ZONA MILITAR, ALMIRANTE JEFE JURIS. CENTRAL, CTE. GRAL. FLOTA, CTES. DE LOS MANDOS UNIF. O ESP. Y EL SUBTOR. GRAL. GUARDIA CIVIL. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 22)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS, ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES. PÉRDIDA DE DESTINO.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES. PÉRDIDA DE DESTINO.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES. PÉRDIDA DE DESTINO.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS. ARRESTO DE 1 MES Y 1 DÍA A 3 MESES.
4	OF. GRALES. NO INCLUIDOS ANTES, QUE MANDEN UNIDAD O JEFATURA O DIRECCIÓN DE. ORGÁNISMO O CENTRO. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 23)	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS.	REPRENSIÓN. ARRESTO DE 1 A 30 DÍAS.
5	JEFES O CTES. CUERPO O UNIDAD INDEPENDIENTE. ALA, BUQUE O UNIDAD SIMILAR Y LOS DTORES. O JEFES DE CENTRO U ORGANISMO. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 24)		REPRENSIÓN. ARRESTO HASTA 14 DÍAS.	REPRENSIÓN. ARRESTO HASTA 14 DÍAS.	REPRENSIÓN. PRIVACIÓN DE SALIDA HASTA 8 DÍAS. PRIVACIÓN DE PERMISOS HASTA 1 MES, ARRESTO HASTA 30 DÍAS.
6	JEFES BON., GRUPO, ESCUADRÓN O UNIDAD SIMILAR. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 25)		REPRENSIÓN. ARRESTO HASTA 8 DÍAS.	REPRENSIÓN. ARRESTO HASTA 8 DÍAS.	REPRENSIÓN. PRIVACIÓN DE SALIDA HASTA 8 DÍAS. PRIVACIONES DE PERMISO HASTA 1 MES. ARRESTO HASTA 14 DÍAS.
7	JEFES DE CÍA., O UNIDAD SIMILAR. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 26)			REPRENSIÓN ARRESTO HASTA 8 DÍAS.	REPRENSIÓN. PRIVACIÓN DE SALIDA HASTA 8 DÍAS. PRIVACIÓN DE PERMISOS HASTA 1 MES. ARRESTO HASTA 14 DÍAS.
8	JEFES DE SECCIÓN, O UNIDAD SIMILAR. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 27)				REPRENSIÓN. PRIVACIÓN DE SALIDA HASTA 5 DÍAS. PRIVACIÓN DE PERMISOS HASTA 15 DÍAS. ARRESTO HASTA 8 DÍAS.
9	SUBOFICIALES, JEFES DE PELOTÓN O UNIDAD SIMILAR. SÓLO PERSONAL A SUS ÓRDENES (ART. 28)				REPRENSIÓN. PRIVACIÓN DE SALIDA HASTA 5 DÍAS, PRIVACIÓN DE PERMISOS HASTA 15 DÍAS.

NOTAS: (1) Consultar con las orientaciones publicadas por el EME (año 1989). Respecto a la Guardia Civil, ver LO. 11/1991, arts. 20 y 55.
(2) A la Tropa y Marinería profesional no se les puede sancionar con privaciones de salida. Privaciones de permisos.

dacción del artículo 28, que conecta obligatoriamente la categoría de suboficial con la Jefatura del Pelotón.

- Entidad de la sanción. La categoría de los mandos y autoridades con competencia para sancionar guarda proporción con la entidad de la sanción que éstos pueden imponer, de modo que, a mayor autoridad mayor margen en la graduación de las sanciones. Así, el Ministro es el único que puede imponer todo el repertorio de sanciones. El Teniente General JEME, en el segundo nivel, puede imponer todas las sanciones posibles excepto las sanciones extraordinarias. Los Generales Jefes de Región, en el tercer nivel, no pueden imponer ni las extraordinarias ni la sanción de pérdida de destino, constituvendo el minimo nivel autorizado para imponer sanciones por falta grave. El escalonamiento continúa hasta el noveno y último nivel con el menor contenido competencial, siguiendo el criterio expuesto.

Respecto a la categoría del infractor, hay que tener en cuenta que las sanciones que pueden imponerse a la Tropa Profesional no son las mismas que las que corresponden a los militares de reemplazo a los que puede corregirse con privaciones de salida y de permisos.

DELEGACIÓN DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

La competencia sancionadora forma parte indisoluble de la responsabilidad por el ejercicio del mando que, como previenen las Reales Ordenanzas, no es renunciable ni compartible por lo que como regla la competencia sancionadora no puede delegarse. La Ley Disciplinaria (mirar la Ley

30/92), sin embargo, admite una excepción contemplada en el artículo 30, según la cual los Jefes de Cuerpo o Unidad independiente podrán delegar facultades sancionadoras en los mandos subordinados que se encuentren al frente de Unidades destacadas o aisladas. Esta delegación es discrecional tanto en su concesión como en el contenido de la competencia que podrá ser la misma o menor que la que tiene el mando delegante.

Como dicen las Orientaciones no debe considerarse como delegación el hecho de que una autoridad o mando superior remita el parte recibido a otro mando subordinado con competencia sancionadora, para que resuelva con arreglo a sus propias atribuciones reconocidas en la Ley. Debe evitarse, por todos los medios, que los mandos "deleguen hacia el superior" la resolución de una presunta infracción grave, haciendo dejación de sus propias facultades sancionadoras, porque en las ocasiones en las que no se aprecie finalmente la existencia de falta grave se habrá producido la prescripción de la leve y quedará la infracción sin castigo. Por el contrario, si un mando intermedio cree que la sanción adecuada a una infracción leve debe ser superior a la que puede imponer, debe dar parte a su superior jerárquico para que sea él quien la imponga, ya que si sanciona el mando intermedio, por aplicación del principio non bis in idem ya comentado, el mando superior no puede volver a sancionar. En el caso, también frecuente, de pequeñas unidades que se agregan temporalmente a otra de nivel superior, es criterio de las citadas Orientaciones que el Jefe de ésta tenga competencia sancionadora sobre el personal de la primera durante el

tiempo que dure la agregación, lo cual, más que una delegación forzada, es una absorción o asunción de competencia temporal.

ADQUISICIÓN DE LA COMPETENCIA POR SUCESIÓN EN EL MANDO

Los mandos accidentales e interinos tienen potestad y ostentan las mismas competencias que los titulares, siempre que, en la atribución de la potestad y la competencia conferida por la Ley al titular, no se haga mención expresa a la categoría o al empleo.

CONCLUSIÓN

Como todo plan puesto en práctica, la Ley Disciplinaria es objeto por quienes tienen competencia para ello, de un control y seguimiento, que compara los objetivos buscados con los resultados, detectando posibles errores v disfunciones v estableciendo los adecuados mecanismos correctores que pueden llegar, como ya ha sucedido en anteriores ocasiones, a modificarla. La regulación vigente de la Potestad Disciplinaria y de la Competencia Sancionadora puede ser objeto de una revisión futura que trate de dar una mejor solución a los problemas orgánicos y de motivación apuntados. Ouizás la Ley necesite, y con mayor razón en estos aspectos, de un desarrollo reglamentario que podría unificar criterios y prácticas en su aplicación, pero no cabe duda de que un mejor entendimiento y conocimiento de sus posibilidades mejorará sensiblemente nuestra obligada, si el caso lo requiere, actividad sancionadora.

> José Luis Doménech Omedas Coronel. Artillería. DEM

FALTAS LEVES DISCIPLINARIAS MILITARES

JOSÉ ROJAS CARO. Coronel Auditor

SISTEMATIZACIÓN DE LAS DIFERENTES FALTAS LEVES

Los tipos contenidos en los apartados 33 del art. 8 de la Ley Disciplinaria Militar sancionan el incumplimiento de una serie de normas, de carácter moral o profesional, contenidas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 28-12-78, así como en las Reales Ordenanzas de cada uno de los tres Ejércitos.

Una sistematización de las faltas leves que facilita el estudio y la comprensión de las mismas, es aquella que atienda al bien jurídico protegido por cada uno de los tipos contenidos en el art. 8 LD. En este sentido, podemos distinguir de la mano de la Orden Ministerial 43/1986, seis grandes apartados de faltas leves con sus correspondientes subapartados:

A) Faltas contra los deberes del servicio.

- a) Faltas contra los deberes generales del servicio, nºs 1 y 2.
- b) Incumplimiento de deberes militares específicos, nºs 3, 4, 5 y 22.

- c) Faltas contra el deber de presencia, nºs 8 y 9.
 - d) Tipo general, n° 33.
- B) Faltas contra la Disciplina.
- a) Falta de subordinación, nºs 7, 10, 11, 12, 19 y 33.
- b) Abuso de autoridad, nos 13, 14, 15, 16 y 17.
- C) Faltas contra el decoro militar, nºs 6, 18, 20, 21, 23, 24 y 25.
- D) Faltas contra la propiedad o la Hacienda, nºs 26 y 27.
- E) Faltas contra los deberes cívicos o políticos del militar, nº 28, 29, 30 y 31.
 - F) Infracciones genéricas.
- a) Participación en faltas graves, nº 32.
- b) Tipo general disciplinario, nº 33.

EXAMEN CASUÍSTICO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE FALTAS LEVES

1. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto y la falta de interés en la instrucción o preparación.

Este apartado contiene dos tipos distintos de faltas: a) la negligencia —equivalente a imprudencia, descuido u omisión— en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto, debiéndose acudir a las correspondientes normas ordenancistas reguladoras del destino o puesto para conocer las obligaciones inherentes a las mismas; y b) la falta de interés en la instrucción o preparación que es equivalente a la desidia en formarse con infracción del ideal ordenancista de superación permanente en la profesión.

La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior.

La inexactitud es equivalente a cumplimiento imperfecto o impuntual, lo que contraviene preceptos de las RROO que exigen la obediencia y gran exactitud en el servicio (art. 27), la puntualidad y el desvelo (art. 29) y ser fiel a los propósitos del mando (art. 33). Si la inexactitud en el cumplimiento acarrea daño o riesgo al servicio entonces el hecho integra la falta grave del art. 9.1 LD.

3. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre la seguridad militar y las ligeras indiscreciones en materia de obligada reserva.

El precepto sanciona el deber ordenancista que obliga al mando a inculcar a sus subordinados la importancia de observar el secreto y de resaltar el peligro de las indiscreciones y de comunicar toda noticia que afecte a la seguridad (arts. 330 Ordenanzas del

ET, 505 Ordenanzas de la A. y 369 Ordenanzas del EA).

El tipo disciplinario ampara la seguridad —equivalente a protección para soslayar peligro de divulgación— y la reserva equivalente a discreción. Si la indiscreción causa perjuicio, aunque sea leve, a la seguridad militar el hecho constituirá la falta grave del art. 9.8 LD y si el perjuicio es grave será el delito de deslealtad previsto en el art. 116 del Código Penal Militar.

4. La inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso o descuido en su conservación.

Las normas reglamentarias a que se alude constituyen el régimen interior de los Cuerpos. Son fundamentales en este sentido los preceptos de las RROO



El mal uso o descuido en la conservación del material y equipo constituye una falta.

(arts. 52 y 155) que contienen enérgicas admoniciones sobre el buen estado y condiciones del armamento y equipo. Inobservancia es equivalente a incumplimiento o infracción de lo legal o reglamentariamente ordenado.

Mal uso es igual que uso inadecuado o uso no ajustado al fin para el que está destinado el objeto de que se trate. En cambio, el descuido en su conservación es idéntico a la incuria o imprudencia o desidia en su manejo.

Si el mal uso o descuido o la inobservancia reglamentaria ocasiona deterioro o daño leve en el objeto (armamento, material o equipo) estaríamos en presencia de la falta leve del art. 8.26, y, si es más grave, la falta grave del art. (9.24 LD).

5. El descuido en el aseo

personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad.

Suponen las dos faltas de este apartado: sanciones por incumplimiento de las obligaciones ordenancistas contenidas en los arts. 40 y 56 de las RROO en cuanto mandan respectivamente la cuidadosa observancia de los signos externos de subordinación y policía y el vestir el uniforme con orgullo y propiedad, así como el esmero en mantener el equipo en buen estado.

El ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.

La infracción que se sanciona en este apartado es la falta de autorización para llevar insignias o condecoraciones, y no ostentarlas indebidamente, pues la ostentación indebida, en mi opinión, constituye el delito definido en el art. 164 del CPM, es decir, que para llevar correctamente una insignia o condecoración hace falta, primero, que haya sido concedida, y, luego, que haya precedido autorización para ostentarla, si bien la concesión de recompensas militares implica o supone la autorización automática para llevarlas sobre el uniforme.

Efectivamente, conforme a las RROO (art. 293) las insignias o condecoraciones necesitan dos requisitos: de un lado, requieren previa autorización para ostentarlas; de otro lado, el diseño y la forma de las mismas se ajustarán a los reglamentos correspondientes. La infracción de este segundo requisito no figura incardinado en esta falta sino en la anterior, por lo que supone la infracción de uniformidad.

7. Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las murmuraciones contra el mismo, las órdenes del mando u otros militares, así como tolerar dichas conductas en las fuerzas o personal subordinado.

El precepto contempla cuatro conductas sancionables:

- a) La tibieza en el servicio que es equivalente a frialdad, flojedad, indolencia o escaso entusiasmo.
- b) Disgusto es equivalente a contrariedad, pesar o enfado. Por cierto, en relación con estas dos faltas leves, la Sala 5ª de lo Militar ha declarado que no es manifestación de tibieza o disgusto, el ejercer el derecho de petición, pues una cosa es exponer el "fastidio, tedio o enfado y otra pedir lo que no se tiene", pues se puede estar a

gusto en el desempeño de una actividad y notar la falta de algún derecho, pues querer mejorar no siempre es ilícito (S. de 31-1-91).

- c) Murmuraciones que es igual que hablar mal del servicio o de las órdenes del Mando, en términos tendenciosos o en son de queja, cuando lo que contrariamente aconsejan las RROO es hablar mucho y bien de la profesión militar.
- d) La tolerancia de dichas conductas.

Estas cuatro infracciones burlan lo mandado en el art. 31 RROO que pondera el amor al servicio y en el 37, que fulmina la murmuración.

La Jurisprudencia equipara la tibieza en el servicio con la actitud omisiva y retardatoria del cumplimiento del servicio (S. de la Sala 5^a de 10-3-94).

8. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias justificadas de los mismos, si no constituyeren infracción más grave.

El precepto contempla dos infracciones:

- a) La impuntualidad es equivalente a retraso o demora y supone la incriminación de lo dispuesto en las RROO que considera en el Oficial la tardanza o el retraso, "aunque sea de minutos" como revelador de "gran desidia e ineptitud para la carrera de armas" (art. 72), y ordena al soldado extremar la puntualidad en los actos de régimen interior (art. 55).
- b) La ausencia en actos de servicio sería teóricamente la no presencia en el acto, bien por no incorporarse al mismo o bien por abandonarlo después de presentarse. Mas, como quiera que el precepto que comentamos termina con la frase

"si no constituyeran infracción más grave", es claro que el último supuesto —relativo al abandono del acto de servicio— ha de ser considerado como falta grave del apartado 5° o 6° del art. 9 LD.

Dos consideraciones más: una doctrinal, que critica certeramente la equiparación entre impuntualidad y ausencia, siendo así que ésta, en un orden lógico, es más grave que aquélla, por lo que debió haberse sancionado más gravemente; y otra jurisprudencial, puesto que la Sala 5ª ha declarado que basta una sola impuntualidad o ausencia, aisladamente, para constituir sanción (S. de 11-7-91).

9. La ausencia del destino sin autorización por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales y a siete días de los militares de reemplazo.

Ausencia es equivalente a no presencia, que puede venir determinada por el abandono del destino (forma propia) o por la no presentación en el destino (forma impropia). La ausencia que se sanciona en el precepto es la ausencia no autorizada o injustificada, porque si está autorizada por el superior legitimado para ello, o existe justificación adecuada (hay que incluir no sólo las causas legales de justificación, sino también aquellas circunstancias de la vida que en el caso concreto sean bastantes para justificar razonadamente la ausencia), no existirá infracción alguna.

La ausencia ha de ser inferior a veinticuatro horas para los militares profesionales y a siete días para los de reemplazo. Si es superior a veinticuatro horas e inferior a tres días, en el primer caso, y superior a siete días e inferior a quince en el segundo, el hecho constituiría la falta grave del art. 9.23. Las ausencias por plazos superiores a los de la falta grave constituyen los delitos de ausencia arbitraria de los arts. 119 bis y 119 del Código Penal Militar. Y la ausencia con ánimo de sustraerse permanentemente a las obligaciones militares es delito de deserción (art. 120 CPM), o la ausencia arbitraria frente al enemigo, rebelde o sedicioso, o en circunstancias críticas o quedarse en tierra a la salida del buque o aeronave constituven quebrantamiento especial del deber de presencia del Código Penal Militar (arts. 121, 122 y 123).

 La falta de respeto a superiores y, en especial, las razones descompuestas o réplicas desatentas a los mismos.

El precepto es la versión disciplinaria de la norma moral contenida en el art. 38 RROO: el militar respetará a todo superior con independencia del Ejército, Arma, Cuerpo o Instituto a que pertenezca y ningún jefe tolerará ni disimulará la falta de subordinación.

Réplica desatenta es igual que respuesta desconsiderada, inadecuada o descortés. Las razones descompuestas son aquellas que envuelven cierto grado de falta de compostura, de falta de medida o equilibrio en la réplica o contestación, que suele ir acompañada de acaloramiento.

Si la réplica desatenta se caracteriza por el empleo de palabras inaceptables por ineducadas, la réplica descompuesta, en cambio, se caracteriza por el tono y el ademán incompatibles con el respeto debido al superior. La primera no exige presencia física del superior, la réplica desatenta sí.

Si el hecho no constituye mera irrespetuosidad sino auténtica injuria, estaríamos en presencia del delito del art. 101 del Código Penal Militar y si el hecho llega a constituir falta de subordinación constituiría la falta grave del art. 9.16 LD.

11. La ligera irrespetuosidad o la leve desobediencia a órdenes de la Policía Militar en su función de agente de la Autoridad.

Lo mismo la irrespetuosidad que la desobediencia han de ser leves. Si una u otra integra un acto con tendencia a ofender de obra a la Policía Militar, el hecho constituiría la falta grave del art. 9.17 LD, y si integra un maltrato efectivo o una desobediencia que no sea leve, el hecho integraría el delito de maltrato o desobediencia a Policía Militar descrito en el art. 86 del Código Penal Militar.

Es preciso, sin embargo, que la Policía Militar actúe -como señala explícitamente el precepto- en su función de agente de la Autoridad. En cambio, si actúa como Fuerza Armada —v lo será cuando reúna los requisitos del art. 10 del Código Penal Militar- el maltrato o la desobediencia que se cometa contra ella, por mínima que sea, integrará el delito definido en el art. 85 del Código Penal Militar o art. 235 bis del Código Penal, según vista de militar o de paisano el presunto infractor.

12. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del conducto reglamentario.

No se castiga reclamar o pedir sino hacerlo en forma irrespetuosa, que es igual que desconsiderada, inadecuada o descortés; y hacerlo fuera del conducto reglamentario, que es equivalente a formular la petición fuera de la línea jerárquica. Y es que las RROO ordenan al militar que se sienta agraviado y formule un recurso del que se crea asistido, a que lo haga con buen modo, que es frase que alude a cortesía y buenas maneras, y a través de sus Jefes que es el modo de expresar que se tramite el recurso a través de la línea jerárquica.

La falta grave correlativa de la que estamos examinando es la petición o reclamación contraria a la disciplina o basada en aseveración falsa o realizada a través de los medios de comunicación social o formulada con carácter colectivo. En este sentido, la Sala 5ª de lo Militar consideró falta grave la petición o reclamación contraria a la disciplina de un Capitán de la Guardia Civil al Director General del Cuerpo que contenía términos insumisos, hirientes, desconsiderados y faltas de modo.

Finalmente, los preceptos que regulan la formulación de peticiones para los militares son el art. 29.2 CE, las Reales Ordenanzas (arts. 201-203), la Ley 92/60 reguladora del derecho de petición, y el Decreto 93/62 en adaptación de dicha Ley a las Fuerzas Armadas.

La Jurisprudencia ha considerado reclamación irrespetuosa el formular valoraciones descalificatorias de un superior, considerando su decisión como "injusta y arbitraria" (S. de la Sala 5ª de 2-7-93). Y las veladas coacciones del mando (S. de la misma Sala de 23-2-94).

13. Interceptar o devolver a su origen, sin dar el curso reglamentario, las reclamaciones



o peticiones formuladas por sus subordinados.

A las peticiones o reclamaciones que reúnan las condiciones expresadas en el apartado anterior —esto es, que sean respetuosas, cursadas por vía jerárquica y de forma individual— hay obligación legal de darles curso, según dispone el art. 204 RROO: Todo Jefe deberá recibir y tramitar... los recursos, peticiones o partes formulados por un subordinado en ejercicio de sus derechos.

Es cierto —como ya hemos dicho en otro lugar- que el superior no es un simple buzón que recoge indiscriminadamente las peticiones de sus subordinados sino un tamiz depurador de ellas, de manera que, sin convertirse en una infranqueable barrera burocrática contra la que se estrella toda clase de peticiones, sí debe excluir aquellas instancias que no reúnan mínimamente los requisitos legales establecidos y devolverlos a su origen para que se cumplan, se suplan los defectos que contengan o se llenen los

requisitos que falten; incluso debe hacer uso de sus facultades disciplinarias si la petición envuelve falta sometida a su potestad disciplinaria, o dar parte si no lo está o es constitutiva de delito.

Los supuestos más graves de esta falta podrían constituir la falta grave definida en el art. 9.14 (obstaculización del libre ejercicio de un derecho) o incluso el delito del art. 103 ó 138 del Código Penal Militar.

Corregir a un subordinado de forma improcedente o imponerle una sanción desproporcionada.

El primero de los tipos es un poco ambiguo, porque la palabra "improcedente" es equivalente a no conforme a Derecho, inadecuado o extemporáneo. No conforme a Derecho supone, en el orden sustantivo, castigar un hecho inocuo o no constitutivo de infracción, o castigar a una persona que no es culpable o cuya culpabilidad no está suficientemente acreditada, o castigarlo con sanción que no es legal. Y extemporá-

neo es el castigo impuesto fuera de tiempo cuando la demora desencadenó la prescripción de la falta.

El segundo de los tipos es más claro, pues sanción desproporcionada es aquella que no guarda relación o paralelismo entre la misma y la infracción, o entre aquélla y el grado de culpabilidad del autor.

Ya en otro lugar sugeríamos que de este precepto se hiciera un uso moderado o cauteloso. Por una razón preferentemente: el aplicador de la Ley disciplinaria no suele ser un profesional del Derecho sino de las Armas, cuyo conocimiento sumario del Derecho se remonta a su época de la Academia: castigarlo por un error en el ejercicio de sus potestades disciplinarias sobre sus subordinados podría producir una inhibición perniciosa para la disciplina.

El buen sentido se ha impuesto en este punto. No conocemos ningún caso en que se haya corregido a nadie por la comisión de esta falta. Para eso están, además, los recursos, para corregir los errores de quien sancionó no debiendo hacerlo, o lo hizo en forma desproporcionada.

Ofender a un subordinado o compañero con acciones o palabras indecorosas.

La unidad de las Fuerzas Armadas es el fruto de la armonía que ha de existir entre los miembros de los Ejércitos. Así, lo dice terminantemente el art. 13 RROO. Y es evidente que esta armonía entre los miembros de los Ejércitos es inviable si no existe un gran respeto entre sus componentes, superiores, subordinados y compañeros en general. Por eso, añade

el mismo precepto, el compañerismo junto a la lealtad y al espíritu militar, son pilares donde se asienta la voluntad de asumir solidariamente la responsabilidad de la defensa.

Cuanto antecede explica que no sea posible aceptar en el Ejército las ofensas a subordinados o compañeros.

El que la acción o palabra que se emplee sea indecorosa o indigna, conceptos jurídicos indeterminados, ha de concretarse atendiendo a las circunstancias del tiempo, lugar y ocasión que son las que pueden ilustrar sobre la malicia de quien la pronuncia.

La ofensa integrada por acciones es aquélla constituida por hechos o conductas dirigidas a menospreciar u ofender al inferior o al compañero. Ahora bien, si la ofensa va dirigida al inferior, no será falta disciplinaria si hay maltrato de obra pues éste siempre es delito según la jurisprudencia constante de la Sala 5ª al interpretar el art. 104 del Código Penal Militar. Como ofensas integradas por acciones a compañeros suelen castigarse las novatadas.

Si la ofensa es de palabra, las que se empleen han de ser indecorosas o indignas, pero si éstas suponen trato degradante o inhumano y el destinatario es inferior, el hecho podría constituir el delito de trato degradante e inhumano del art. 106 del Código Penal Militar.

16. Invadir sin razón justificada las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados y la tolerancia ante tales conductas.

Contempla dos tipos: la invasión de competencias y la tolerancia de esta conducta en los subordinados.

Los referidos tipos disciplinarios suponen la criminalización de incumplimientos ordenancistas, a saber: el art. 95 que obliga a dar las órdenes a través de los inmediatos subordinados y a sostener las que éstos den; el art. 97 que obliga a velar por el real y efectivo ejercicio de las funciones de los subordinados, sin absorber ni invadir las competencias ajenas; y el art. 158, todos ellos de las RROO, que obliga a respetar las áreas de responsabilidad de los subordinados.

Si la infracción es más grave que las que examinamos podía constituir el delito de exceso arbitrario de facultades del art. 138 del Código Penal Militar.

17. Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajena al servicio.

El legislador está muy sensibilizado con este hecho, hasta el punto que en la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil 11/91, la considera falta grave.

Parece que la diferencia entre esta falta leve v el delito de abuso de autoridad del art. 103 del Código Penal Militar estriba en el verbo que una y otra figura emplean: ordenar (falta leve) v obligar (delito), dando a entender que el delito exige por parte del superior, no sólo un notorio abuso de facultades de mando o de su posición en el servicio, como exige el precepto, sino una obligación del inferior expresada mediante órdenes apremiantes o de inexcusable cumplimiento.

La palabra "prestaciones" ha de interpretarse en sentido amplio, de hacer o no hacer alguna cosa o prestar algún servicio de tipo personal, huyendo de la acepción civilista del término, como equivalente al objeto de las obligaciones. Y, desde luego, la prestación ha de ser ajena al servicio.

Lo que excluye la doctrina más solvente son aquellas prestaciones mínimas o de escasa importancia, que tienen cierta tradición en algunos Cuerpos o Armas en que hay organizado un sistema de ordenanzas, carteros, estafetas que suelen cumplir prestaciones ajenas al servicio de escasa importancia. Creemos que la falta disciplinaria debería exigir para su consumación "beneficio personal" para el superior que dio la orden, pues, en otro caso, existe el riesgo de acoso del superior por parte del inferior por verdaderas bagatelas.

18. Contraer deudas injustificadas con subordinados.

La deuda ha de ser injustificada y ha de ser tenida por tal aquella que, desde el punto de vista de la disciplina, no sea aceptable porque la compromete. Así, puede considerarse justificada la deuda contraída para la curación de una enfermedad, propia o de un familiar, y no lo es la que se contrae para comprar un objeto innecesario o de lujo.

Es absolutamente preciso —porque lo exige la letra del precepto— que se trate de más de una deuda, con varias personas o con una sola. La pluralidad de deudas venía exigida ya para la consumación de este tipo disciplinario por la antigua jurisprudencia dominante del CSJM (Ss. de 23-3-55 y 5-3-58).

Esta falta exige relación jerárquica entre acreedor y deudor, no existiendo por tanto, cuando uno de ellos es paisano, o cuando son ambos militares y de igual empleo. El deudor, en todo caso, ha de ser el superior. 19. La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

El apartado comprende tres tipos: la omisión de saludo a un superior (imputable lógicamente al inferior), el no devolverlo a un igual o inferior (imputable al igual o al superior) y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan (imputable al militar de cualquier empleo que infrinja las peculiaridades de cada saludo: a la Bandera, al Rey, con armas, con sable, minuciosamente reglamentadas).

El precepto contempla la sanción de una obligación ordenancista según la cual el saludo militar constituye la expresión sincera del respeto mutuo, disciplina y unión espiritual entre todos los miembros de las fuerzas Armadas (art. 41 RROO).

20. Promover desórdenes en ejercicios o maniobras, o en Acuartelamientos, Bases, Buques o Establecimientos Militares.

Desorden es un concepto ju-

rídico indeterminado que habrá de integrarse por el aplicador del Derecho atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar. En términos generales, puede considerarse desorden todo incidente o alteración que no se ajuste a lo ordenado, ni a los fines de los ejercicios o maniobras, ni a lo dispuesto internamente en cada establecimiento.

Las riñas o altercados entre compañeros.

La palabra compañeros alude a iguales, quedando excluidas aquellas que se producen entre superiores o inferiores. El altercado es la mera disputa verbal, o el exceso o violencia de ademanes o gestual. La riña es algo más: envuelve una pendencia en la que obviamente no quedan excluidos los simples escarceos violentos.

En todo caso, hay que excluir las agresiones con o sin resultado de lesiones que podrían constituir los tipos penales de los arts. 162 y 138 y siguientes del Código Penal Militar, si es entre iguales, o insulto a superior (arts. 99 y 100 CPM), o maltrato de obra a inferior (art. 104 CPM), o trato degradante a inferior (art. 106 CPM), o si la agresión o el trato ofensivo es entre desiguales.

La jurisprudencia estima que altercado es equivalente a porfía o disputa, y que supone altercado llamar a un compañero "pelota o mierda" y la tentativa de acudir a las vías de hecho que fueron impedidos por los compañeros (S. de 7-3-94).

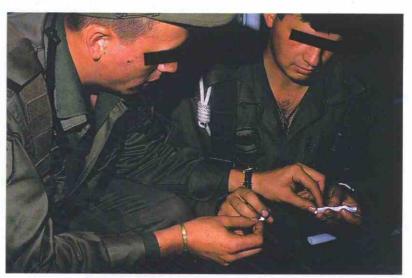
22. Dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o seguridad.

Si la dormición se produce como consecuencia del consumo de alcohol o droga entonces creo que habría de aplicarse el tipo penal de la embriaguez en acto de servicio previsto en el art. 148 del Código Penal Militar.

Si tiene lugar fuera del sitio donde se ha de prestar obligatoriamente el servicio o guardia, entonces habría de acudirse al tipo delictivo del abandono de servicio o al delito de incumplimiento con grave daño del servicio del art. 147 del Código Penal Militar.

Realmente, la dormición a que se refiere el precepto es episódica o transitoria (se trata





El embriagarse o consumir drogas tóxicas en los Acuartelamientos constituye una falta

de la simple cabezada) porque, si es duradera, ha de estimarse la falta grave del art. 9.5 L. (incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas), va que una dormición prolongada lo que realmente implica es un incumplimiento de servicio. Y si además de prolongada, causa grave daño al servicio no habría falta leve ni grave sino el delito del art. 147 del Código Penal Militar (centinela que incumpliese sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio).

23. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas vistiendo uniforme o en Acuartelamientos, Bases, Buques y Establecimientos Militares, cuando no constituya falta grave.

En este precepto se sanciona, como falta leve, la embriaguez vistiendo uniforme -porque se deshonra el mismo- o en lugar militar -porque periudica o menoscaba la seriedad del lugar militar ... El precepto realmente trata de impedir, sancionándola, la conducta escandalosa del militar que sanciona el art. 42 de las RROO, al imponer al militar velar por el buen nombre de la colectividad militar impidiendo que su conducta sea motivo de escándalo.

La embriaguez es falta grave si tiene lugar durante el servicio o con habitualidad (art. 9.7); y es delito cuando se trata de servicios de armas o transmisiones (art. 148 CPM).

No se incurre en esta falta cuando la embriaguez o la ingesta de droga se produce en un momento en el que el sujeto viste de paisano o se halla fuera del lugar militar, a menos que se haga con habitualidad pues en este caso podría incurrir en la falta grave del art. 9.7 de la LD.

24. El juego dentro de los recintos militares siempre que no constituya mero pasatiempo o recreo.

El precepto se refiere a los juegos de azar pero éstos son lícitos si no se cruzan apuestas, pues cuando el juego constituye un simple pasatiempo o recreo no es falta. Y aun cuando se crucen apuestas o éstas son ínfimas, o toleradas por la costumbre, como jugarse el café, la copa o la cerveza, no hay infracción.

Y ha de ser dentro de recinto militar porque, si es fuera, no constituye falta.

25. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición de militar, comportarse de forma escandalosa o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas.

En los tres tipos que se sancionan es preciso vestir de uniforme; en otro caso, no se produce ninguna infracción.

El concepto de lugar o establecimiento incompatible con la condición militar habrá de determinarse conforme al uso social: con este tipo se trata de evitar que un militar de uniforme acuda a un lugar inadecuado que choque con su condición, lo cual perjudica el buen nombre de la colectividad militar (art. 42 RROO).

También el uso social determina, en buena medida, la existencia de los otros dos tipos, puesto que, tanto el comportamiento escandaloso como el acto indecoroso, dependen del uso social imperante en cada momento y lugar. Esta norma

habrá de ser interpretada efectivamente adecuándose a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada conforme al art. 3.1 del Código Civil.

Escandoloso es igual a desvergonzado o inmoral con publicidad notoria, e indecoroso es igual a indecente y deshonesto. Pero si uno u otro comportamiento son susceptibles de producir descrédito a las Fuerzas Armadas el hecho constituiría la falta grave del art. 9.18 LD.

26. Deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial, de escasa entidad, adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

La diferencia entre este tipo de falta y el delito es clara: será delito si la sustracción o el deterioro supera las 30.000 pesetas, excepto cuando se trate de material de guerra que será delito, cualquiera que sea su cuantía, según la jurisprudencia de la Sala 5ª del TS (Ss. de 14-6-89 y 3-4-90).

En cambio, es imposible la diferencia de esta falta leve de la correlativa falta grave del art. 9.24 LD de deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial. El legislador debió haber sido más explícito. Algún autor, sin embargo, coloca la diferencia en la proximidad mayor o menor con el delito.

27. Los atentados leves contra las cosas, cometidos en Acuartelamientos, Bases, Buques, o Establecimientos Militares o en acto de servicio.

Este tipo se refiere a los atentados —constituidos por daños o hurtos— contra la propiedad particular —no oficial—, perpetrados en lugar militar o en

acto de servicio. Estos atentados no pueden recaer sobre material o efectos de carácter oficial, pues ésos están sancionados en el apartado anterior.

28. Emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra S.M. el Rey, el Gobierno, su Presidente, el Ministerio de Defensa, las Autoridades y Mandos militares, las Autoridades civiles, los Parlamentarios, los representantes de otras Naciones, las Fuerzas Armadas o cualquiera de las Armas y Cuerpos que las componen, cuando no constituyen falta grave o delito.

Con estos tipos disciplinarios se trata de salvaguardar la neutralidad política del militar. Éste debe mantener dicha neutralidad por imperativo del art. 182 RROO, que le impide participar en actividades políticas o sindicales y ejercer o divulgar, dentro de los recintos militares, opciones concretas de partidos políticos o grupos políticos o sindicales.

La legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión de los militares fue explícitamente reconocida en la Sentencia de la Sala 5ª de 11-10-90. Y la Sentencia de la misma Sala y de la misma fecha señaló que

las restricciones a la libertad de expresión de los militares no sólo están contenidas en los arts. 178 y 182 de las RROO sino también en el enunciado de alguna falta disciplinaria, como la que estamos comentando.

Parece razonable la sanción del acto levemente irrespetuoso, pues el respeto es una mínima norma de convivencia, y ha de ser exigido con todo el rigor cuando se trata de la Constitución, la Bandera, S.M. El Rey, el Gobierno, etc., que son conceptos básicos y fundamentales en el andamiaje estructural de todo Estado.

En cambio, parece un poco inquietante la palabra "contrarias" cuando sanciona las expresiones contrarias, porque dicha palabra puede abrigar tanto la opinión maledicente como la opinión discrepante. Y esto último sería demasiado. La libertad de expresión del militar está limitada pero de ningún modo anulada. La anulación de la libertad de expresión no es aceptable en ningún ciudadano, ni siguiera en el militar porque lo impide el art. 53.1 de la Constitución que obliga a respetar el "contenido esencial" de todos los derechos fundamentales. Y es obvio que anular un derecho es igual que hacerlo desaparecer. Y ello no lo permite el precepto constitucional que obliga a, insisto, respetar el contenido esencial. La Constitución permite limitar los derechos de los

militares, incluso los fundamentales, pero no autoriza ni legitima una Ley que los haga enmudecer. Por consiguiente, la interpretación de la expresión "contrarias" debe ser restrictiva.

La Jurisprudencia declara que todo miembro de las FAS puede expresarse libremente siempre que observe con la mayor escrupulosidad el respeto debido a sus superiores jerárquicos y a la dignidad y honor de sus superiores, iguales e inferiores; que observe con idéntica severidad su deber de neutralidad política; que dé cumplimiento a sus obligaciones sobre previa autorización cuando la materia sobre la que tenga que pronunciarse exiia este requisito y que acate, en general, las limitaciones que su estatuto personal —libremente escogido y aceptado- le imponen (Ss. de la Sala 5ª de 5-11-91, 24-11-91 y 19-4-93, y Auto del Tribunal Constitucional de 30-7-83). La misma Sala de lo Militar ha declarado que el valor esencial de la disciplina es el que permite limitar el ejercicio de la libertad de expresión (S. de 16-6-93).

29. El trato incorrecto con la población civil.

El precepto es la incriminación del precepto ordenancista que impone al militar la cortesía en el trato con la población civil, evitándole molestias innecesarias (art. 43 RROO), lo que contribuye a crear una imagen amable —no prepotente— de las Fuerzas Armadas.

30. Expresar públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.

El militar debe mantener neutralidad por imperativo del artículo 182 de las RROO, que le impide participar en actividades políticas o sindicales. Este precepto castiga la expresión de opiniones siempre que reúna dos condicionamientos, que la expresión sea pública (porque si es privada no hay falta disciplinaria) y que dicha expresión de opiniones no venga amparada por el "contenido esencial" de la libertad de expresión, porque en otro caso no es posible limitar el derecho por prohibirlo el art. 53.1 CE. Por este motivo, la interpretación de la norma ha de ser restrictiva.

Dos tipos contiene el precepto: a) la expresión pública de opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical; y b) las que afectan al debido respeto a las decisiones de los Tribunales de Justicia.

En relación con el primer tipo nos remitimos al apartado 28. En relación con el segundo diremos que discrepar de una resolución judicial no implica falta de respeto, y ello incluso de las que son firmes, puesto que respetar y acatar no significa necesariamente compartir.

La correlativa falta grave es la del art. 9.26 que exige una clara participación política o sindical, que naturalmente implica unos compromisos que exceden de la mera emisión de opiniones.

31. Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida.

Concebido el precepto para conseguir la neutralidad política y sindical, se sanciona en el mismo el "prestar colaboración". Esta colaboración se refiere obviamente a la estrictamente personal como emitir un informe, dar una conferencia, evacuar una consulta, publicar un artículo para colaborar con ideas o iniciativas, etc.

La Constitución permite limitar los derechos de los militares, incluso los fundamentales, pero no autoriza ni legitima una Ley que los haga enmudecer.

Esta colaboración no constituye falta cuando el autor pasó a una situación legal que lo permite, conforme al Estatuto del personal militar.

La correlativa falta grave es la del art. 9.28 que exige un mayor grado de compromiso y participación: afiliación, ejercer cargos, aceptación de candidaturas, etc.

32. Inducir, auxiliar o encubrir al autor de una falta grave disciplinaria.

Nos extraña, por equivocada, la determinación legal de igualar las tres conductas, porque la inducción es evidentemente autoría y, por consiguiente, se debería castigar con la misma sanción que al autor de la falta grave. En cuanto a las otras dos conductas, equivalentes a la complicidad y al encubrimiento, sí nos parece equitativo que se castiguen con la sanción de una falta leve, pues son de inferior entidad que la falta grave.

33. Las demás que, no estando castigadas en otro concepto, constituyan leves desobediencias o ligera irrespetuosidad para con los Jefes y superiores, infieran perjuicio al buen régimen de los Ejércitos o consistan en la infracción u olvido de alguno de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas y demás disposiciones que rigen la Institución Militar.

El apartado contiene tres tipos: a) la leve desobediencia o irrespetuosidad a superiores: b) inferir perjuicio al buen régimen de los Ejércitos; y c) infracción u olvido de un deber militar.

En los tipos descritos ha de tenerse en cuenta que:

- Como se emplean conceptos jurídicos indeterminados, el aplicador del precepto no debe limitarse, en la resolución sancionadora, a decir que se perjudicó "el buen régimen" de los Ejércitos o que hubo "olvido de un deber militar", sino que habrá de concretar en qué consistió el perjuicio al buen régimen de los Ejércitos, explicando las circunstancias del hecho y los preceptos ordenancistas quebrantados, o en qué consistió la infracción del deber contenido en las RROO o disposiciones inferiores que resultaron infringidas; única manera de salvar el principio de tipicidad de la infracción a que aluden los arts. 2 y 7 LD.
- En la remisión normativa que el precepto contempla no sólo se alude a normas con rango legal, como las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, sino a las "demás disposiciones", que podrían no tener dicho rango, lo que podría impedir —en virtud del principio de legalidad— la apreciación de una concreta infracción de este tipo.

José Rojas Caro Coronel Auditor Doctor en Derecho Presidente del Tribunal Militar Territorial Segundo

FALTAS GRAVES DISCIPLINARIAS MILITARES

LUIS B. ÁLVAREZ ROLDÁN, General Auditor

a grave infracción ordenancista, no delictiva, sujeta a las normas del Derecho administrativo sancionador —Derecho Disciplinario Militar— queda concretada en los treinta y un números que detalla el artículo 9, y se sancionan con mayor benevolencia que en la legislación anterior, aun cuando muchos de ellos son el "delito leve" de la doctrina penal militar.

FALTAS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO

Se incluyen en este epígrafe infracciones de deberes genéricos militares, de deberes generales y específicos del destino o del servicio concreto.

- a) Faltas contra la eficacia en el servicio
- 1. Dejar de observar por negligencia y en tiempo de paz una orden recibida, causando daño o riesgo para el servicio.

Las Reales Ordenanzas establecen que cualquiera que sea su grado acatará las órdenes de sus jefes... (art. 32), y que ... se considerará muy grave cargo para cualquier militar... el no haber dado cumplimiento... a las órdenes de sus respectivos jefes... (art. 80); numerosos preceptos ordenancistas imperan la obediencia como necesaria para la realización del servicio.

La presente falta grave sanciona la inobservancia de una orden por negligencia no grave con un resultado. La inobservancia implica no cumplir, lo que la diferencia del cumplimiento inexacto (falta leve; art. 8.2). Negligencia equivale a descuido, ausencia de atención, y debe conectarse con el concepto jurídico penal de "imprudencia".

La orden, definida en el artículo 19 del Código Penal Militar, ha de ser dada por quien tenga facultades para ello, ha de versar sobre el servicio y dirigirse a la persona obligada a cumplirla.

El daño lo es al servicio; es decir, el servicio no se realiza en sus propios términos, se ejecuta defectuosamente, con retraso, etc.

El Código Penal Militar lo tipifica como delito, en su artículo 158, por negligencia... dejar de observar una orden recibida, exigiendo, en tiempo de paz, que la negligencia sea grave.

 Incumplir los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe, por ignorancia o negligencia, o pretextando excusas improcedentes.

Resultaría interminable la cita de los preceptos de las Reales Ordenanzas que obligan al militar a un esmerado cuidado en el ejercicio de sus funciones (arts. 29, 36, 51, 55, etc.).

Además de los deberes militares genéricos el "destino" de cada militar implica deberes concretos que pueden ser iguales en "destinos" iguales. Son deberes de carácter permanente e inexorablemente unidos al "destino"; el "puesto" tiene carácter de temporalidad y en conexión con una tarea concreta. Su correlativa leve es la del artículo 8.1. El Código Penal Militar tipifica el incumplimiento doloso de los deberes militares (arts. 107 y ss.).



Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad, en tiempo de paz, siempre que no causare grave daño para el servicio, es falta grave.

Las "excusas improcedentes", pretendidas razones que de modo patente no tienen alcance justificador alguno, pueden dar lugar al delito del artículo 117 del Código Penal Militar (empleando cualquier otro engaño).

Incurrir en negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

Las RROO de las Fuerzas Armadas se refieren a este tema en numerosos preceptos (así, 44, 49, 75, 144 y ss.). En el artículo 143 se perfila: "Será inquietud constante de todo mando la preparación para la guerra, la educación militar de

los subordinados, la instrucción individual y
colectiva y el
c o n t i n u o
a d i e s t r a miento de su
Unidad."

Aquí la negligencia apunta a descuido, dejadez, falta de celo o interés. Puede guardar cierta relación con delitos de incumplimiento deberes inherentes al mando (CPM arts. 132 y 137). No aparece una falta leve como correlativa concreta.

10. Ocasionar o no impedir ac-

tos que supongan riesgos para la seguridad de una Fuerza o Unidad de los Ejércitos.

El bien jurídico protegido es, preferentemente, la seguridad personal de quienes integran la Unidad, sin descartar el aspecto material como objeto protegido por esta falta grave. El riesgo puede derivarse de actos dolosos o imprudentes (fumar en un polvorín, golpear munición, etc.).

Los supuestos más leves contra la seguridad pueden tener su tipificación en las faltas del artículo 8.3 y 4.

La exposición a riesgos innecesarios para cumplir una misión, o a riesgos graves para la seguridad serán delitos (CPM arts. 142 y 157.1) así como los actos que pueden producir incendios o explosión a bordo de buque o aero-nave (CPM 177.2).

25. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

El Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, sobre incompatibilidades del personal militar, desarrolla la Ley 53/1984, de 25 de diciembre, y regula el tema, exigiendo la petición del interesado.

No existe específica concordancia en las faltas leves, aunque los supuestos de mínima relevancia podrían sancionarse por aplicación del artículo 8.33.

Tampoco puede convertirse per se en delito, salvo si se entiende que en el concepto de incompatilidad se incluyen las negociaciones prohibidas a funcionarios (CPM art. 191).

29. No resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas leves.

Las Reales Ordenanzas imperan, en su artículo 204, la obligación de todo jefe de recibir y tramitar peticiones o partes, así como resolver, en su caso, los recursos.

Sanciona esta falta grave el no resolver, en el plazo de un mes (LDM art. 51) un recurso disciplinario por falta leve, lo que lo diferencia de interceptar o devolver reclamaciones o peticiones (art. 8.13). El cómputo del plazo se inicia con la interposición del recurso y concluye con igual fecha del mes siguiente; la notificación posterior al mes no incide en infracción si la resolución lo fue en plazo.

Ante lo concreto y específico del tipo disciplinario, entendemos que no podría encuadrarse en delito de abuso de autoridad o de extralimitación en el ejercicio del mando (CPM arts. 103 y 138).

b) Cobardía

Incumplir un deber militar por temor a un riesgo personal.

El valor viene configurado en nuestras Reales Ordenanzas como superación del miedo al riesgo físico e incluso a la propia vida (arts. 27,128 y 186, entre otros).

No cabe falta leve específica por infracción ordenancista por temor a un riesgo personal, salvo el casi impensable recurso al artículo 8.33 como infracción de un deber militar.

El Código Penal Militar dedica ocho artículos (107 al 114) al delito de cobardía, que, *in genere*, consiste en violar un deber militar, cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo.

Difícilmente, puede existir un deber militar en el que no sea exigible superar el miedo. Pudiera tratarse la línea diferenciadora entre delito y falta en el empleo de armas (delito) o sin ellas (falta grave).

c) Faltas de quebrantamiento del servicio

Incluyen las Instrucciones tres tipos disciplinarios graves bajo esta rúbrica. El "servicio" —su exacto cumplimiento— es el bien jurídico protegido.

5. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad, en tiempo de paz, siempre que no se causare grave daño para el servicio. El concepto de centinela, de servicios de armas y asimilados, son definidos en el CPM (arts. 11 y 16).

Si todo servicio ha de efectuarse con puntualidad y desvelo, y estar siempre vigilante (RROO arts. 30 y 131), la gravedad se acentúa cuando el puesto es el de centinela o asimilado, y se produce daño al servicio — no grave pues sería delito (CPM 144, 147 y 178)— en su defecto, podría ser falta leve dormirse (LDM 8.2) y otras infracciones sin daño grave al servicio (LDM 8.33).

 Abandonar, en tiempo de paz, un servicio o guardias distintas de las incluidas en el apartado anterior o colocarse en estado de no poder cumplirlas.

Significa la ausencia de cumplimiento de las obligaciones

del servicio o guardia -no de armasde forma total y absoluta (abandono); el tipo disciplinario no comprende cuál sea la causa o motivo de abandono, pero se requiere la incorporación previa al servicio. El abandono físico puede ser equiparado al abandono "psíquico" del servicio, especialmente en el inciso de "colocarse en estado de no poder cumplirlos", que incluiría la ingesta de alcohol y drogas, voluntaria aunque no necesariamente predeterminada. El abandono del servicio no es equiparable al delito de abandono del mando (CPM art. 130), ni al abandono de buque o aeronave (CPM art. 174), pero sí guarda relación con los delitos de abandono de servicio en tiempo de guerra (CPM art. 145), o el retraso o incapacidad para cumplir con su deber (CPM art. 156).

Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.

Las faltas contra las exigencias ordenancistas sobre las óptimas condiciones físicas y psíquicas para la prestación de



Embriagarse o consumir drogas tóxicas durante el servicio, también es falta grave.

todo servicio concreto, y para la posibilidad de prestarlo, e incluso, contra la aptitud militar idónea en todo momento, son consideradas infracciones graves si se manifiestan habitualmente en el militar, o durante la realización de un servicio.

El término "durante" excluye la incorporación al servicio embriagado, o drogado, que integraría la falta leve del artículo 8.23.

La "habituidad" requiere constancia adecuada —y sancionada previamente— de la embriaguez o consumo de drogas, no meras presunciones o alegaciones de terceros.

La embriaguez o consumo de drogas en acto de servicio de armas o transmisiones, con incapacidad para prestarlo adecuadamente, será delito militar (CPM art. 148).

Entendemos que, si se incumple el servicio o se abandona, serán prioritariamente aplicables las faltas graves del artículo 9.5 ó 6.

Los supuestos de embarque o tráfico son recogidos con precisión en las Instrucciones.

d) Deslealtad

8. Incumplir las normas de obligada reserva sobre asuntos del servicio, sin causar perjuicio grave a la seguridad militar.

La regla de oro de nuestras Reales Ordenanzas es la máxima discreción en los asuntos del servicio y la discreción más absoluta (arts. 45 y 162), por lo que su infracción integrará esta falta grave.

La mera "indiscreción" en materias de obligada reserva será falta leve (art. 8.3). Sin considerar lo excepcional de espionaje, o revelación de secretos que afecten a la seguridad o defensa nacional (CPM arts. 52 y

ss.), la "indiscreción" con trascendencia grave para el servicio integrará el tipo delictivo del artículo 116 del Código Penal Militar; en consecuencia, la "no gravedad" se sancionará conforme a esta falta grave.

9. Divulgar información que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional o publica datos que sólo puedan ser conocidos en razón del destino o cargo en las Fuerzas Armadas, cuando no constituya delito.

La infracción de las exigencias ordenancistas —incumplir en la falta grave precedente—se especifica aquí en su modalidad más grave, de "difundir" lo reservado; si el incumplimiento era un riesgo de divulgación, en esta falta grave se concreta la proscrita violación de la reserva, que se efectuará al dar trascendencia a datos "reservados".

La esencia del tipo disciplinario grave consiste en la divulgación consciente de lo conocido en razón a una actividad militar específica (destino o cargo), pero las ligeras indiscreciones se reducirían a la consideración de falta leve (art. 8.3).

La configuración delictiva de esta formulación de "divulgación" requiere la trascendencia grave (CPM art 116). Si la publicación de datos afecta a la

El término "sin autorización" ha de entenderse como no justificación de la ausencia, que puede motivarse a posteriori si fue imposible solicitar el permiso pertinente.

seguridad o defensa nacional —generalmente, clasificados como secreto o reservado— integraría el delito del artículo 56 del Código Penal Militar.

Se protegen aquí, disciplinariamente, los mandatos de ordenanza de guardar reserva en asuntos del servicio, y a no difundirlos sin autorización (RROO, arts. 162 y 178).

30. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.

Las Reales Ordenanzas, in genere, aceptan las necesarias consecuencias de la infracción de sus preceptos concretos o normas de conducta: el cumplimiento de la sanción disciplinaria.

"Quebrantar" es incumplir las consecuencias y efectos de la sanción, o medida preventiva, acordada; el "facilitar" es ayudar o proporcionar el incumplimiento de la sanción, y, en esta modalidad comisiva, sí se comprende la calificación de "deslealtad", que no es un concepto tan congruente si es el propio sancionado el que incumple su sanción.

La correlativa leve sólo puede referirse al encubridor de una falta leve (art. 8.32).

El facilitar la evasión de prisioneros de guerra, o proporcionarla, no se considera correlación delictiva de esta falta grave (CPM arts. 118 y 161).

e) Faltas contra el deber de presencia

3. En tiempos de paz, la ausencia del destino sin autorización, en el plazo de veinticuatro horas a tres días, de los militares profesionales y de siete a quince días de los militares de reemplazo.

Las exigencias ordenancistas de puntualidad, dedicación y entrega, son conculcadas por la ausencia física del militar —profesional o no— de su destino, entendido como lugar cotidiano de trabajo.

El término "sin autorización" ha de entenderse como no justifi-

cación de la ausencia, que puede motivarse a posteriori si fue imposible solicitar el pertinente permiso.

La ausencia se sancionará:

- Falta leve (art. 8.9) menos de 24 horas los profesionales; menos de 7 días los de reemplazo.
- Falta grave (art. 9. 23) desde 24 horas a tres días; desde 7 días a 15.
- Delito (CPM arts. 119 y 119 bis) más de tres días, más de 15 días.
- Deserción (art. 120) con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de los deberes militares. El artículo 121 del Codigo Penal Militar tipifica los especiales quebrantamientos del deber de presencia.

FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

El término disciplina es empleado en este epígrafe en un sentido restringido y limitado a la subordinación jerárquica; de ahí que, en paralelismo con el Código Penal Militar, se distinga entre falta de subordinación y abuso de autoridad, en la esfera individual; los quebrantamientos colectivos integran la denominada sedición impropia.

a) Sedición impropia

15. Hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina militar o basadas en aseveraciones falsas; realizarlas a través de los medios de comunicación social

el derecho de petición (RROO arts. 203 y 199).

Esta falta grave guarda cierta analogía con las razones descompuestas y réplicas desatentas (art. 8.10) y con las peticiones irrespetuosas o fuera del conducto reglamentario (art. 8.12).

La participación con armas en la mano, o colectivamente, en tumulto o publicidad constituyen delito (CPM art. 92).

27. Participar en reuniones clandestinas, cuando no constituyan delito.

El derecho constitucional a reunión pacífica (CE art. 21) tiene ciertos límites, acentuados en la esfera castrense. Las Rea-

> les Ordenanzas (art. 180 y ss.) además de excluir las actividades y reuniones políticas, sindicales y reivin-

dicativas, exigen la autorización del Jefe de la Unidad para que pueda tener lugar una reunión en local militar.

La "clandestinidad" puede consistir tanto en la ausencia de autorización, como en la realización de actividades distintas a las autorizadas.

La infracción disciplinaria alude a la reunión en cualquier lugar, pues lo esencial es ocultar al mando aquello que debe ser comunicado: asuntos relativos al servicio o a la profesión militar, ya que sobre otros temas —excepto los prohibidos— no se precisa autorización para reunirse fuera del establecimiento militar. Cometen la falta cada uno de los asistentes a la reunión con consciencia de la clandestinidad.

Los supuestos más leves podrían constituir la infracción de un deber militar (art. 8.33) y la

o formularlas con carácter co-

lectivo.

La disciplina ha de entenderse como

conjunto de reglas y valores castrenses.

El respeto a todo superior, imperado por la Reales Ordenanzas (art. 38), la proscripción de las murmuraciones (art. 37) y la inculcación de la disciplina (arts. 87 y 90), se protegen a través de este precepto, junto con las exigencias del conducto reglamentario.

Aquí, la disciplina ha de entenderse como conjunto de reglas y valores castrenses.

El acudir a la prensa con asuntos propios del servicio no implica la aseveración falsa, pues el infringir el conducto reglamentario ya es contrario a la disciplina.

Sólo la formulación colectiva merece el calificativo de sedición impropia; las peticiones son, tradicionalmente, individuales en la milicia, incluso en

Es legítimo al mando impedir que se formulen peticiones colectivas, o que se ejerzan actividades políticas o tolerar reclamaciones fuera del conducto reglamentario.

convertiría en delito si se realizara con armas, en tumulto o con publicidad (CPM art. 92).

b) Falta de subordinación

La falta de subordinación cuando no constituya delito.

La subordinación militar expresa aquella relación de respeto y obediencia que el inferior ha de observar respecto al superior, derivada de la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas y de la disciplina en que se sustentan (RROO, arts 34, 35, 50, 84, etc).

La mera falta de respeto (art. 8.10) o la ligera irrespetuosidad (art. 8.33) integrarán falta leve.

La tipificación de esta falta grave contiene una exclusión, que no sea delito. Los delitos han de ser necesariamente los del capítulo II del Título V, Libro II, del Código Penal Militar (arts. 98 a 102); así, el maltrato de obra a superior o tendencia a ello, o amenazas graves al mismo, o desobediencia en acto de servicio, excluyen la falta grave.

La conducta gravemente contraria a la disciplina —insubordinación continuada— podría ser también falta extraordinaria (art. 59.3).

17. Los actos con tendencia a ofender de obra a la Policía Militar en su función de agentes de la autoridad.

La protección especial que

reviste a los miembros de la Policía Militar los aproxima al superior jerárquico y al centinela, por supuesto en el cumplimiento de sus cometidos como función de agentes de la autoridad (veánse las Reales Ordenanzas de cada Eiército).

La ligera irrespetuosidad o leve desobediencia es falta leve (art. 8.11), y la desobediencia o maltrato de obra: delito (CPM art. 86 y CP art. 235 bis).

El deslinde entre el intento de maltrato de obra y la consumación del maltrato reside en los hechos de cada caso, e implicaría falta grave o delito.

La leve desobediencia es leve y la desobediencia no leve será delito. ¿Cuál es el límite? Es patente la imposibilidad de deslindar la gravedad o no de forma general y abstracta. Los hechos concretos, sus circunstancias, trascendencia, etc., servirían para decidir la diferencia.

ABUSO DE AUTORIDAD

11. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando, sin causar perjuicio grave a la subordinación o al servicio.

Las Reales Ordenanzas perfilan la forma de ejercer la autoridad o mando, ordenan el trato correcto y con sujeción a las Leyes (arts. 84,35,139, etc).

Exceso arbitrario alude a abu-

so de autoridad, bien por salirse del ámbito de sus competencias, bien por excederse en la forma de ejercerla.

El perjuicio grave al servicio o al subordinado integra delito (CPM art. 103 y 138); supuestos de mínima importancia podrían integrar las faltas leves por correcciones improcedentes o desproporcionadas (art. 8.14), ofensas (art. 8.15) e invasión de competencias de subordinados (art. 8.16), e, incluso, el "ordenar" prestaciones ajenas al servicio (art. 8.17).

La dificultad reside en valorar con criterios de proporcionalidad la gravedad del perjuicio causado al subordinado o al servicio mensurable en cada caso concreto.

12. Prevalerse del empleo para coartar o impedir a cualquier militar que se encuentre de servicio el cumplimiento de las órdenes relativas al mismo.

Las Reales Ordenanzas prescriben la atención por cualquier militar de las instrucciones de otro militar, aun con empleo inferior, dadas en acto de servicio o en cumplimiento de órdenes (art. 39), así como prohíben asumir o invadir las competencias de sus subordinados (art. 97).

La invasión de competencias del subordinado será considerada leve (art. 8.16), casi equiparada a coartar, mientras que impedirlas siempre sería grave.

La extralimitación en el ejercicio del mando (CPM art. 138) se puede considerar delictiva en determinadas actuaciones de abuso de autoridad, que por su importancia, gravedad y trascendencia, sea grave o cause perjuicio grave, pero no por asumir funciones de un subordinado; sería delito si la extralimitación consistiera en asumir funciones de un superior. (CPM art. 143).

14. Impedir, dificultar o limitar a otro militar el libre ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, cuando no constituya delito.

Las Reales Ordenanzas recogen un excepcional respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, y a su garantía (arts.

171,177, 185, 200 y ss.) y proscriben su limitación por cualquier medio (impedir, dificultar o "poner trabas").

Es legítimo al mando impedir que se formulen peticiones colectivas, o que se ejerzan

actividades políticas o tolerar reclamaciones fuera del conducto reglamentario, por existir prohibición expresa y constituir falta disciplinaria, pero salvo estos supuestos, el respeto a los derechos ha de ser ejercido por todo militar respecto a sus subordinados.

La no tramitación de peticiones o recursos es leve cuando no tenga gran importancia o no se derive perjuicio considerable (art. 8.13).

El delito se considera, más que la importancia del perjuicio, por la dolosa intención del autor: "arbitrariamente" (CPM art. 103).

FALTAS CONTRA EL DECORO

El alto valor que es el honor militar pertenece a la conciencia individual, mientras que la dignidad militar puede objetivarse a través de actos que afecten a la autoridad y prestigio del uniforme, a la imagen de las FAS; en definitiva, a lo que todos esperan de la actuación de un militar respetuoso de las Reales Ordenanzas.

18. Realizar acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o a compañeros, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar, susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.

La nueva redacción de esta falta grave, en su primer inciso,

La cohesión entre los miembros de nuestros Ejércitos es un bien jurídico protegido.

> posibilita la sanción de las denominadas "novatadas".

El compañerismo, lealtad y mutua ayuda se conculcan en esta falta, que no es degradable a falta leve. La gravedad del peligro posibilita la incordinación del hecho como delito (CPM art. 154).

Todo militar velará por el buen nombre de la colectividad militar y por el suyo propio en cuanto miembro de ella (RROO art. 42).

Los actos contrarios al decoro pueden ser, en su caso, considerados como faltas leves (art. 8. 25) y la conducta gravemente contraria a la dignidad militar merece sanción extraordinaria (art. 59.3).

19. El realizar actos deshonestos con inferiores de igual o distinto sexo, prevaleciéndose en su condición, cuando el acto no constituya delito.

En modo alguno se sanciona la realización de un acto deshonesto (sin entrar en definir tal concepto, ha de centrarse en las actividades sexuales y parasexuales, humillantes, etc.), sino el prevalimiento del empleo militar superior en el autor de esta falta grave.

La relación superior-subordinado es esencial y ha de ser determinante de los actos deshonestos, es decir, la ausencia de plena libertad en la decisión de un sujeto ante las exigencias de un superior jerárquico.

En definitiva, es un delito de abuso de autoridad (CPM arts.

103 y 106) que se convierte en falta grave si no hay perjuicio grave o trato inhumano degradante.

20. El mantener relaciones sexuales en Acuartelamientos, Buques, Bases y de-

más Establecimientos Militares cuando atentan contra la dignidad militar.

Se sanciona una conducta indecorosa o indigna (RROO art. 198).

Por una parte, se precisa que ha de tratarse de relaciones sexuales, y de otra desaparece el prevalimiento de la condición jerárquica y se sustituye por la de dignidad militar: buen nombre, fama, decoro, o trascendencia de los hechos.

Sólo la pueden cometer uno o varios militares en establecimiento militar.

La ausencia de intimidad y recato, con independencia del sexo de los intervenientes, integra esta falta grave, que cede ante la del art. 9.19, y cuya reiteración puede constituir falta extraordinaria (art. 59.3).

21. Promover o participar en discusiones que susciten antagonismo entre los distintos Ejércitos, Armas o Cuerpos de las Fuerzas Armadas.

La cohesión entre los miembros de nuestros Ejércitos es el bien jurídico protegido; el compañerismo obligado por nuestras Reales Ordenanzas (art. 35), así como la armonía que ha de existir entre los miembros de los Ejércitos, es esencial para la solidaria responsabilidad de la Defensa Nacional (art. 13).

Promover es iniciar y participar es intervenir, en las discusiones que excedan de la legítima y plausible defensa del orgullo de cada Unidad o Ejército en su mejor preparación para el servicio. Las descalificaciones de otros compañeros son inadmisibles, y si degeneran en agresión física podría constituir delito (CPM art. 162); supuestos de menor importancia podrían ser constitutivos de falta leve disciplinaria (arts. 8.21 y 8.33).

22. Ocultar o alterar ante autoridades o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso de documento que no corresponde al interesado.

Afecta a la verdad y a la lealtad exigible a todo militar (RROO, art. 110) y a las normas que regulan su identificación (art. 189). La infracción de las

normas de identificación militar podría ser falta leve (art. 8.33).

En definitiva, se trata de una infracción al deber de lealtad, que, incluso, podría constituir el delito del

artículo 115 del Código Penal Militar.

FALTAS CONTRA LA HACIENDA MILITAR

El acto sancionable provoca, además del reproche por la ilícita actuación, un perjuicio, evaluable económicamente, respecto a los fondos públicos. Las Reales Ordenanzas imperan el adecuado empleo de los medios militares al servicio (art. 8), la conservación del material y equipo (arts. 52, 56, 66, etc.) y la adecuada administración de los mismos. (arts. 107, 155, etc.).

13. Utilizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero, todo ello cuando no constituya delito.

Los medios o recursos oficiales deben emplearse en el fin previsto y es sancionable el beneficio particular —ajeno al servicio— de aquéllos; la tipificación de tal actividad ilícita del militar se refiere a la cuantificación del perjuicio: escasa entidad (art. 8.26) (es falta grave hasta 30.000 pesetas), el exceso en la cuantía llevaría a considerar el delito del art. 190 del Código Penal Militar.

24. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer material o efectos de carácter oficial cuando por su cuantía no constituya delito; adquirir o poseer dicho de la falta leve, grave, o del delito.

El mero mal uso o descuido del material o efectos militares será falta leve (art. 8.4), al igual que la "escasa entidad" de tal material militar (art. 8.26).

El límite mínimo actual del art. 195 en la cuantía de 30.000 pesetas es la cuantificación precisa que distingue delito y falta grave. El límite entre falta grave (menos de 30.000 pesetas) y falta leve, sigue siendo abstracto, impreciso y sometido al recto criterio del mando.

FALTAS CONTRA LOS DEBERES CÍVICOS O POLÍTICOS POR MILITAR

Los deberes cívicos y políticos, específicos del militar, no son sino consecuencia del deber constitucional de neutralidad política, exigible a todo militar en servicio activo, cuya infracción se sancionará en las faltas graves del artículo 9, números 26 y 28 y, las leves que se consignan seguidamente, y con la

excepcionalidad de actos delictivos.

26. Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias o realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Ban-

dera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra Su Majestad El Rey, el Gobierno, su Presidente, el Ministro de Defensa, las Autoridades Civiles, los Parlamentarios, los representantes de otras Naciones, las Fuerzas Armadas o

La conducta pública y reiterada contra la Constitución y El Rey, integra una falta extraordinaria.

material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

El uso ilegal de los medios oficiales (arts. 9.13 y precedente) está ahora referido al daño a los mismos; allí el gasto innecesario, y aquí la destrucción, el hurto o el robo de medios materiales de los Ejércitos. La cuantía será el criterio diferenciador

La buena conducta y ejemplaridad es esencial para el buen funcionamiento del servicio y de la Institución Militar.

cualquiera de las Armas o Cuerpos que las componen cuando no constituyan delito.

Las Reales Ordenanzas proclaman el respeto al Rey (art. 2) a la Constitución (arts. 11, 26 y 168), Bandera e Himno (art.. 18), a los Jefes (art. 71), etc.

Emitir es un ataque verbal, tolerar es permitir; los actos pueden ser gestos, destrucción, etc.

Si se trata de dichos o hechos levemente irrespetuosos integrarán la falta leve del artículo 8. 28; la manifestación externa de modo manifiesto y público constituye esta falta grave con independencia de la valoración de la irrespetuosidad.

La conducta pública y reiterada contra la Constitución y El Rey integra la falta extraordinaria del artículo. 59. 4.

Las amenazas o injurias a Autoridad Militar, las ofensas o ultrajes a la Nación española, su Bandera, Himno, símbolos, y las injurias con publicidad a los Ejércitos están tipificados, si las comete un militar (CPM arts. 88 a 90); si el autor no es militar sería de aplicación el Código Penal Común.

28. Sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida, estar afiliado a alguna organización política o sindical, asistir de uniforme o haciendo uso de la condición militar a cualquier reunión pública o manifestación si tienen carácter político o sindical, ejercer

cargos de carácter político o sindical o aceptar candidaturas para ellos con las excepciones establecidas por las Leyes.

A consecuencia del principio de neutralidad política, las Reales Ordenanzas prevén las limitaciones de los derechos civiles y políticos del militar (art. 169) y, específicamente, en el derecho de reunión y en las actividades políticas y sindicales (arts. 180, 181 y 182); igualmente, el derecho a vestir el uniforme puede ser prohibido (art. 188).

La colaboración con organizaciones políticas o sindicales constituye falta leve (art. 8. 31), mientras que la afiliación es sancionada como grave.

El Real Decreto 1385/1990, en desarrollo de la Ley 17/89, regula la solicitud y concesión del pase a la situación militar permisiva de las actuaciones políticas o sindicales y actuación como candidatos.

REINCIDENCIA EN FALTAS

31. Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto.

La reiteración, y la reincidencia como sucede aquí, es tradicionalmente sancionada en nuestro Derecho Militar no como agravación de un acto sino elevándolo a falta más grave. La buena conducta y ejemplaridad es esencial para el buen funcionamiento del servicio y de la Institución Militar (RROO 42, 70, etc.).

Esta falta grave precisa la previa comisión de tres faltas sancionadas con arresto, lo que excluye las no sancionadas con arresto, y que las sancionadas con arresto puedan ser faltas leves o graves.

Las faltas, sancionadas con arresto, han de ser anotadas y no canceladas, lo que nos remite a los artículos 55 al 58 de esta LORDFAS, en un doble sentido: a) lo anotable, caso de no estarlo, deberá efectuarse; y b) lo cancelable no puede considerarse, aunque de hecho no se haya cancelado.

La acumulación de faltas leves, y graves, junto a informes desfavorables, pueden desmerecer la cualificación o aptitud profesional (art. 59.1 como falta extraordinaria).

Especial importancia tiene el término "al menos", que en modo alguno puede entenderse que, automáticamente, la cuarta falta leve es necesariamente esta falta grave.

El procedimiento de conversión de esta cuarta (o quinta o sexta falta leve) en falta grave (RROO art. 44), requiere que la incoación del procedimiento por falta grave se efectúe en el plazo de quince días, contados desde la imposición de la sanción por falta leve; transcurrido el citado plazo, la doctrina jurisprudencial impide la incoación del expediente por falta grave.

Luis B. Álvarez Roldán

General Auditor 2.º Jefe Asesoría Jurídia del Ejército del Aire

LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

JUAN M. GARCÍA LABAJO. Teniente Coronel Auditor

1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

En los arts. 10 y 61 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contiene el elenco de las sanciones disciplinarias militares, las cuales pueden clasificarse con arreglo a un criterio trimembre, en sanciones leves, sanciones graves v sanciones extraordinarias. Sanciones leves son las de reprensión, privación de salida de la Unidad o de permisos discrecionales y arresto en domicilio o Unidad; sanciones graves, las de arresto en Establecimiento Disciplinario Militar y pérdida de destino; y sanciones extraordinarias, las de pérdida de puestos en el escalafón, suspensión de empleo v separación del servicio. De esta última clase de sanciones no nos ocuparemos en el presente comentario, ya que están tratadas en el correspondiente al Expediente Gubernativo.

Conviene advertir que ese elenco de sanciones disciplinarias constituye una enumeración de las mismas hecha a través de un sistema de lista o catálogo legal, que es al propio tiempo una enumeración cerrada. Es decir,

que rige sin defecto en este ámbito, formal v materialmente, el principio de legalidad de las sanciones disciplinarias, que el legislador se ha preocupado de plasmar, quizás incluso hasta un tanto reiterativamente, en diversos preceptos de la Ley; así, en el art. 2, cuando se dice en el mismo que las infracciones disciplinarias en los Ejércitos darán lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en esta Ley; o en el propio art. 10, párrafos primero v segundo, cuando establece que las sanciones que pueden imponerse por las faltas leves y graves son las que se enumera en dicho precepto; o en el art. 38, que al prescribir los requisitos que ha de contener la resolución sancionadora por falta leve obliga a la Autoridad o Mando sancionador a que cite expresamente en la misma el apartado del art. 10 de esta Ley en que está incluida la sanción impuesta.

Afirmar la vigencia del principio de legalidad de las sanciones disciplinarias significa, entre otras importantes consecuencias, desterrar para siempre la práctica viciosa de castigar al margen de la Ley las infracciones a la disciplina, recurriendo a otros castigos alternativos no previstos en aquélla, como por ejemplo el recargo en los servicios, los cambios de cometido. los ejercicios físicos, la privación de los descansos, etc. Ya en el art. 12, párrafo segundo, se cuida el legislador de prevenir que no constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando, añadiendo luego más abajo, en el art. 18, que todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los inferiores, le estén o no subordinados directamente y cualquiera

El arresto domiciliario es privativo de los militares profesionales, ya lo sean de carrera o de empleo, más los Oficiales pertenecientes al servicio para la formación de cuadros de mando. que sea el Ejército, Arma o Cuerpo a que pertenezcan. Esta facultad de corregir, o ius corrigendi disciplinario, que no implica la imposición de sanción alguna, no autoriza ordinariamente a más, ni consiste en otra cosa que en la advertencia o amonestación verbal, habilitando también excepcionalmente al superior, si se trata de una falta que por su naturaleza y circunstancias exige una acción inmediata para mantener la disciplina y la subordinación, para disponer la reclusión preventiva del infractor en su domicilio o Unidad durante el tiempo máximo de cuarenta y ocho horas, en espera de la posterior decisión de la Autoridad o Mando competente.

Más allá de estas facultades de corrección, que corresponden a todo superior aunque no tenga competencia sancionadora, frente a las infracciones disciplinarias no cabe sino el ejercicio de la facultad de sancionarlas, por quien tenga competencia para ello, a través del procedimiento legalmente establecido y mediante la imposición, precisamente, de la sanción que se halle prevista legalmente para la clase de falta cometida. Frente a las infracciones disciplinarias no hay más sanciones que las establecidas en la Ley. Todo lo demás, todo otro proceder del mando que suponga alteración del sistema legal de sanciones, no constituye más que el recurso a la ilegalidad, a las meras vías de hecho, interdictadas de una manera general en nuestro Derecho v contempladas en el propio ámbito disciplinario como constitutivas ellas mismas de falta leve o grave, según los casos, en concepto de corrección improcedente (art. 8.14) o excesos arbitrarios (art. 9.11).

2. SANCIONES LEVES

2.1. Reprensión

La reprensión, hoy ya aplicable a todos y no solamente a los oficiales v suboficiales como ocurría en el pasado, es la más leve de las sanciones disciplinarias y consiste, a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley, en una reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado. Se trata, en definitiva, de una comunicación por escrito de la significación antidisciplinaria del hecho que se hace al infractor con el fin de que le sirva como amonestación tendente a su enmienda. De ahí el contenido que ha de llenar el escrito en que esta clase de sanción se materializa: el escrito ha de recoger la expresión del superior de su disconformidad con el hecho cometido y la reprobación expresa del mismo.

La Autoridad o Mando sancionador hará llegar al interesado el escrito en cuestión y con la recepción del mismo por este último se producen y agotan uno actu el cumplimiento y los efectos de la sanción, puesto que la misma no se anota en la documentación militar del sentenciado. En puridad, una cosa es el escrito de reprensión y otra el escrito de notificación de la sanción, en el que se recogerán las menciones que se determinan en el art. 38 de la Ley, a saber: un breve relato de los hechos, la exposición sumaria de las manifestaciones del infractor, la calificación de la falta cometida, la cita legal de la sanción impuesta y la indicación de los recursos legales pertinentes. Nada impide, sin embargo, sino que antes bien parece lo más adecuado al general principio de economía, que la reprensión y la notificación de la sanción se contengan en un mismo escrito. En cualquier caso, el escrito de notificación, al que se acompañará el de reprensión, de no haberse concentrado en uno solo, se hará llegar al interesado por conducto reglamentario, junto con una copia del mismo que, a los solos efectos probatorios, el interesado ha de firmar consignando la fecha de la notificación.

2.2. Privación de salida de la Unidad o de permisos discrecionales

Por más que se enuncien y regulen conjuntamente en los arts. 10 y 13 de la Ley, la privación de salida de la Unidad y la privación de permisos discrecionales constituyen en realidad dos sanciones disciplinarias diferentes, como advierten expresamente las Instrucciones para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Orden Ministerial 43/86, de 27 de mayo. Conforme a lo establecido en el art. 11 de la Lev, son ambas de exclusiva imposición a las Clases de Tropa v Marinería no profesionales, los militares de reemplazo como ahora se los denomina a partir de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

La privación de salida de la Unidad consiste, con arreglo a lo dispuesto en el art 12 de la Ley, en la retención del sancionado en su Unidad, 3uque, Base, Acuartelamiento o Establecimiento fuera de las horas de servicio, hasta ocho días como máximo, sin que, como advierten expresamente las Instrucciones, la sanción impuesta prive al

Afirmar la vigencia del principio de legalidad de las sanciones disciplinarias, significa desterrar para siempre la práctica viciosa de castigar al margen de la Ley las infracciones a la disciplina.

sancionado de su libertad personal dentro del recinto de la Unidad, ni pueda tampoco restringírsele el uso de los servicios o instalaciones de aquélla, de acuerdo con su régimen ordinario. A tenor de lo establecido en los arts. 25 de la precitada Ley Orgánica del Servicio Militar y 33 y 39.2 del vigente Reglamento del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, sin perjuicio de su permanente disponibilidad para el servicio, los militares de reemplazo francos de servicio tienen derecho a ausentarse de su Unidad durante el tiempo libre fuera del horario habitual de trabajo, así como -bajo ciertas condiciones- desde la finalización de las actividades de cada día hasta la hora de comienzo de las del siguiente día hábil. Sobre este derecho, del que se priva así al sancionado por motivos disciplinarios, es sobre el que, exclusivamente, recae la sanción que comentamos, que supone asi, para mejor entendernos, la supresión de las salidas correspondientes al paseo diario, a la pernocta y al fin de semana. Por lo demás, no se anota la misma en la documentación militar ni es susceptible, por ende, de integrar el cómputo fatal de la acumulación constitutiva de falta grave (art. 9.31).

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 13 de la Ley, la privación de permisos discrecion a les consiste en la supresión de los que pudieran corresponder al

sancionado durante el tiempo máximo de un mes, pero sin que durante este tiempo -según advierten también las Instrucciones- quede restringido su derecho al uso de todos los servicios e instalaciones de la Unidad con arreglo a un régimen ordinario, ni la sanción impuesta le prive del régimen normal de salidas al que acabamos de hacer referencia. Entraña, pues, exclusivamente esta sanción una inhabilitación que por motivos disciplinarios se hace recaer sobre la persona del sancionado para poder disfrutar permisos discrecionales durante un determinado lapso de tiempo, a contar desde el día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le impone dicha privación, según la regla general expresada en el art. 46 de la Ley, de la que no se hace aquí excepción.

A la vista del régimen de permisos establecido en los arts. 40 y siguientes del precitado Reglamento del Servicio Militar, apropor Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio, hemos de considerar que serán permisos discrecionales los que reciben en el expresado régimen la denominación positiva de "permisos extraordinarios", es decir, aquellos que conforme al art. 43 del Reglamento "podrán conceder" los Jefes de Unidad

—siendo por tanto facultad discrecional de los mismos— en ciertos supuestos que luego veremos, sin que pueda ser en cambio objeto de esta sanción el llamado "permiso ordinario" regulado en el art. 41, el cual "se disfrutará" —de manera, por tanto, reglada— en una duración anual variable, de quince a treinta días, según la ubicación geográfica peninsular o extrapeninsular de la Unidad y la residencia del interesado.

A tenor del aludido art. 43, los permisos extraordinarios pueden obedecer a un doble motivo: por razones personales, familiares, de estudios o laborales, en cuyo supuesto su duración será deducible de la del permiso ordinario; o como recompensa de actos meritorios relacionados con actividades del servicio, permisos estos que no serán, por contra, deducibles del tiempo del permiso ordinario. Únicamente a esta última clase de permisos extraordinarios puede afectar la sanción disciplinaria que comentamos, según se deduce de lo dispuesto en las Instrucciones, en el sentido de que el sancionado no podrá disfrutar, durante el tiempo de la sanción, de los permisos discrecionales que se concedan "en la Unidad", lo que supone un carácter genérico en la concesión del permiso, que no se da en el caso de aquellos que obedecen individualmente a razones personales, familiares, de estudios o laborales. Por lo demás, no se anota tampoco dicha sanción en la documentación militar.

2.3. Arresto en domicilio o Unidad

Conforme al art. 14 de la Ley, el arresto por falta leve consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto -de uno a treinta días-, en su domicilio o en el lugar de la Unidad, Bugue, Base, Acuartelamiento o Establecimiento que se señale. Hay así dos modalidades legales del arresto, en domicilio o en Unidad, que con terminología puramente convencional denominamos respectivamente "arresto domiciliario" y "arresto cuartelario". El arresto domiciliario es, según el art. 11, privativo de los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa y Marinería profesionales; o sea, de los militares profesionales, ya lo sean de carrera o de empleo, en terminología de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, más los Oficiales - Alféreces y Alféreces de Fragatapertenecientes al servicio para la formación de cuadros de mando a los que se refiere el art. 26.2 de la precitada Ley Orgánica del Servicio Militar; el arresto de todo este personal militar profesional y Oficiales de Complemento puede revestir la doble modalidad, domiciliaria o cuartelaria, según determinación que ha de hacer en su resolución la Autoridad o Mando sancionador, indicando en la misma el lugar en que habrá de cumplirse el arresto, como circunstancia afectante a su cumplimiento. El arresto cuartelario, única modalidad posible para los militares de reemplazo, se sufrirá en el lugar de la Unidad, Buque, Base, Acuartelamiento o Establecimiento que se señale, el cual no podrá ser en ningún caso una celda o calabozo, según advierten expresamente las Instrucciones, toda vez que el arresto por falta leve no consiste en la privación, sino en la mera restricción de la libertad del militar sancionado.

Termina diciendo en su último inciso el art. 14 de la Lev que el sancionado podrá participar en las actividades de la Unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo. Del tenor literal del precepto parece desprenderse la idea de que el arresto por falta leve puede revestir todavía una segunda doble modalidad: arresto común o participativo y arresto extraordinario o de aislamiento, según que el arrestado deba participar o no en las actividades de la Unidad, determinación esta que correspondería hacer al Jefe de la misma, según habían interpretado las propias Instrucciones para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. No hay tal, sin embargo; la imposición del arresto por falta leve es siempre sin perjucio del servicio -quede ello bien claro-, según ha terminado por establecer la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, basada a su vez en una histórica Sentencia, de fecha 8 de junio de 1976, dictada en el caso "Engel y otros" por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, que versa sobre la aplicación al régimen disciplinario militar de las garantías del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España mediante Instrumento de fecha

26 de septiembre de 1979.

El supuesto enjuiciado en esta famosa Sentencia es relativo

a cinco súbditos del Reino de Holanda pertenecientes a las Fuerzas Armadas de aquel país, que habían sido arrestados por sus lefes con motivo de diversas infracciones disciplinarias; se trataba en concreto de tres Soldados, un Cabo y un Sargento -el Sargento Engel, quien como más caracterizado da nombre al histórico caso ... Agotadas las queias y apelaciones permitidas por el Derecho interno de aquella Nación, acudieron al Tribunal de Estrasburgo, alegando diversas violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte del Reino de Holanda; entre otras, la del art. 5.1 del Convenio, por cuanto que, según los demandantes, los arrestos disciplinarios impuestos contravenían el derecho a la libertad que en dicho artículo se proclama, al establecerse en el mismo que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad" y que "nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento determinado por la Ley", enumerando a continuación cuáles son estos casos en los que les es lícito a los Estados Partes en el Convenio permitir en sus legislaciones la privación de libertad de las personas; causas o motivos justificados de privación legal de libertad que son de variada índole v que van desde el cumplimiento de una condena judicial hasta la detención en un procedimiento de expulsión o de extradición,

Serán considerados permisos discrecionales los que reciben la denominación positiva de "permisos extraordinarios".

No todo arresto disciplinario constituye una privación de libertad del sancionado, pues la propia pertenencia a la Institución Militar entraña amplias limitaciones a la libertad de movimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas.

pero entre los que no se incluye, por cierto, el arresto disciplinario militar.

El Tribunal, tras dejar sentado que, en efecto, la privación de libertad por motivos disciplinarios no resulta admisible según los términos del repetido art. 5.1 del Convenio, toda vez que la lista de privaciones de libertad que enumera reviste un carácter exhaustivo, termina sin embargo por llegar a la conclusión de que no todo arresto disciplinario constituye una privación de libertad del sancionado, pues la propia pertenencia a la Institución Militar entraña, en razón de sus imperativos específicos, amplias limitaciones a la libertad de movimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, sin que tales limitaciones o "restricciones normales" de la libertad impliquen una privación de la misma en el sentido prohibido por aquel art. 5, tan repetido. Entre tales limitaciones de la libertad que no caen bajo el mandato prohibitivo de este precepse hallan también las sanciones o medidas previstas en el sistema de disciplina militar que cada Estado es competente para organizar; aun cuando estas últimas se verían

incuestionablemente como una privación de libertad si se aplicasen a un civil, no tienen el mismo carácter si se refieren a un militar cuando las mismas se concretan en restricciones que no se

apartan netamente de las condiciones normales de vida en el seno de las Fuerzas Armadas de los Estados contratantes. Sobre tales premisas, acaba el Tribunal declarando que ninguna privación de libertad resulta de determinados arrestos que se habían impuesto a los demandantes, en extensión varia -desde tres días en un caso hasta veintisiete en otro- y que, según los preceptos de la Ley holandesa por entonces vigente, no consistían en un encierro físico o encarcelamiento en una celda o calabozo de los militares castigados, sino tan sólo en la permanencia de los mismos en su propio domicilio o en el Cuartel fuera de las horas de servicio, ni suponían tampoco para aquéllos la exclusión del cumplimiento de sus deberes normales del servicio, sino que continuaban desarrollando sus tareas; todo lo cual -se dice en la Sentencia-queda de una u otra forma en el cuadro ordinario de su vida en el Ejército.

Coherente con esta doctrina jurisprudencial paneuropea sobre la incidencia de los arrestos disciplinarios militares en el derecho fundamental a la libertad, la Sala de lo Militar de nuestro

Tribunal Supremo viene interpretando en sus Sentencias de 17 de enero de 1991 y 20 de junio v 15 de septiembre de 1995 que la expresión "podrá participar" que utiliza el art. 14 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas no significa que la participación del arrestado en las actividades de la Unidad quede a potestad o criterio discrecional del Jefe de la misma, sino que, antes bien, significa tan sólo que la exclusión de dicha participación no está comprendida entre las consecuencias jurídicas del arresto ni forma parte de los efectos restrictivos de la sanción. De modo que el sancionado está facultado y obligado a continuar participando y el arresto sólo afecta al tiempo que esté libre de servicio.

3. SANCIONES GRAVES

3.1. Arresto en Establecimiento Disciplinario Militar

El arresto por falta grave consiste, según lo dispuesto en el art. 15 de la Ley, en la privación de libertad del sancionado, con su consiguiente internamiento, durante el tiempo -de un mes y un día a tres meses— por el que se imponga la sanción, en un Establecimiento Disciplinario Militar -nunca en un establecimiento penitenciario, como recuerdan expresamente las Instrucciones- y sin participación del sancionado en las actividades de su Unidad. Estamos, pues, en presencia de una verdadera sanción administrativa que implica la directa privación de la libertad, a la manera excepcionalmente autorizada a contrario por el art. 25.3 de la

Constitución Española y cuya previsión legal en nuestro Derecho Disciplinario Militar se halla además amparada por la reserva que, al ratificar en el año de 1979 el precitado Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos v de las Libertades Fundamentales, España formuló a la aplicación de los arts. 5 v 6 de dicho Convenio, en la medida en que los mismos fueran incompatibles con nuestras disposiciones internas sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El régimen de cumplimiento de esta clase de arrestos —al que quedan también sometidos, por cierto, los arrestados preventivos

a que se refiere el art. 45 de la Ley— se halla en la actualidad contenido en las Instrucciones de Régimen Interior de los Establecimien tos Disciplinarios Militares, aprobadas por Orden Ministerial núm. 97/1993. de 30 de

septiembre, a lo largo de cuvo articulado se abordan, con particularidad y detalle, las cuestiones relativas a la situación jurídica de los arrestados y su sujeción a las Leves militares, con dependencia disciplinaria de los mandos del Establecimiento: a los trámites del ingreso de los arrestados y de su soltura o puesta en libertad una vez extinguido el arresto; a las comunicaciones orales y visitas, a las llamadas telefónicas, a la correspondencia v a la recepción v entrega de paquetes; a las actividades de formación e instrucción militar y físico-deportiva y otras complementarias de tipo cultural y recreativo que desarrollarán los arrestados de acuerdo con el horario que rija en el Estableci-

miento, a los servicios de vida y mantenimiento del mismo, a las compras que podrán llevarse a efecto en su interior de artículos autorizados y a la asistencia religiosa y sanitaria; a las autorizaciones extraordinarias de salida, para caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes, alumbramiento u otros importantes y comprobados motivos, las cuales se concederán por el propio lefe del Establecimiento con una duración máxima de setenta y dos horas, ampliable por la Autoridad que impuso la sanción y computándose las mismas como tiempo efectivo de cumplimiento del arresto; a la vigilancia y seguridad exterior e interior

La pérdida de destino es sanción más grave que la de arresto en Establecimiento Disciplinario Militar.

> del Establecimiento; y a los recursos, que proceden contra las resoluciones del Jefe del Establecimiento ante la Autoridad Militar Regional de la que dependa el Acuartelamiento en que aquél se ubique.

3.2. Pérdida de destino

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley, la pérdida de destino, que según ha interpretado la jurisprudencia es sanción más grave que la de arresto en Establecimiento Disciplinario Militar, supone el cese en el que ocupe el infractor al ser sancionado, con la limitación además de no poder solicitar nuevo destino durante el plazo de dos

años en la misma Unidad o en la misma demarcación territorial específica, lo que habrá de concretar en su resolución la Autoridad sancionadora, como exige el art. 43 de la Ley; aclaran las Instrucciones, por su parte, que por demarcación territorial específica habrá de entenderse, por lo que al Ejército de Tierra respecta, la Región o Zona Militar.

Esta sanción es privativa de los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa y Marinería profesionales y conviene señalar que la existencia y previsión legal de la misma no impide su lícita convivencia con unas facultades administrativas de cese en el destino —aun-

que, lógicamente, sin aquella limitación temporal de retorno—por falta de eficacia, aptitud o idoneidad o, en general, por necesidades del servicio, conforme a lo dispuesto en los arts. 98 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de

Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, 77 y 78 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y 50 y siguientes de las vigentes Normas de Clasificación y Provisión de Destinos, aprobadas por Orden Ministerial 120/1993, de 23 de diciembre; ni tampoco con la facultad otorgada al Ministro de Defensa por el art. 102 de la precitada Ley 17/1989 para acordar el pase a la situación de suspenso de funciones, con o sin cese en el destino, del militar profesional contra el que se instruya procedimiento judicial o Expediente Gubernativo.

> Juan M. García Labajo Teniente Coronel Auditor

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

RICARDO FORTÚN ESQUIFINO. Teniente Coronel Auditor

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El procedimiento establecido en la Ley de Régimen Disciplinario se caracteriza, del mismo modo que otros procedimientos de la Administración civil, por su naturaleza administrativa, no judicial, y su carácter sancionador, que impone la necesidad de incorporar, en su instrucción v resolución, determinadas formalidades v garantías. Sin embargo, le separan de aquéllos, la especial trascendencia del objeto que pretende preservar, definido en el artículo 1 de la Lev, y la posibilidad de que el mismo finalice mediante una resolución que contenga la imposición de sanciones restrictivas y privativas de la libertad del interesado. Es por ello, un procedimiento singular, que participa de características propias tanto del procedimiento administrativo sancionador como del proceso penal, pero, también, las importantes diferencias que mantiene con ambos, impiden su identificación o asimilación a uno u otro.

Desde una perspectiva formal el procedimiento es, igualmente, el cauce de una serie de actos o trámites en que se concreta la actividad administrativa encaminada a una resolución. En este sentido, constituye una manifestación del principio de legalidad y una garantía de los interesados, pues no cabe imponer sanciones de plano, siendo preceptivo tramitar el procedimiento con arreglo a las normas legales.

El procedimiento sancionador se diversifica en tres procedimientos concebidos para sancionar, respectivamente, las faltas leves, las faltas graves, o imponer sanciones disciplinarias extraordinarias en caso de concurrir alguna de las causas previstas en los arts. 59 y 60. Bajo la rúbrica del Título IV -del procedimiento sancionador— se recogen las normas reguladoras de los dos primeros, en tanto que las disposiciones relativas al expediente gubernativo se reservan para el Título V. Éste puede considerarse una especialidad del expediente disciplinario por falta grave, y ambos procedimientos responden a principios diversos de los que caracterizan el procedimiento para sancionar faltas leves.

En efecto, el artículo 37 diseña un procedimiento caracterizado por la oralidad y sumariedad. Será preferentemente oral, lo que no descarta, cuando sea preciso, la constancia escrita de

alguno de sus trámites y, en todo caso, revestirá forma escrita la notificación de la resolución sancionadora. La sumariedad impone la reducción de los trámites a aquéllos estrictamente imprescindibles, la concentración de actos y la supresión de plazos. Ambas características dan como resultado un procedimiento ágil y rápido, sin fases diferenciadas, en condiciones de concluir con una pronta resolución.

El expediente disciplinario, por su parte, se rige por el principio de escritura, con sucesivos trámites que conforman diversas fases, y el establecimiento de plazos de obligada observancia ya que, transcurridos los mismos, se supera el trámite correspondiente para proseguir el procedimiento. La instrucción de éste tiene señalado el plazo de tres meses, con el efecto de interrumpir el plazo de prescripción del artículo 17, por lo que, una vez agotado sin finalizar el expediente, continuará el cómputo de la prescripción de la infracción.

La dirección y resolución del procedimiento por falta leve corresponde a la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarla. La apertura del expediente disciplinario corresponde a alguna de las autoridades señaladas en los artículos 20 a 22 de la Ley, que son, realmente, quienes tienen atribuida la dirección última del mismo de acuerdo con las facultades decisorias que se les confiere en su tramitación y resolución. Sin embargo, la dirección material de la instrucción se encomienda al Instructor -denominación más adecuada que la de Juez Instructor, recogida en los artículos 39 y 68- y Secretario, quienes están sujetos al principio de jerarquía y al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por quien ordenó la instrucción. El Instructor -miembro del Cuerpo Jurídico Militar o, en su defecto, oficial con la formación adecuada, en cuyo caso deberá tener empleo superior o ser más antiguo que el más caracterizado de los infractores— dirige de modo inmediato la tramitación del expediente y adopta las decisiones a que le autoriza la Ley, asistido por el Secretario, a quien corresponde, principalmente, su ordenación e impulso, expedición de certificados y testimonios, y la notificación de las resoluciones.

2. LAS GARANTÍAS DEL ENCARTADO

El procedimiento sancionador está avocado a dirigirse contra una o varias personas en quienes concurran las circunstancias establecidas en el artículo 3 y disposición adicional tercera, en la redacción dada por la Ley del Servicio Militar, que la Ley designa, por lo general, con los términos de encartado o interesado. Este último es un

La dirección y resolución del procedimiento por falta leve corresponde a la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarla.

concepto administrativo que carece, sin embargo, de la amplitud que le otorgan las normas administrativas. Interesado es aquel a quien se le sigue un procedimiento disciplinario v. por tanto, es un concepto más restringido que el establecido en el artículo 31 de la Lev 30/1992, de 26 de noviembre, que no resulta aplicable ni siquiera por vía de subsidiariedad, dado que el concepto se halla previsto, y se agota, en la propia Lev de Régimen Disciplinario.

Le asiste un conjunto de garantías y derechos que conforman un peculiar estatuto cuyas manifestaciones más relevantes se concretan en unos derechos constitucionalmente sancionados, recogidos en diversos preceptos de la Ley -a los que se aludirá en esta exposición- y, en razón a la aplicación subsidiaria de la citada Lev 30/1992, también le asisten las facultades v derechos contenidos en la misma, en lo no previsto en la Lev o en otras normas de preferente aplicación.

Entre los primeros destaca el derecho a la defensa que exige la audiencia del interesado, como garantía de riguroso cumplimiento, pues nadie puede ser sancionado sin haber sido previamente oído. Tiene como finalidad dar a conocer la existencia del procedimiento al presunto infractor para que pueda realizar las alegaciones

que estime convenientes a los cargos o imputaciones que contra el mismo se dirijan. La garantía obtiene su reflejo en el artículo 37, para el procedimiento oral, y en el artículo 40, en el expediente disciplinario.

También en el ejercicio de su derecho a la defensa, el asesoramiento se concibe como facultad del expedientado para que pueda contar con la asistencia técnica de una persona cualificada por la especialidad de sus conocimientos. No está prevista para el procedimiento por falta leve, en razón, como dice la sentencia de 7 de julio de 1994, a la inmediatez de la sanción. Las características del procedimiento y la menor trascendencia de las sanciones justifican la ausencia de previsión legal. Por el contrario, en el expediente disciplinario, puede prestarse desde su inicio, por lo que debe ser advertido en la primera comunicación dirigida al expedientado. Éste podrá contar con el asesoramiento de letrado o militar que designe al efecto v, si se trata de un militar de reemplazo, conforme al artículo 12 del Reglamento del Servicio Militar, se le ofrecerá ser asesorado por un oficial o suboficial de la Unidad y si manifestase su voluntad de ser asistido por un militar sin señalar persona determinada, se le asignará de oficio por el Jefe de la Unidad. El asesoramiento no es un derecho a la asistencia letrada con presencia física del asesor en todas las actuaciones, sino que, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1985, se circunscribe a un asesoramiento en la contestación a los trámites escritos, en la solicitud de pruebas o consultas previas a las comparecencias.

3. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La obligación de proceder disciplinariamente que establece el artículo 34, es sustancialmente distinta del deber de corregir, contenido en el artículo 18. Este último aparece unido al empleo militar, en tanto que la potestad disciplinaria está vinculada al ejercicio del mando directo. De ahí, que si se observa o se tiene conocimiento de una infracción, todo militar de empleo superior podrá corregirla, pero sólo se sancionará como falta leve, o se ordenará instruir el oportuno expediente por falta grave, si se tiene competencia para ello, pues en otro caso se dará parte a quien resulte competente.

Por lo general, la observación directa de los hechos es el modo más usual por el que se llega a sancionar los mismos como falta leve, mientras que el parte suele ser la causa que da origen a los procedimientos escritos. Deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 35, especialmente, la referencia a las circunstancias de los hechos, que pueden dar lugar a la imposición del arresto preventivo y, en su caso, a la reclusión previa del artículo 18. La calificación de los hechos no es cuestión trascendente en el parte. éste no puede ser considerado como un derecho de petición ni una propuesta del artículo 203 de las Reales Ordenanzas, ni concede al que lo emite, interés alguno en el procedimiento disciplinario, sin periuicio de la comunicación prevista en el artículo 36.

Un efecto similar al parte tienen la denuncia, formulada por quienes no vengan obligados a dar parte, y la información previa o reservada. Ésta consiste en un procedimiento sin forma especial ni carácter sancionador, que no se dirige contra nadie y puede contribuir al esclarecimiento de los hechos con carácter previo al inicio de un procedimiento disciplinario. Carece de cualquier efecto interruptor de la prescripción de las infracciones.

Por medio de todos ellos, llegará a conocimiento del mando o autoridad disciplinaria competente la noticia de hechos susceptibles de ser sancionados con arreglo a la Ley. Si, en su apreciación, así lo considera, iniciará el oportuno procedimiento sancionador que, en el supuesto de faltas graves, obtendrá su reflejo en la orden de

proceder como primer trámite del expediente que da lugar a su apertura y a la interrupción del plazo prescriptivo durante el tiempo de su instrucción, hasta el máximo establecido, si con anterioridad no hubiera finalizado la misma.

Una matización a lo expuesto proviene del artículo 44, que establece una vía intermedia para sancionar por medio del expediente disciplinario, hechos ya sancionados como falta leve. La especialidad del procedimiento impone, para su inicio, un plazo de caducidad de quince días, a partir de la imposición de la falta leve, que quiebra el sistema de plazos establecidos con carácter general para la prescripción de las infracciones.

4. LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Tanto el artículo 37 - verificará la exactitud de los hechos-como el segundo párrafo del artículo 40 -las pruebas que el Instructor haya practicado para el esclarecimiento de los hechos—, imponen la necesidad de llevar a efecto una actividad probatoria. Aunque reúna mayores formalidades en el expediente disciplinario, en todo procedimiento sancionador es precisa la existencia de una actividad probatoria mínima de cargo, obtenida con las garantías legales, de las que puede deducirse la culpabilidad del interesado, para enervar la presunción de inocencia que le asiste. Es una actividad a practicar de oficio, que puede estar constituida por pruebas directas y pruebas indirectas,

La obligación de proceder disciplinariamente es sustancialmente distinta del deber de corregir.

o indicios plenamente probados, de los que, lógica y racionalmente, pueda deducirse la culpabilidad del interesado.

Aunque a éste no le corresponda la carga de la prueba para demostrar su inocencia, en el ejercicio de su derecho a la defensa, podrá proponer prueba en su descargo. No es éste, sin embargo, un derecho absoluto, sino limitado a ser propuesta en momento hábil -trámite de audiencia y en contestación al pliego de cargos, según se trate de procedimientos para faltas leves o graves-, a su pertinencia, por su relación con los hechos investigados, y a su necesidad, por su relevancia para el resultado de la investigación. La admisión de la prueba será resuelta por quien dirige el procedimiento por falta leve, o por el Instructor del expediente disciplinario, v contra su resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de la reproducción de la prueba inadmitida en un eventual recurso contra la resolución sancionadora. En el expediente disciplinario también cabe que la autoridad que hubiere de resolver, antes de proceder a ello, acuerde la práctica de la prueba no admitida por la vía de diligencias complementarias contempladas en el párrafo primero del artículo 42.

Pueden practicarse todas las pruebas admisibles en derecho, en la forma prevista por la Ley Procesal Militar. En todo caso, asisten al interesado los derechos a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a no prestar juramento o promesa. La valoración de la prueba practicada corresponde a la autoridad o mando con competencia para resolver.

Como medida cautelar justificada en la necesidad de mantener la disciplina, puede imponerse un arresto preventivo al presunto infractor.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 45 prevé que, en el procedimiento por falta grave, pueda imponerse un arresto preventivo al presunto infractor, como medida cautelar iustificada en la necesidad de mantener la disciplina. Se concibe como una acción inmediata, por lo que, generalmente, se adoptará al inicio del expediente por la autoridad que ordenó su apertura, tras valorar la naturaleza y circunstancias de la infracción y el perjuicio causado a la disciplina. Aunque se trata de una medida excepcional no supone la ejecución anticipada de la sanción ni vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

La medida no podrá exceder de un mes, contándose de treinta días, en cuyo cómputo debe ser incluido, en su caso, el tiempo de reclusión del artículo 18 —sentencias de 18 y 29 de mayo de 1995. La autoridad que ordenó la medida puede acordar su finalización antes de transcurrir el tiempo máximo y, en todo caso, el tiempo pasado en situación de arresto preventivo es de abono para el cumplimiento de la sanción de arresto.

Uno de los aspectos más polémicos de la medida, es el de sus efectos. Nada dice la Ley acerca de si lo son restrictivos o privativos de libertad, es decir, si sus efectos se asimilan a

la sanción de arresto por falta leve o por falta grave y, en consecuencia, si debe cumplirse o no en establecimiento disciplinario. Ante el silencio legal, ni la práctica es común, ni la doctrina, unánime. La Sala Quinta del Tribunal Supremo parece decantarse por su naturaleza restrictiva de libertad, en sentencias de 3 de noviembre de 1992 y 2 de marzo de 1994. Por el contrario, el artículo 7.2 de la OM 97/93, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las Instrucciones de Régimen Interior de Establecimientos Disciplinarios Militares, prevé la permanencia de los arrestados preventivamente en un establecimiento de este carácter. En mi opinión, resulta difícilmente justificable mantener un régimen privativo de libertad con exclusivo fundamento en la sola referencia contenida en esta OM, y aunque, ciertamente, hay razones que avalan la privación de libertad, fundadas en la ejemplaridad, la disciplina o el servino encuentran, sin embargo, el suficiente apovo legal en la normativa en vigor.

La cuestión se encuentra, también, relacionada con la inimpugnabilidad de los acuerdos por los que se adopta la medida cautelar, que no admite recurso de forma autónoma y separada del que se interponga contra la resolución final del expediente. Diversas senten-

La resolución es el acto que incorpora una declaración del mando o autoridad con competencia sancionadora y pone fin al procedimiento.

cias, especialmente las ya citadas, consideran que la naturaleza restrictiva de la libertad del arresto preventivo justifica la solución adoptada por la Ley Procesal Militar de demorar a un momento posterior, cuando se proceda a revisar la resolución sancionadora, el control jurisdiccional de la medida cautelar.

6. LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJECUTIVIDAD

La resolución es el acto que incorpora una declaración del mando o autoridad con competencia sancionadora y pone fin al procedimiento. Si es sancionadora, tiene carácter de acto limitativo de derechos que precisa ser suficientemente motivada mediante el contenido exigido en los artículos 38 y 43 de la Ley. A fin de evitar la indefensión del sancionado, aquélla habrá de ser congruente con los hechos que le fueron notificados, pues sólo de éstos adquirió conocimiento y frente a los mismos tuvo oportunidad de defenderse. Así, lo exige el último párrafo del artículo 43, en el expediente disciplinario, y es predicable, también, para la resolución en el procedimiento por falta leve.

Será notificada por escrito y personalmente al interesado, quien deberá firmar y datar una copia de la misma, salvo que se trate de sanciones por falta leve impuestas a miembros de tropa y marinería no profesionales, en las que cabe sustituir la notificación personal por la publicación en el cuadro de arrestos de la Unidad.

Todas las sanciones son inmediatamente ejecutivas y comienzan a cumplirse desde el mismo día en que se notifican, con independencia de los recursos que pudieran interponerse. La Ley sólo prevé, en su artículo 54, un supuesto de suspensión de la sanción de arresto por falta grave indefectiblemente unido a la interposición de recurso disciplinario, si bien la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, no permite descartar otros supuestos de suspensión de sanciones o de inejecución total o parcial de las mismas.

Como consecuencia de la ejecutividad inmediata de las sanciones, desde el momento de notificarse la resolución deben llevarse a efecto las diligencias precisas para su ejecución y cumplimiento conforme a la naturaleza de cada sanción. En los artículos 46 a 48

de la Ley se dictan algunas normas, referidas especialmente al cumplimiento de las sanciones de arresto, que se complementan con otras dispersas en su articulado. En todo caso, en las liquidaciones de los arrestos. debe tenerse en cuenta el límite máximo de cumplimiento, si concurren varias sanciones de este carácter, establecido en seis meses, y el abono de todo el tiempo de privación o restricción de libertad -reclusión previa, arresto preventivo, sanción de arresto en el supuesto del párrafo tercero del artículo 44- sufrido por los mismos hechos. Además, si el arresto es por falta grave, se abonará, también, el tiempo transcurrido desde el día de la notificación. aunque no se hubieran adoptado, por causa no imputable al sancionado, las medidas oportunas para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción. La excepción a este último abono reside en la concesión de la suspensión del arresto.

7. LOS RECURSOS

Toda resolución sancionadora, y sólo la de este carácter, admite la interposición de un recurso disciplinario —excepcionalmente, caben dos recursos sucesivos en el supuesto del párrafo primero del artículo 51— de los señalados en la Ley. Ni en las Reales Ordenanzas ni en otras disposiciones se con-

Toda resolución sancionadora, y sólo la de este carácter, admite la interposición de un recurso disciplinario.

tienen recursos en materia disciplinaria militar, salvo el recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 30/1992. Por ello, la exigencia de incluir en la notificación, la mención del recurso que cabe contra la misma, el plazo hábil para recurrir y la autoridad o mando ante quien debe interponerse.

El recurso no está sujeto a requisito formal alguno salvo su carácter individual. Debe interponerse en plazo hábil, ya que éste es un término de caducidad que, una vez transcurrido, impide recurrir y tramitarlo a través del conducto reglamentario. Sus efectos consisten en evitar la firmeza de la resolución impugnada y así se hará constar en la anotación de las sanciones por falta grave o de arresto por falta leve conforme al RD 555/89, de 19 de mayo.

El mando o autoridad que deba resolverlo tiene, tras la práctica de las prescripciones contenidas en el artículo 53, el plazo de un mes desde la recepción del recurso, que le otorga el artículo 466 de la Ley Procesal Militar, para dictar resolución. Este plazo no rige en el supuesto del artículo 44, en el que la resolución del recurso queda demorada hasta que se dicte resolución en el expediente disciplinario.

El artículo 467 de la citada Ley impone el deber de dictar una resolución expresa, debidamente fundada, en la que se podrá acordar la anulación de la sanción, su disminución, confirmación, o convalidación conforme a las normas administrativas generales. En ningún caso, podrá agravarse. Con esta resolución se pondrá fin a la vía disciplinaria —del mismo modo, al resolverse el segundo re-

El acceso a los órganos judiciales, mediante la interposición de los oportunos recursos, constituye el núcleo esencial del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

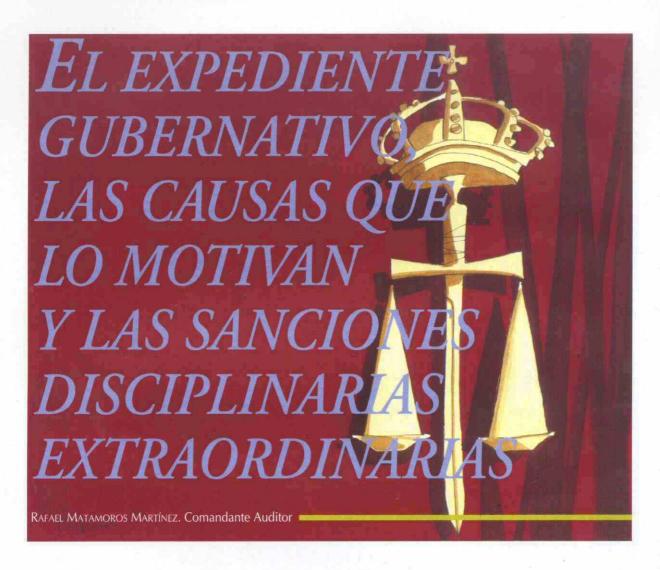
curso del artículo 51— y se posibilita la revisión jurisdiccional de la sanción. Sin perjuicio de la imposición legal de resolver expresamente, podrá considerarse desestimado el recurso interpuesto contra sanción que no lo sea por falta leve, cuando no se hubiera notificado su resolución en dos meses, habilitándose la vía jurisdiccional contra la denegación presunta en estos supuestos de silencio.

El acceso a los órganos judiciales, mediante la interposición de los oportunos recursos, con la finalidad de obtener la revisión jurisdiccional de la resolución, constituye el núcleo esencial del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El cauce para obtener esta tutela judicial en materia disciplinaria militar lo constituye el recurso contencioso disciplinario militar, en su doble modalidad de ordinario y preferente y sumario, que viene recogido, para sanciones por falta grave, en el artículo 52 de la Ley, y para sanciones por falta leve en los artículos 453, 468 b y 518 de la Ley Procesal Militar, que matizan, de modo importante, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley. El tratamiento legal dispensado, según se trate de unas u otras, es sustancialmente distinto. Así, en tanto que las sanciones por falta grave, y también las extraordinarias, admiten

ambas modalidades de recurso. las sanciones por falta leve sólo tienen acceso a la jurisdicción por medio de recurso preferente v sumario, concebido para conocer exclusivamente las infracciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona. En estos supuestos, está vedado el recurso ordinario, que faculta para conocer cuestiones de estricta legalidad, siendo ésta la razón que justifica la doctrina del Tribunal Supremo -sentencia de 20 de abril de 1994- de estimar, para que la notificación surta los efectos legales que le corresponden, la necesidad de incluir en la misma, cuando se trate de resoluciones sancionadoras por falta leve que pongan fin a la vía disciplinaria, la advertencia de poder ser impugnadas mediante el recurso contencioso disciplinario militar preferente v sumario, además del plazo y órgano judicial ante el que debe interponerse.

El conocimiento de estos recursos queda excluido del orden contencioso administrativo y se residencia en los órganos judiciales de la Jurisdicción Militar, conforme a las competencias establecidas en la Ley orgánica 4/1987, de 15 de julio, y de acuerdo con los procedimientos de la Ley Procesal Militar.

> Ricardo Fortún Esquifino Teniente Coronel Auditor



SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL TÍTULO V DE LA LDM

El objeto del título V

El título V y último de la LDM no trata, pese a lo engañoso de su rúbrica, sólo del expediente gubernativo. En realidad, constituye una especie de mundo aparte, en cierto modo desconectado del resto de la Ley, donde:

— Se tipifican (como causas de responsabilidad) los más graves quebrantamientos de los deberes estatutarios y de servicio que a los profesionales de la milicia imponen las RROO y demás

disposiciones que rigen la Institución Militar siempre, claro es, que no integren ilícito penal.

— Se determinan los castigos (sanciones disciplinarias extraordinarias) aplicables a los autores de tales infracciones, dirigiendo sus efectos a la privación de determinados derechos profesionales hasta llegar a la ruptura de la relación de servicios.

Y se establecen los procedimientos (expedientes gubernativos) encaminados a depurar las causas e imponer las sanciones extraordinarias.

Por virtud también de este título V, ha quedado vacía de contenido y convertida en inviable la figura del Tribunal de Honor. Aunque su existencia no está prohibida dentro de la Institución Militar por el art. 26 CE, no aparecen hoy día regulados los Tribunales de Honor en norma alguna -tras haber quedado derogada en 1989 y por obra de la LPM la parte que aún no lo estaba del Código de Justicia Militar- ni, dada la amplitud con la que se formulan las causas de imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias, quedan resquicios donde pudieran ubicarse otras conductas incompatibles con la pertenencia a las FAS que pudieran quedar sometidas al juicio de un Tribunal de Honor.

Ámbito subjetivo de aplicación

La distinción entre miembros profesionales y no profesionales de las FAS, presente en los cuatro primeros títulos de la LDM, se extrema en el quinto, que tiene como destinatarios, según expresan los arts. 59 y 60, que lo encabezan, sólo a los militares profesionales.

Tal expresión ha adquirido un nuevo significado a partir de 1989, año en que fue promulgada la LRMP. Esta norma, a través de sus arts. 1.3, 3, 63 y siguientes, y 104, siguientes y concordantes —que han venido a precisar lo que apuntaba al respecto el art. 206 de las RROO—, ha dado carta de naturaleza a dos categorías diferenciadas de profesionales de las FAS:

- Los militares de carrera, que constituyen los cuadros permanentes de los Ejércitos.
- Y los *militares de empleo*, que, en las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería, prestan servicio en las FAS con una relación profesional no permanente.

Pues bien, aunque los ya citados arts. 59 y 60 de la LDM no hacen diferencia alguna entre estos dos grupos de profesionales y el art. 64 de la propia Ley Disciplinaria, en su párrafo segundo. se refiere específicamente a los militares de empleo: "Para los militares de empleo la separación del servicio supondrá la resolución del compromiso que tuvieran contraído", lo cierto es que, salvo supuestos muy específicos, no tiene sentido aplicar a éstos las disposiciones punitivas del título V ni, por ende, incoar contra ellos expedientes gubernativos. Sin entrar en mayores disquisiciones, baste con señalar que la relación de servicios de los militares profesionales de empleo es inherente a un compromiso de duración temporal (art. 105 de la

LRMP) que, además y previo un simple expediente administrativo al efecto, debe rescindirse cuando sea condenado el interesado por delito doloso y puede resolverse, entre otros motivos, por la imposición de condena por delito culposo o de una sanción por falta disciplinaria grave (art. 111 de la LRMP).

Sea como fuere, y con arreglo al art. 3 de la LDM, resultará, además, preciso que los militares profesionales se hallen en alguna de las situaciones administrativas en las que, a tenor de los arts. 97 al 103 —si son de carrera— y 110 —si de empleo— se hallen sometidos a las normas penales y disciplinarias castrenses.

LAS CAUSAS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXTRAORDINARIAS

Clasificación

Las infracciones o causas de responsabilidad tipificadas en los arts. 59 y 60 de la LDM —que equivalen a las que en otras normas disciplinarias se designan como faltas muy graves— son de dos clases:

A) Las conductas impropias de un militar, categoría esta que comprende, como hizo patente la S. del TS-5 de 30-IV-90, cuatro supuestos de grave desmerecimiento de las condiciones que debe reunir todo militar que vienen a configurar un tipo de autor, esto es, una personalidad cuyos rasgos resultan incompatibles con la pertenencia a las FAS.

B) La imposición a un militar profesional de condena que comprenda privación de libertad por la comisión de algún delito común doloso o, en ciertos casos, culposo. Nótese que la infracción está en el hecho de ganar firmeza

la sentencia condenatoria y no en las acciones u omisiones constitutivas del delito penado.

Las conductas incompatibles con la condición militar

A) Acumular en el expediente personal informes o notas desfavorables que desmerezcan la propia cualificación o aptitud profesional (art. 59.1 de la LDM), infracción que exige la concurrencia de dos elementos (S. del TS-5 de 8-V-89), a saber:

1) La existencia en el expediente personal del interesado de un número considerable —pues esto es lo que significa el verbo acumular— de informes negativos o de notas desfavorables causadas por penas criminales o sanciones disciplinarias previamente impuestas, estampadas con arreglo a lo previsto legal y reglamentariamente y no canceladas.

Y 2) la descalificación profesional o el desmerecimiento en la aptitud del residenciado. Este factor viene a completar al anterior: no basta con la constatación del dato numérico sino que se requiere que la especie o entidad de los informes o de las notas acumulados denoten el demérito profesional del interesado. Con todo, la multiplicidad de notas desfavorables derivadas de sanciones de escasa o no significativa relevancia pudiera ser indiciaria de alguna otra de las causas de responsabilidad que, seguidamente, se verán.

B) Observar mala conducta habitual e incorregible (art. 59.2 de la LDM). Para que integre esta falta, la conducta del interesado deberá ser (S,s. del TS-5 de 4-VI-90 y 24-VI-91, por todas):

1) Mala. Mala conducta equivale a forma de vida desarreglada, no ajustada a las pautas establecidas y generalmente aceptadas para la convivencia social y que:

— Puede producirse en el ámbito militar, en el puramente privado o en ambos. Se es militar en todo momento y, por ello, tanto dentro como fuera de la Unidad de destino es exigible un comportamiento ejemplar.

 Es independiente de la mayor o menor concentración de notas desfavorables en el historial del interesado.

 No es preciso que afecte a la idoneidad profesional ni al honor o dignidad militares.

 Habitual, esto es, continuada, tenida por hábito. La habitualidad de la conducta puede deducirse de una serie de hechos concretos.

Y 3) incorregible, o sea, contumaz, terca y obstinada pese a los consejos o correcciones recibidos.

C) Observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad militar, que no constituyan delito (art. 59.3 de la LDM). Los elementos de esta infracción son dos:

1) Una conducta, integrada

por un mínimo de dos episodios o comportamientos (S. del TS-5 de 18-V-92), que choquen radicalmente con alguno —o varios— de los imperativos siguientes:

— La DISCI-PLINA, inhe-

rente a la estructura de la Institución Militar, que garantiza el cumplimiento de las órdenes del mando e implica el acatamiento interno y externo de las RROO (arts. 10, 11 y 12 de éstas). La disciplina tiene un valor esencial en el ámbito militar y no agota sus efectos en mandar con responsabilidad y obedecer lo mandado, sino que debe ejercitarse de forma eficaz e ininterrumpida e inspirar toda actuación profesional del militar. La misma existencia del Derecho disciplinario descansa en la exigencia de la disciplina (S,s. del TS-5 de 1-X-90, 11-X-90 y 16-VI-93 y Auto de I0-XII-90).

— El SERVICIO, cuyo cumplimiento es un valor castrense (S. del TS-5 de 30-IV-90), ligado a la propia razón de ser de los Ejércitos. Por lo tanto, ha de preservarse aunque exija sacrificios y aun la vida en defensa de la Patria (arts. 27, 29 al 31, 35, 36 y concordantes de las RROO).

— La DIGNIDAD MILITAR, consistente en la seriedad y decoro que puede esperarse del comportamiento habitual del militar. Las FAS pueden exigir a sus miembros un plus de eticidad, un comportamiento moral equivalente al de un ciudadano ejemplar y no menos, precisamente porque la profesión militar lleva aparejada la posesión del mono-

a la moral social vigente. Por eso, son merecedoras de sanción para los militares conductas indecorosas que, de ser imputables a cualesquiera otros ciudadanos, sólo darían origen a censura u opinión desfavorable de la colectividad (S,s. del TS-5 de 21-IX-88, 21-VI-91, 24-VI-91 y 18-V-92).

2) Que la conducta en cuestión no integre delito, común o militar. Este elemento del tipo supone una excepción —limitada, eso sí- al postulado de separación entre lo penal y lo disciplinario que en la LDM consagran los arts. 1 y 7. Mientras estos últimos preceptos declaran, con carácter general, que los comportamientos que en la Ley se prevén serán falta disciplinaria si no alcanzan a constituir infracción penal, la causa 3ª del art. 59 sólo excluve de su alcance a los delitos. Por lo tanto, permite -o, por lo menos, no impide— englobar dentro de ella acciones u omisiones que pudieran considerarse o havan sido declaradas (y castigadas como) falta penal con arreglo a los arts. 566 al 600 del CP, aún en vigor, o 617 al 637 del CP-95, que comenzarán a regir a partir

del 24 de mayo de 1996. Deberá, eso sí, observarse la regla del art. 4, párrafo primero, de la LDM, sobre paralización del expediente gubernativo cuando la conducta o parte de ella que en él se depure

sea, a la vez, objeto de diligencias judiciales encaminadas a determinar si presenta caracteres de falta penal.

D) Haber demostrado con reiteración, pública y manifiestamente, una actitud contraria a la

La disciplina tiene un valor esencial en el ámbito militar y no agota sus efectos en mandar con responsabilidad y obedecer lo mandado, sino que debe ejercitarse de forma eficaz e ininterrumpida e inspirar toda actuación profesional del militar.

polio de la fuerza. La Institución Militar debe proyectar hacia el resto de la sociedad una imagen irreprochable, que no ha de quedar en entredicho a causa de comportamientos de sus componentes contrarios o no ajustados

Constitución o a S.M. El Rey (art. 59.4 de la LDM). Existen tres partes diferenciadas en la estructura de esta causa de responsabilidad:

1) La oposición a la Constitución o a S.M. El Rev. Abstracción

hecha de las convicciones y pensamiento político de cada cual -que son libres, como proclama el art. 16 de la misma CE-, está prohibido al mili-

tar, servidor de la Patria por encima de todo, hacer patente a través de actos o expresiones una postura opuesta a la norma fundamental del Estado o a S.M. El Rey. El quebrantamiento de esa prohibición -que es, por sí sola y como mínimo, constitutiva de la falta leve del art. 8.27 de la LDM- conculca, no ya el deber de neutralidad política del militar, sino el propio principio de disciplina, fundamental en las FAS. Recuérdese que la disciplina militar "tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada" (art. 11 de las RROO); que S.M. El Rev es el Jefe del Estado y ejerce el mando supremo de las FAS (arts. 56.1 y 62.h/ de la CE y 2 de las RROO); y que es obligación de todo militar conocer y cumplir las obligaciones contenidas en la CE (arts. 26 y 169 de las RROO).

2) Demostrada pública y manifiestamente, esto es, de un modo claro, que no deje lugar a dudas, y notorio, a través de palabras, escritos, gestos, actos u omisiones, para que sea conocido por una pluralidad indeterminada -pero ampliade personas. La concurrencia de este factor y el antes expuesto origina la falta grave prevista en el apartado 26 del art. 9 de la LDM.

Y 3) de forma reiterada, eleción o a S.M.

mento este que requiere la existencia de al menos dos episodios, castigados o no, de oposición pública y manifiesta a la Constitu-

La disciplina militar "tiene su expresión

colectiva en el acatamiento a la

Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada".

La imposición de privación de libertad por delito común

A) Modalidades de la infracción. La conjunción de los arts. 60 y 74 de la LDM permite distinguir cuatro subtipos dentro de esta causa de responsabilidad:

- a) Ser condenado a privación de libertad:
 - por un delito de rebelión,
- o por cualquier otro delito común doloso, si la privación de libertad:
- tiene carácter de pena v excede de seis años.
- o va acompañada de la pena de inhabilitación absoluta.
- b) Fuera de los casos anteriores, ser condenado a privación de libertad:
- por delitos contra la honestidad o de robo, hurto, estafa, apropiación indebida o malversación; a partir de la entrada en vigor del CP-95, habrá que entender sustituidos los delitos contra la honestidad por los delitos contra la libertad sexual, previstos en el título VIII de su libro II (arts. 178 al 190),
- o por cualquier otro delito doloso, si la privación de libertad:
- tiene carácter de pena y excede de tres años.
- o va acompañada de pena de inhabilitación especial por más de tres años.

c) Ser condenado por cualquier delito común doloso distinto de los previamente mencionados a privación de libertad no superior a tres años, ni acompañada de pena de inhabilitación

> absoluta o de inhabilitación especial de duración superior a tres años.

d) Ser condenado por cualquier delito común culposo a privación de li-

bertad que exceda de un año.

- B) Elementos comunes a todas ellas.
- 1) Existencia de una sentencia firme, dictada por algún Juez o Tribunal del orden penal, ya pertenezca a la Jurisdicción ordinaria, ya a la Militar. Los Jueces v Tribunales de la Jurisdicción ordinaria (disposición adicional 1ª de la LDM) y los Tribunales Militares (art. 340 LPM) están obligados a poner en conocimiento del Ministerio de Defensa todas las sentencias que hubieren dictado en procedimientos penales respecto de militares profesionales, tan pronto ganen firmeza.
- 2) Que condene a un militar profesional por su participación en, cuanto menos, un delito común, esto es, tipificado y castigado en el CP (o, en su momento, CP-95) o en alguna Ley Penal especial distinta del CPM, como la de Contrabando (que es casi la única que ha de quedar en aplicación tras la entrada en vigor del CP-95, dado el tenor de la disposición derogatoria que éste contiene).

Tanto da que el interesado sea condenado en calidad de autor, de cómplice o de encubridor del delito, si bien conviene señalar que el CP-95 ha convertido al encubrimiento en un tipo delictivo autónomo (art. 451), de este modo, los encubridores se convierten en autores de un delito de encubrimiento de otra infracción delictiva.

Como se vio, el delito común causante de la condena puede ser doloso o culposo. En el CP-95 no existe, como en el aún vigente, un único tipo de delito de imprudencia (art. 565) sino que se tipifican formas de comisión por negligencia de ciertos delitos (así, p. ej., el homicidio -art. 142o el aborto -art. 146- o las lesiones -art. 152-).

Y 3) imponiéndole siempre privación de libertad, acompañada o no de otras penas o medidas. En el caso de los delitos culposos es imprescindible, según se vio, que la privación de libertad pase del año.

En el actual estado de cosas, la privación de libertad comprendida en cualquier condena penal reviste siempre el carácter de pena. El CP-95, en cambio, la configura tanto como pena cuanto como medida de seguridad, y en ambos conceptos tiene cabida en los términos que previa-

(arts. 33.3.i/, 35, 37 y 88).

— Y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (arts. 33.3, apartados g/ y h/, 35, 53 y 88).

Las MEDIDAS DE SEGURI-DAD PRIVATIVAS DE LIBER-TAD pueden imponerse -junto con determinadas penas-, entre otros, a quienes, habiendo cometido un hecho tipificado como delito, fueren condenados con la concurrencia de ciertas eximentes incompletas, cuando pueda deducirse un pronostico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos (arts. 95 y 104). Tres medidas de esta clase prevé el CP-95:

- El internamiento en centro psiguiátrico (arts. 96.2.1ª, 104 y 101).
- El internamiento en centro de deshabituación (arts 96.2.2ª, 104 y 102).

- La prisión (arts. 33, números 2.a/ y 3.a/, 35 y 36).

— El arresto de fin de semana

traordinarias a las sanciones que enumera su art. 61 y definen los tres siguientes. Tal naturaleza, que distingue a estos castigos de los que pueden acordarse por la comisión de las faltas leves v graves, deriva de dos factores:

- El primero es interno y consiste en la materia sobre la que recae la aflicción punitiva; las sanciones disciplinarias extraordinarias privan a los que las sufren exclusivamente de derechos de tipo profesional.

- El otro, de carácter externo, reside en la especial índole de las causas que motivan la imposición de estas sanciones.

Las sanciones en particular

A) La pérdida de puestos en el escalafón. Se trata de la más liviana de las sanciones disciplinarias extraordinarias y aparece configurada en el art. 62 de la LDM como el retraso en el orden de escalafonamiento, dentro del empleo y escala del interesado, de un número concreto de puestos que no podrá superar la quinta parte del total de componentes de dichos empleo y escala. Hay que entender, aunque no lo especifique la Ley, que el numero mínimo de puestos que pueden perderse será de uno. Por lo mismo, no podrá acordarse esta sanción si el infractor ocupa precisamente el último puesto de la escala.

La resolución que imponga este castigo deberá precisar cuántos puestos ha de perder el sancionado (Norma XIX de las IDM); lo que, a su vez, requiere que en el expediente gubernativo previo hava quedado constancia del número total de militares integrantes de la escala y empleo del interesado. Ante el silencio legal y como fórmula más objetiva, dentro del carácter aleatorio que impregna a los movimientos del escalafón, parece

La pérdida de puestos en el escalafón no podrá superar la quinta parte del total de componentes del empleo y escala del interesado.

mente quedaron expuestos al especificar las modalidades de la causa de responsabilidad disciplinaria que aquí se analiza dentro del texto de los arts. 60 y 74 de la LDM.

Las PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD establecidas en el CP-95 (aplicables también, mediante la tabla de conversión que determina su disposición transitoria 11ª, para castigar los delitos previstos en las Leyes Penales especiales) son sólo tres:

- Y el internamiento en centro educativo especial (arts. 96.2.3^a, 104 y 103).

LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS **EXTRAORDINARIAS**

Naturaleza de estos castigos

A lo largo del título V de la LDM se insiste en calificar de exprudente considerar que esa cifra total se refiera al momento inmediatamente anterior a la formulación por el Juez Instructor del procedimiento de su propuesta de resolución o, si no propone esta sanción, al momento inmediatamente anterior al de la adopción de la resolución sancionadora.

- B) La suspensión de empleo. Consiste, según el art. 63 de la LDM en:
- a) La privación de todas las funciones propias del empleo que ostente el interesado.
- b) La inmovilización en el escalafón, con pérdida del tiempo para el servicio.

Por razón de la inmovilización, el castigado irá quedando retrasado en su escala a medida que se produzcan en ella movimientos que le afecten. Pues bien, al finalizar la suspensión, esa pérdida de puestos se convertirá en definitiva.

La duración de esta sanción, que deberá especificarse en la resolución que la imponga, oscilará entre un mes, como mínimo, y

- un año, si se impone por alguna de las infracciones de conducta inadecuada,
- o el tiempo de la condena, cuando se castigue la causa de responsabilidad prevista en el art.
 60 de la LDM.

El sancionado pasará a la situación administrativa de suspenso de empleo por un período de tiempo equivalente al de extensión del castigo (art. 101 de la LRMP), con las consecuencias de:

- cesar en el destino que tuviera,
- no ser en ese plazo evaluado para el ascenso,
- no serle computable el mismo término a efectos de trienios y derechos pasivos ni como tiempo de servicios efectivos,
- y percibir mientras se halle en tal situación sólo el 75 por ciento de las retribuciones bási-

La selección de los castigos se verificará con arreglo a los criterios de proporcionalidad e individualización.

cas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10.4 del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las FAS (RD 1494/1991, de 11-X).

La sanción de suspensión de empleo, cuyos efectos -no así su duración— coinciden con los de la pena accesoria homónima prevista en los arts. 24 y 31 del CPM, no debe ser confundida ni con la medida cautelar disciplinaria de suspensión de funciones por el término máximo de tres meses a la que se refiere el art. 4. párrafo segundo, de la LDM; ni tampoco con la situación administrativa de suspenso de funciones, con o sin cese en el destino. regulada en el art. 102 de la LRMP.

- C) La separación del servicio.
- a) Para los MILITARES DE CA-RRERA, este castigo:
- Produce la baja del interesado en las FAS, con pérdida de la condición de militar de carrera y de todos los derechos profesionales, salvo los pasivos y el empleo militar.
- E impide al sancionado reingresar voluntariamente en la Institución Militar, aunque no obsta para que se le aplique, cuando proceda, la legislación sobre servicio militar obligatorio y movilización nacional (arts. 64, párrafo primero, de la LDM, y 65, numeros 1.e/ y 3 de la LRMP).
- b) Para los MILITARES DE EM-PLEO, la separación del servicio conlleva la resolución de su compromiso con las FAS y el pase a la situación de reserva del servicio militar (arts. 64, párrafo

segundo, de la LDM y 105.2 de la LRMP).

La aplicación de las sanciones disciplinarias extraordinarias

- A) Cuando se trate de castigar infracciones de conducta —previstas en el art. 59 de la LDM—, se observarán las reglas generales del art. 6 de la propia Ley y, por lo tanto, la selección del castigo se verificará con arreglo a los criterios de:
- proporcionalidad, para escoger de entre las tres posibles la sanción que merezca el comportamiento infractor;
- e individualización, si se optó por la pérdida de puestos en el escalafón o por la suspensión de empleo, para determinar su extensión atendiendo a las circunstancias humanas, profesionales y ambientales que concurran (S. del TS-5 de 5-VI-90).
- B) Las sanciones aplicables a los condenados por delito común—art. 60 de la LDM— dependerán de la modalidad de la causa de responsabilidad en la que, por el tenor de la condena, estén incursos (art. 74 de la LDM).
- a) Si el subtipo de la infracción fue el de ser condenado por delito de rebelión o a pena privativa de libertad superior a seis años o a pena de inhabilitación absoluta, se impondrá al interesado la sanción de separación del servicio.
- b) Si la condena lo fue por alguno de los delitos contra la honestidad o de robo, hurto, estafa,

apropiación indebida o malversación, o por delito doloso a pena de privación de libertad que excediera de tres y no pasara de seis años, o de inhabilitación especial por más de tres años, podrá imponerse, con arreglo al principio de proporcionalidad, una de las sanciones siguientes:

- separación del servicio, o
- suspensión de empleo por

el tiempo de la condena.

c) Si, fuera de los casos anteriores, fue condenado el interesado por delito doloso, podrá serle im-

puesta, con arreglo a los principios de proporcionalidad e individualización, alguna de estas sanciones:

- suspensión de empleo, hasta el límite de la extensión de la condena, o
- pérdida de puestos en el escalafón.

d) El mismo elenco punitivo expresado en el anterior apartado c) será el disponible cuando la infracción consista en haber sido condenado por un delito culposo a privación de libertad por más de un año.

En cualquier caso, conviene tener en cuenta que: Para los militares de carrera, la imposición de alguna pena de inhabilitación absoluta o especial constituye, por sí sola, causa administrativa de pérdida de su condición de tales (art. 65.1.d/ de la LRMP). Para los militares de empleo, es motivo de rescisión de su compromiso la condena por delito doloso, y puede serlo la condena por delito culposo (art. 111.1 de la LRMP).

Competencia para la imposición de estas sanciones

Corresponde, con carácter exclusivo, al Ministro de Defensa, previo, en todo caso, informe de la Asesoría Jurídica General. Cuando se trate de imponer una sanción extraordinaria por alguna de las infracciones de conducta que prevé el art. 59 de la LDM deberá ser oído previamente el Consejo Superior del Ejército o la Junta Superior del Cuerpo Común al que pertenezca el interesado (arts. 66, 72 y

anular la nota, que no se eliminará físicamente, sino que se archivará con carácter reservado. Podrá certificarse sobre las inscripciones anuladas sólo cuando lo soliciten las autoridades competentes y a los únicos fines de las clasificaciones reglamentarias (arts. 77, párrafo segundo, y 58 de la LDM, 89.1.d/ de la LRMP y 5.1.b/ del

RDAC).

La invalidación de estas notas no llevará aparejada la desaparicion de las consecuencias o efectos administrativos

que se reflejen en otras partes de la documentación militar del afectado, pero no se consignará allí o se hará desaparecer si consta el motivo de la vicisitud (art. 7 del RDAC).

Corresponde al Ministro de Defensa, con carácter exclusivo, la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias.

73 de la LDM; disposición adicional 3ª de la LRMP; y art. 5.3 del RD 832/91, de 17-V, que constituyó las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las FAS).

Anotación y cancelación de las sanciones extraordinarias

Todas las sanciones disciplinarias extraordinarias se anotarán en la documentación militar de los castigados, tan pronto ganen firmeza en la vía disciplinaria, en la forma prevenida para las sanciones por falta grave. No serán, sin embargo, objeto de anotación preventiva (arts. 77, párrafo primero, y 55 de la LDM y 1 del RDAC).

Tales notas serán canceladas, a instancia del interesado, con los requisitos, por las autoridades y a través del procedimiento establecido para las causadas por los demás castigos, con la particularidad de que el período de prueba será de cuatro años (arts. 77, párrafo segundo, 56 y 57 de la LDM y 2 al 6 del RDAC).

La cancelación, cuando se conceda, producirá el efecto de

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Cumplimiento del castigo

El cumplimiento de los castigos impuestos es la causa típica de extinción de la responsabilidad disciplinaria. El cumplimiento se inicia a partir del momento de la notificación al interesado de la resolución punitiva (art. 46 de la LDM), sin que, tratándose de sanciones extraordinarias, quepa suspenderlo en la vía disciplinaria (art. 54 de la LDM, a contrario). Sí podrá acordar la suspensión, en cambio, el Tribunal Militar que conozca del recurso contencioso-disciplinario interpuesto por el sancionado (art. 513, párrafo primero, de la LPM).

Prescripción

A) De las infracciones. El régimen de prescripción de las causas de responsabilidad previstas en el título V de la LDM, que establece su art. 65, es radicalmente distinto al que el art. 17 previene para las faltas graves y puede resumirse en los términos siguientes:

— El plazo de prescripción se cuenta desde que se haya producido la conducta constitutiva de infracción o haya ganado firmeza —en los términos que se expresaron— la sentencia condenatoria. Si se trata de un comportamiento continuado, el cómputo se iniciará cuando finalice (S. del TS-5 de 2-XI-91).

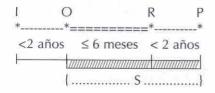
— La cuenta concluye:

• cuando se complete el plazo, que es de dos años, en cuyo caso se habrá operado la prescripción de la causa de responsabilidad;

• o cuando se dicte la resolución sancionadora, si ello ocurre antes de que se haya cumplido el término de dos años ya indicado.

 — El cómputo del plazo se interrumpe, siempre que para entonces no haya transcurrido por completo, cuando se dicte la orden de incoación del Expediente Gubernativo, y vuelva a correr desde el principio —es decir, sin contar el tiempo transcurrido antes de la orden de procederdesde que se complete el Expediente Gubernativo o, en todo caso, a partir de los seis meses, plazo máximo que los arts. 72 y 73 de la LDM señalan para completar la instrucción (S. del TS-5 de 20-XI-89, por todas).

Valga el diagrama siguiente:



El plazo de prescripción de las sanciones disciplinarias extraordinarias es de cuatro años.

donde, *I* es el momento en el que se inicia la cuenta del plazo de prescripción; *O* es el instante en el que se dicta la orden de incoación del Expediente; *R*, el de reinicio del cómputo; *P* es el día en que se produciría la prescripción; y *S* es el período de tiempo durante el cual podrá dictarse la resolución sancionadora.

— No se contarán para la prescripción ni el plazo de duración del procedimiento judicial penal que se hubiere seguido, en su caso, por los mismos hechos integrantes de la conducta infractora (arts. 4, párrafo primero, de la LDM y 141 y 146.2 de la LPM); ni el tiempo de tramitación de los recursos contencioso-disciplinarios interpuestos contra la sanción (art. 456 de la LPM).

B) De las sanciones extraordinarias. El plazo de prescripción de las sanciones disciplinarias extraordinarias es de cuatro años (art. 65, párrafo tercero, de la LDM) v se contará desde la fecha de la resolución que las imponga. El cómputo quedará interrumpido desde que se cumpla o inicie el cumplimiento del castigo o desde que el castigado deje de estar a disposición de la Administración Disciplinaria (art. 33 de la LDM). No se contará el tiempo de tramitación de los recursos contencioso-disciplinarios interpuestos contra las sanciones (art. 456 de la LPM).

Otras causas de extinción

Lo son:

La muerte del interesado.

— Su colocación fuera del ámbito disciplinario por retiro, pérdida de la condición de militar de carrera, o pase a situación administrativa en la que deje de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones de los militares (para los de carrera), o por rescisión o extinción de su compromiso (para los militares de empleo).

 La revocación de la resolución sancionadora, acordada por el Ministro de Defensa cuando medie justa causa, al amparo del art. 105.1 de la LRJ-PAC. A falta de una figura semejante a la de la inejecución de las sanción es contemplada por los arts. 58 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil (LO 11/91, de 17-VI), 53 del Reglamento Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y 50 del de los Funcionarios de la Administración del Estado, o de la remisión condicional de las sanciones que prevé, con carácter general, el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/93, de 4-VIII), parece lícito acudir a la institución de la revocación por mor de la supletoriedad de la normativa procedimental administrativa que la LDM estipula en su disposicion adicional 4ª y para no privar innecesariamente a las FAS de instrumentos de los que disponen el Benemérito Instituto —que tiene naturaleza militar, no se olvidey otras ramas de la Administración, ni hacer a los miembros de los Ejércitos de peor condición que otros militares, funcionarios y ciudadanos, en general.

EL EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Clases y aspectos comunes

El expediente gubernativo es el procedimiento que debe seguirse para declarar formalmente la existencia de las causas de responsabilidad tipificadas en el título V de la LDM e imponer las sanciones disciplinarias extraordinarias (arts. 59 y 60). De este modo, se hace aplicación del principio de legalidad procesal consagrado por el art. 24 de la CE.

A) Existen dos clases de expediente gubernativo:

- El ordinario, regulado en los arts. 69 al 72 de la LDM, mediante el cual se esclarecen y castigan las infracciones de conducta impropia de un militar, previstas en el art. 59.
- Y el abreviado, que establece el art. 73 para depurar y sancionar la causa consistente en la imposición de condena por delito, tipificada en los arts. 60 y 74.
- B) Son elementos comunes a ambas clases de expediente gubernativo los siguientes:
- a) Deben ser instruidos siempre por un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, asistido por un Secretario (militar). Los dos podrán ser recusados si concurre en ellos causas de las que señala el art. 53 de la LPM. El Juez Instructor no es, en cuanto tal, superior del expedientado, por lo que no es preciso —aunque sí recomendable— que ostente mayor empleo militar (art. 68 de la LDM y S. del TS-5 de 5-11-91).
- b) El expedientado tiene el derecho de designar un asesor, que podrá ser abogado —en ejercicio y colegiado o habilitado para ejercer en el lugar de las actua-

ciones— o militar de cualquier categoría. El Asesor no es un defensor y no puede representar al acusado, aunque sí asistirle en las actuaciones del expediente (art. 75 de la LDM).

- c) Estan facultados para ordenar la incoación de expediente gubernativo contra los militares profesionales (arts. 67 y 20 al 22):
- El Ministro de Defensa, en todo caso.
- El JEMAD, el JEME, el AJE-MA, el JEMA, el SEDAM, los Generales y Almirantes Jefes de Región, Zona o Mando, de la Jurisdicción Central de Marina y de la Flota, respecto del personal a sus órdenes.
- Y el Director General y los Subdirectores Generales de la Guardia Civil (que sean militares), respecto del personal de las FAS destinado a sus órdenes en el Benemérito Instituto.
- d) El plazo de tramitación del expediente no podrá superar los seis meses, contados desde la orden de proceder. Cumplido este tiempo, se reiniciará el cómputo del término de prescripción de la infracción (arts. 72, 73 y 65).

Esquema del desarrollo del expediente gubernativo ordinario

A) Incoación (arts. 40, 68 y 69 de la LDM y 69.2 de la LRJ-PAC). La orden de proceder, emitida de oficio o en virtud de parte o denuncia, designará al Juez Instructor y al Secretario y determinará los hechos que han de ser esclarecidos. Irá acompañada, en su caso, del parte o denuncia. Cabe que la autoridad disciplinaria, previamente a resolver sobre el inicio o no del expediente, acuerde la práctica de una información reservada sobre los acontecimientos.

- B) Tramitación.
- INICIO (arts. 4, 40 y 69).
- La orden, con el parte o denuncia, se notificará al expedientado, instruyéndole de sus derechos, y se comunicará al Jefe de su Unidad y al Fiscal Jurídico Militar.
- Se requerirá al autor del parte o denuncia para que se ratifique en uno u otra.
- Y se oirá al expedientado en declaración.
 - PRUEBA (arts. 69 al 71).
- Es preceptivo incorporar al expediente la documentación militar y las cinco últimas conceptuaciones anuales del acusado, así como cuantos antecedentes existan sobre su conducta, aún los reservados.
- Debe, también recibirse declaración sobre los hechos del Jefe de la Unidad a la que pertenezca el interesado. Si carece de destino, se solicitará el informe de los últimos Jefes que hubiere tenido y se recabará otro sobre la conducta del acusado de la autoridad militar del lugar donde resida.
- El Juez Instructor practicará, además, cuantas otras pruebas entienda pertinentes.
 - ACUSACIÓN (art. 69 y 40).
- Conclusa la práctica de las pruebas y dentro del plazo de diez días, el Juez Instructor, si considera que existe causa de responsabilidad, formulará Pliego de Cargos contra el expedientado, determinando en él los hechos imputados, su calificación jurídica y las sanciones disciplinarias extraordinarias que la LDM prevé. En otro caso, pasará a la fase de conclusión.
- El Pliego se notificará al acusado, que en los diez días siguientes podrá contestarlo por escrito y proponer pruebas de descargo.
- El Juez Instructor resolverá sobre la pertinencia de las prue-

bas propuestas y realizará las que hava admitido, pudiendo de oficio llevar a cabo otras.

 CONCLUSIÓN (arts. 72 y 42).

· Agotada la fase anterior, el Juez Instructor redactará su Escrito de Conclusiones, que incluirá una propuesta de resolución.

• El Escrito de Conclusiones se notificará al expedientado, poniéndole de manifiesto el expediente completo, para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que a su defensa convengan.

· Cumplido el trámite, el Juez Instructor formulará un informe razonado v elevará el procedimiento, cosido y foliado, al Ministro de Defensa, por conducto de la Autoridad que hubiere ordenado la incoación.

• El Ministro podrá devolver el expediente al Juez Instructor para que subsane defectos o practique actuaciones complementarias. Cuando lo considere completo, lo pasará, sucesivamente, para informe al Consejo Superior del Ejército o Junta Superior del Cuerpo Común al que pertenezca el expedientado y a la Asesoría Jurídica General. Si entiende que los hechos pudieran constituir delito o falta disciplinaria de otra clase, cursará las actuaciones a la autoridad judicial u ordenará la incoación del procedimiento sancionador que corresponda. En otro caso, adoptará resolución final en el expediente.

C) Resolución (arts. 72 y 43). Deberá expresar los hechos, que no discreparán de los imputados por el Juez Instructor, su calificación jurídica precisa, la sanción extraordinaria que se impone -o la terminación sin responsabilidad—, la identidad del castigado y cualesquiera otros pronunciamientos pertinentes.

D) Ejecución (arts. 43 y 36). La

CE	Constitución Española.
CP	Código Penal de 1973, aún vigente.
CP-95	Nuevo Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
СРМ	Código Penal Militar, aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre.
IDM	Instrucciones para la aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Orden del Ministerio de Defensa núm. 43/86, de 27 de mayo (Apéndice al BOD 103, de 30-V-86).
LDM	Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las FAS.
LPM	Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

SIGLAS EMPLEADAS

Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las LRJ-PAC Administraciones Públicas y del Procedimiento Administra-

tivo Común.

Lev 17/89, de 19 de julio, del Régimen del Militar Profesional. LRMP Real Decreto 555/89, de 19 de mayo, sobre Anotación y RDAC Cancelación de Notas Desfavorables en la Documentación Militar Personal (BOE 122, de 23-V-89). **RROO** Reales Ordenanzas para las FAS.

Sentencia.

TC Tribunal Constitucional.

TS-5 Tribunal Supremo, Sala 5ª, de lo Militar.

resolución se notificará al expedientado v se comunicará al Jefe de su Unidad y al autor del parte. De igual modo, se trasladará a los órganos que deban ejecutar el castigo impuesto y a la autoridad que haya de proceder a su anotación

E) Recursos (arts. 76 de la LDM, 114.2 de la LRJ-PAC y 465, 473 y 518 de la LPM). Contra las resoluciones sancionadoras podrá interponer el castigado, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación, recurso de reposición ante el propio Ministro de Defensa. Caben, igualmente v en los términos previstos en la LPM, los recursos contencioso-disciplinarios militares ordinario y preferente y sumario.

Peculiaridades del expediente gubernativo abreviado

Son, a tenor del art. 74 LDM: - El trámite del Pliego de Cargos se sustituye por el traslado de la sentencia condena-

 No existen pruebas de obligatoria práctica por el Juez Instructor, aunque no está de más que éste reciba informes de conducta de los Jefes del expedientado e incorpore su documentación militar y calificaciones, para contar con elementos que le permitan la individualización de la posible sanción (si es que no ha de imponerse obligatoriamente la separación del servicio con arreglo al art. 74 LDM).

 Sólo serán admisibles, de entre las que el interesado proponga, las pruebas relativas a la falsedad o inexistencia de la sentencia que le ha sido trasladada.

 No es preciso que informe el Consejo o Junta Superior del Ejército o Cuerpo Común.

> Rafael Matamoros Martínez Comandante Auditor

¿EXISTE ESTRÉS PROFESIONAL EN LAS FUERZAS ARMADAS?

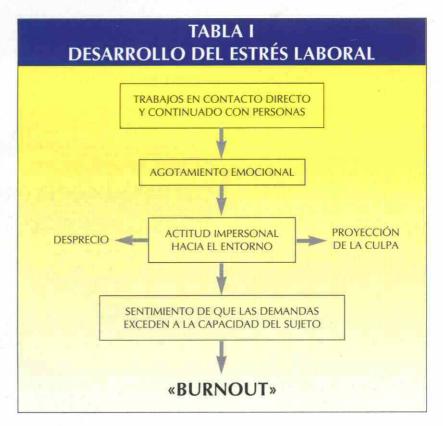
José Carlos Fuertes Rocañín. Comandante. Sanidad (Medicina) José María Cantizano Pérez. Capitán. Sanidad (Medicina) Olga Martínez Sánchez. Psicóloga Luis Rico González. Psiquiatra

INTRODUCCIÓN

La insatisfacción, desgaste, o si se prefiere y de forma más genérica aunque también más ambigua, estrés en el puesto de trabajo, es uno de los problemas importantes con los que tiene que enfrentarse la sociedad actual, máxime si se tienen en cuenta las repercusiones que dicha situación va a tener sobre la calidad del trabajo.

En 1974, un psicólogo clínico, Freudenberger acuñó el término «burnout» (quemado) para describir el desgaste o sobrecarga profesional. Más adelante, en 1982, Maslach, fue el primero en emplear públicamente este concepto para referirse a una situación que padecían sobre todo aquellas personas que, por la naturaleza de su trabajo, debían mantener un contacto directo y continuado con la gente, y que después de meses o años acababan por sufrir un importante desgaste profesional. El «burnout» sería, en definitiva, equivalente al estrés crónico experimentado en el contexto laboral.

El rasgo fundamental del «burnout» es el agotamiento emocional (A.E.) y la sensación de no poder dar más de uno mismo. Como una forma de protección frente a este sentimiento, el suejo trata de aislar-



se de los demás desarrollando una actitud impersonal hacia los «clientes» y hacia los miembros del equipo en el que está integrado, mostrándose cínico, distanciado, tratando con desprecio al entorno y culpabilizando a los demás de sus frustraciones; lo que se denomina despersonalización (Dp.).

Además, la persona afecta de «burnout» o estrés laboral, suele presentar un sentimiento de inadecuación personal y profesional (L.P.) frente a su puesto de trabajo, al comprobar que lo que se le demanda excede a su capacidad. Este último componente puede estar encubierto a veces por una sensación paradójica de omnipotencia, ya que ante la amenaza inconsciente de sentirse incompetente, la persona redobla sus esfuerzos dando la impresión de que su interés y dedicación son inagotables (tabla I).

FACTORES LABORALES QUE GENERAN ESTRÉS

Los factores que pueden producir estrés laboral son muchos y variados, por ello y siendo conscientes del carácter no científico de este trabajo los podemos resumir en los siguientes epígrafes:

- 1. Facores intrínsecos del propio trabajo.
- 2. Factores que dependen del papel que se desempeña en la organización.
- 3. Factores de las relaciones interpersonales.
- 4. Factores relacionados con el desarrollo del trabajo.
- 5. Factores relacionados con la estructura y clima laboral.
 - 6. Factores extralaborales. Tratando de clarificar un po-

TABLA II FUENTES DE ESTRÉS EN EL TRABAJO (I)

√ Factores intrínsecos del trabajo.

- Exceso o falta de trabajo.
- Presiones en el tiempo de ejecución.
- Necesidad de tomar muchas decisiones.
- Viajes largos, cansancio físico.
- Trabajo nocturno, malas condiciones del lugar.

√ Factores que dependen de los roles organizativos.

- Información inadecuada sobre el trabajo que se ha de realizar.
- Responsabilidad sobre otras personas.
- Falta de participación en las decisiones.

√ Factores de las relaciones interpersonales.

- Con los superiores: poco apoyo, poca confianza.
- Con los subordinados: desajuste entre poder formal y poder real.
- Con los compañeros: rivalidad, «soledad del Mando».

co más todos estos aspectos, es fácil entender que situaciones como la ambigüedad en el puesto de trabajo, la existencia de contradicción entre los valores del individuo y la función que éste tiene que desempeñar, las órdenes contradictorias, el tener responsabilidad directamente sobre personas, la falta de promoción a través de los méritos personales, el plantearse unas metas profesionales excesivas, la incapacidad para delegar, o una pobre vida extralaboral serían, entre otros muchos, factores inductores de sobrecarga en el trabajo (tablas II y III).

Además de los factores ya comentados y que son fuente indiscutible de desgaste profesional, es importante considerar siempre la personalidad del sujeto, ya que determinadas «formas de ser» son más proclives que otras a padecer niveles elevados de estrés.

ESTRÉS LABORAL EN LAS FUERZAS ARMADAS

Esta necesaria introducción nos abre el camino para abordar el tema que venimos estudiando desde hace ya algún tiempo en la **Unidad de Do-**

TABLA III FUENTES DE ESTRÉS EN EL TRABAJO (II)

√ Factores relacionados con el desarrollo del trabajo.

- Inseguridad en el puesto de trabajo.
- Promoción insuficiente.
- Ser consciente de haber alcanzado el propio techo.

√ Factores relacionados con la estructura y clima laboral.

- Sentirse ajeno a la organización.
- Falta de participación en las decisiones.
- Supervisión externa y falta de autonomía.

✓ Factores extralaborales.

- Problemas familiares, económicos, personales, etc.

cencia e Investigación del Hospital Militar de Burgos (Región Pirenaica Occidental).

Existen diferentes estudios que abordan la problemática del estrés laboral en otras profesiones como la sanitaria, el magisterio, etcétera, pero desconocemos la existencia de trabajos científicos que hablen sobre los niveles de insatisfacción/desgaste/estrés laboral en las Fuerzas Armadas, y que tienen poco que ver obviamente con los llamados «estados de opinión» que periódicamente los servicios de información hacen llegar al Mando.

Nuestro objetivo, quizá demasiado ambicioso, es estudiar mediante una serie de encuestas y escalas fiables y validadas internacionalmente, la presencia no sólo de estrés laboral entre una muestra del personal profesional destinado en nuestra Región Militar, sino que pretendemos llegar más lejos y poder comparar los resultados obtenidos entre los profesionales de la milicia y los que se han recogido entre otras profesiones como son la Sanitaria (médicos, enfermeras, auxiliares): Funcionarios de Justicia (jueces, secretarios, agentes); y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil). Los resultados que a continuación exponemos, son un avance del estudio realizado.

Queremos asimismo dejar claro que nuestra exposición se ha simplificado notablemente en aras de la claridad, huyendo de tecnicismos innecesarios que hemos dejado para las revistas médicas especializadas. En ellas, el lector que quiera profundizar en todo lo referen-

TABLA IV ENCUESTA EFECTUADA AL PERSONAL MILITAR

SUBRAYE LOS TRES ADJETIVOS QUE CONSIDERA INDISPENSABLES PARA DESARROLLAR CON EFICACIA SU PROFESIÓN:

- 1. IMPULSIVO
- 4. ORDENADO
- 7. RESERVADO
- 10. IMAGINATIVO 13. PERFECCIONISTA
- 2. DOMINANTE
- 5. OPTIMISTA
- 8. DESCONFIADO 11. PRÁCTICO
- 3. SUMISO
- 6. EMPRENDEDOR
- 9. REFLEXIVO
- 12. APRENSIVO

SUBRAYE LOS DOS EPÍGRAFES QUE CONSIDERA MÁS IMPORTANTES PARA AUMENTAR SU MOTIVACIÓN PROFESIONAL:

- 1. FORMACIÓN CONTINUADA.
- 2. MAYOR RECONOCIMIENTO SOCIAL.
- 3. MEJORA ECONÓMICA.
- 4. MENOR MOVILIDAD GEOGRÁFICA.
- 5. MAYOR DOTACIÓN PRESUPUESTARIA.
- 6. ASCENSOS POR MÉRITOS.
- 7. MAYOR FLUIDEZ EN LA COMUNICACIÓN CON LOS SUPERIORES.

te al estrés laboral y a su comparación con otros colectivos profesionales, encontrará una mayor información.

Nuestra muestra está compuesta por 63 sujetos elegidos aleatoriamente entre los 708 oficiales superiores, oficiales, suboficiales superiores y suboficiales destinados en la Región Militar Pirenaica Occidental (Burgos).

Las unidades en las que se ha efectuado el estudio han sido una UNIDAD PERTENE-CIENTE A LA FUERZA, una UNIDAD DE APOYO A LA FUERZA y un GOBIERNO MI-LITAR, distribuyéndose de esta forma para conseguir la deseada representatividad de los diferentes niveles de actividad en las FAS. Todos los sujetos que participan en el estudio lo hacen de forma voluntaria y anónima, se les ha proporcionado, vía Mando, a cada uno de ellos una serie de encuestas v cuestionarios que deben rellenar y entregar posteriormente para su corrección. No se ha incluido en el trabajo a ningún componente de los Servicios, siendo todos los estudiados pertenecientes a las Armas.

El protocolo elegido está compuesto por las siguientes pruebas:

- Una encuesta diseñada por el Servicio de Psiguiatría en la que se pide elegir entre una serie de adjetivos aquellos que se condieren indispensables para desarrollar con eficacia su profesión; y otra, en la que también se pide escoger entre otra serie de epígrafes, aquellos que consideren más importantes para aumentar la motivación profesional (tabla IV).
- 2. Cuestionario de Goldberg: mide de forma muy sencilla el estado general del sujeto tanto por lo que se refiere a la existencia de trastornos somáticos como de angustia, depresión y disfunción social. Se considera como normal cuando la puntua-

TABLA V NIVEL DE INSATISFACCIÓN LABORAL (MASLACH)

	BAJO	MEDIO	ALTO
A.E.	Inf. a 16	17-27	Sup. a 28
Agotamiento Emocional			100
Dp.	Inf. a 5	6-10	Sup. a 11
Despersonalización			
L.P.	Sup. a 40	34-39	Inf. a 33
Logros Personales			

Puntuaciones elevadas en A.E. y Dp. y bajas en L.P. Puntuaciones bajas en A.E. y Dp. y elevadas en L.P. ESTRÉS BAJO

ción total no supera los 7 puntos, siendo patológicas las puntuaciones comprendidas entre 8 y 28 puntos (versión Lobo y Cols.).

- 3. Escalas autoaplicadas para la depresión de Zung-Conde y para la ansiedad de Zung: como su propio nombre indica, valoran la existencia de niveles patológicos o no de depresión v de ansiedad/angustia.
- 4. Encuesta de Maslach: es un cuestionario específico y validado internacionalmente para medir la insatisfacción laboral. Dicho cuestionario refleja a través de sus 22 ítems el agotamiento emocional, el grado de despersonalización y el nivel subjetivo de logros personales, considerándose patológico, es decir, indicativo de estrés laboral elevado, cuando hay puntuaciones altas en los dos primeros y bajas en el tercero (tabla V).

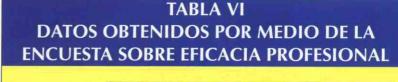
RESULTADOS DEL ESTUDIO

Nuestro estudio, como ya hemos adelantado, está compuesto por 63 sujetos que constituyen el 9 por 100 de los militares profesionales destinados en Burgos. La edad media

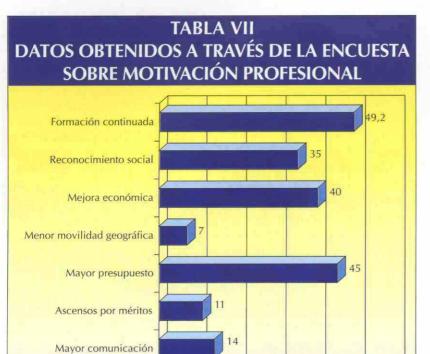
es de 40,69 años, siendo el grupo más numeroso el comprendido entre los 41 y 45 años. Predominan los casados sobre los solteros (56 casados y 7 solteros). Por lo que respecta a la graduación, la mavoría son Oficiales (26), seguidos de Suboficiales superiores y Suboficiales (21) y, por último el de Oficiales superiores (16). Por lo que hace referencia al destino el porcentaje más alto proviene de la Unidad perteneciente a la Fuerza y el más bajo del Gobierno Militar.

Centrándonos ya en los cuestionarios aplicados, los datos obtenidos más relevantes son los siguientes:

1. El mayor porcentaje de sujetos considera como características fundamentales para







10

20

30

realizar con eficacia su profesión, ser PRÁCTICO, ORDENA-DO, REFLEXIVO y EMPRENDE-DOR (tabla VI).

- 2. Por lo que respecta, a la motivación profesional, la mayor parte de los sujetos señalan la FORMACIÓN CONTINUADA y UNA MAYOR DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA REALIZAR SU TRABAJO como los puntos más importantes, seguidos de la MEJORA ECONÓMICA y del RECONOCIMIENTO SOCIAL. En cambio, parece preocupar poco la movilidad geográfica y el ascenso por méritos y no por antigüedad (tabla 7).
- 3. Sólo el 9,5 por 100 de los sujetos (6 personas) presentan puntuaciones anómalas en el Cuestionario de Goldberg, lo que quiere decir que podrían presentar alteraciones en su salud mental general y que deberían ser so-

metidos a un estudio más amplio y detenido.

40

50

60

- 4. Resulta también curioso observar cómo casi la mitad de la población estudiada (43 por 100) presenta síntomas depresivos leves, no existiendo en cambio ningún sujeto con depresión grave ni tampoco con niveles de ansiedad patológicos.
- 5. Por lo que hace referencia al desgaste/estrés laboral detectado, éste se sitúa en un nivel MEDIO-ALTO, con unas puntuaciones medias de 19,98 en la escala que mide el agotamiento («estoy quemado»); 9,44 en la que mide la despersonalización («no soporto a la gente») y 28,39 la que valora los logros personales («no sirvo para lo que hago»).
- 6. Por último, al comparar el estrés obtenido entre los militares profesionales, 174 sujetos, y el del resto de los grupos (Sani-

dad, Justicia y Guardia Civil), se constata que los niveles de desgaste e insatisfacción profesional son muy similares en todos los grupos, registrádose el mayor nivel de insatisfacción en los funcionarios de justicia y el menor entre los miembros de la Guardia Civil.

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

A la luz de los resultados expuestos y a pesar del relativamente reducido tamaño de la muestra de militares profesionales, lo que nos obliga a ser prudentes a la hora de hacer generalizaciones, se puede afirmar que en nuestra Región Militar, y más concretamente en Burgos capital, existe un nivel de desgaste e insatisfacción laboral que podemos catalogar de medio-alto, siendo, como va hemos apuntado, similar al obtenido en los otros grupos estudiados.

El grupo de militares profesionales es el que está más agotado emocionalmente de todos los grupos, pero sus relaciones interpersonales y sus logros profesionales no se ven especialmente afectados por dicho agotamiento, según reflejan las puntuaciones del cuestionario de Maslach.

No hemos encontrado, en cambio, niveles preocupantes de trastorno psíquico, aunque es preciso resaltar que casi la mitad de los sujetos estudiados presentan síntomas depresivos leves, que interpretamos más como un cierto grado de desánimo, apatía, frustración, insatisfacción y agotamiento que sugerentes de enfermedad depresiva.

Sólo un 9,5 por 100 (6 sujetos en nuestro caso) deberían ser revisados psicológicamente con más detenimiento al dar puntuaciones que pueden sugerir alteración psíquica en el cuestionario de Salud General de Goldberg, prueba fiable y utilizada en la población general para detectar posibles «casos psiguiátricos».

Todo lo que hemos comentado hasta este momento redunda en la idea de que el estrés profesional detectado (medioalto) no ha producido todavía alteraciones psiquiátricas importantes, como suele ocurrir en los sujetos sometidos a un estrés laboral alto en los que es frecuente observar alteraciones tales como depresión, trastornos por ansiedad, consumo de tóxicos y variada patología psicosomática (hipertensión, trastornos cutáneos, alteraciones digestivas, etc.).

En otro orden de cosas, es significativo para nosotros observar cómo se pone de manifiesto una demanda importante de formación continuada, así como de que la institución militar disponga de mayor dotación presupuestaria para realizar su labor. En cambio, ni la movilidad geográfica ni los ascensos por antigüedad en lugar de por méritos parecen preocupar en exceso a las personas que componen el estudio. La interpretación que hacemos de este dato es que los profesionales de la milicia asumen los inconvenientes de los traslados, la rigidez y la disciplina, pero no aceptan de tan buen grado el anquilosamiento profesional, demandando reciclajes periódicos a través de cursos, seminarios, conferencias, etc.

Asimismo se puede observar que la mayor parte de los sujetos consideran como rasgos más destacados para realizar su trabajo con eficacia dentro de las Fuerzas Armadas el orden, la capacidad de reflexión y el sentido práctico, datos todos ellos que, en nuestra opinión como psiquiatras militares, constituyen un perfil de personalidad adecuado y deseable para la Institución militar.

CONCLUSIONES

- Existe un desgaste/insatisfacción profesional (estrés profesional), medio-alto en toda la población estudiada (174 sujetos).
- El desgaste/insatisfacción profesional encontrado entre los profesionales de la milicia (63 sujetos) es similar al que existe entre los otros grupos que también han formado parte del estudio (Sanidad, Justicia y Guardia Civil).
- El nivel de salud mental entre los profesionales de las Fuerzas Armadas es bueno en términos generales.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GALLEGO, E. y FERNÁNDEZ RÍOS, L. (1991): «El Síndrome de Burnout o el desgaste profesional», Revista Asoc. Española de Neuropsiquiatría, 21: 257-265.

CONDE LÓPEZ, V. y FRANCH VALVERDE, J. I. (1984): Escalas de evaluación comportamental para la cuantificación de la psicopatología en los transtornos angustiosos y depresivos.

DE LAS CUEVAS CASTRESANA, C. y COLS. (1995): «Desgaste Profesional y clima laboral en Atención Primaria», MAPFRE MEDICINA, volumen 6, número 1.

DE DIOS FRANCOS, A. y COLS. (1993): «Burnout en personal sanitario», Com. Personal.

DE LA GÁNDARA MARTÍN, J. J. (1995): «Estrés laboral y Burnout», Enfermería Legal, páginas 173-185. Editorial ELA y Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

FUERTES ROCAÑÍN, J. C. (1995): Aproximación al estrés laboral en los profesionales de la Salud, Ponencia al Congreso Nacional de Diplomados Universitarios de Enfermería, León.

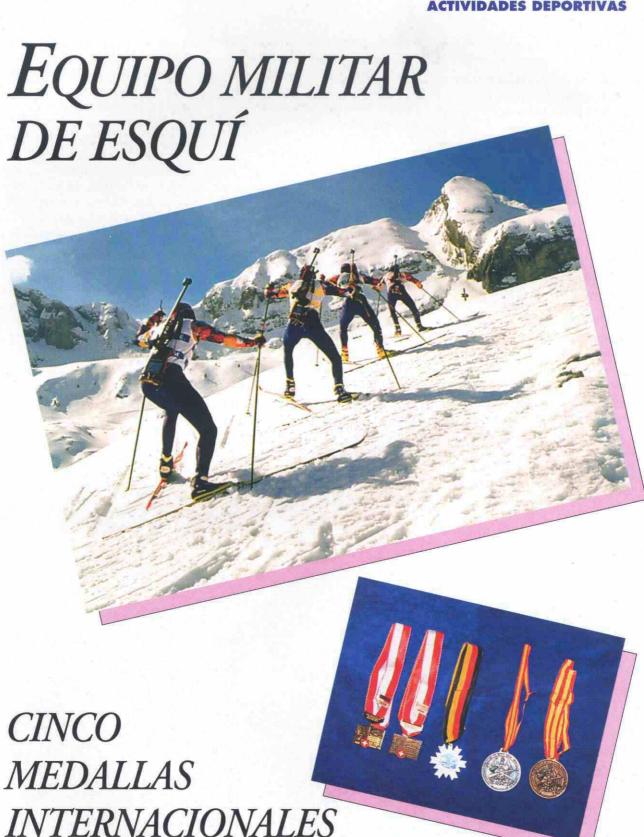
MASLACH, C. y JACKSON, S. E. (1981): «Maslach Burnout Inventory», Palo alto, CA: Consulting Psychologist Press.

José Carlos Fuertes Rocañín Comandante. Médico Jefe del Servicio de Psiquiatría. Hospital Militar de Burgos

> José María Cantizano Pérez Capitán. Médico Especialista en Psiquiatría. Hospital Militar de Burgos

Olga Martínez Sánchez Psicóloga Civil Servicio de Psiquiatría. Hospital Militar de Burgos

Luis Rico González Psiquiatra Civil Servicio de Psiquiatría. Hospital Militar de Burgos



GONZALO JAYME BRAVO. Comandante. Infantería

INTRODUCCIÓN

Dentro de los diferentes cometidos que se le asignan a la Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales, se encuentra el de mantener y preparar al Equipo Nacional Militar de Esquí (ENME), de cara a su participación, representando al Ejército español, en los campeonatos que anualmente organizan las distintas naciones alpinas como son Francia, Alemania, Italia y Suiza.

La historia del Equipo es bastante reciente. A finales de 1982 se recibió una invitación de Italia para que, en su Trofeo de la Amistad (campeonato reservado a representaciones extranjeras), participara una representación del Ejécito español; dado que no había tiempo ni personal cualificado, ya que en nuestras Unidades de Montaña no existía personal especializado en esquí de fondo, para esta primera ocasión se optó por enviar una representación como observadores para conocer las pruebas que se realizaban.

A la vista de los informes presentados, el Tte. Gral. Jefe del Estado Mayor del Ejército, en el año 1983 aprobó la creación del Equipo Nacional Militar de Esquí, con sede en la Escuela Militar de Montaña y OE,s. En la actualidad, el Equipo ha pasado a depender de la Dirección de Enseñanza.

COMPOSICIÓN DEL EQUIPO

Durante la pasada temporada de invierno, el Equipo ha estado integrado por un Cte. Jefe del Equipo, un Capitán, cuatro Suboficiales y cuatro soldados. Los mandos son seleccionados por sus condiciones físicas y por los resultados obtenidos durante los Campeonatos Militares de Esquí, que anualmente se celebran en Candanchú. La tropa es seleccionada tanto a través de la Federación Española de Deportes de Invierno como por contacto directo durante las muchas competiciones nacionales en las que participa el ENME. Los normal es que los futuros soldados que tienen interés en pertenecer al Equipo soliciten realizar el Servicio Militar en la propia EMMOE.

ESPECIALIDADES EN LAS QUE SE PARTICIPA

El ENME participa fundamentalmente en dos especialidades:



Equipo Nacional Militar de Esquí.

Categoría	Distancia a recorrer	N.º de paradas para tirar	Disparos totales	Penalización por error
Individual				
Hombres	10 a 20 km.	2 a 4	10 a 20	1 minuto
Damas	10 a 15 km	2	10	1 minuto
Relevos (4 co	rredores)			
Hombres	7,5 a 10 km. cada uno	2	10	Bucle 200 m.
Damas	5 km. cada una	2	10	Bubcle 200 m.
Patrullas (1 je	efe y 3 patrulleros)		The last	
Hombres	25 km.	1	3 x patrullero (los 4 juntos)	1 minuto
Triathlón (Sla	lom Gigante + Biath	lón)	MANUAL PROPERTY.	
Hombres	10 km.	2	10	Bucle 200 m.

- Esquí alpino, con las modalidades de: descenso, slalom gigante, slalom especial.
- Biathlón, combinando esquí de fondo y tiro de precisión.

El Biathlón, consiste en efectuar un recorrido sobre nieve con una carabina que se transporta a la espalda, puntúa tanto el tiempo empleado en cubrir el recorrido, como el acierto en el tiro. Debido a la fatiga y al elevado número de pulsaciones por el esfuerzo, la gran dificultad de este deporte consiste en saber controlar y contener la respiración a la hora de efectuar el disparo, por ello, además de una adecuada preparación psíquica, el competidor de Biathlón necesita



Medalla de oro obtenida por el Cte. D. Gonzalo Jayme Bravo en la prueba de Fondo Individual.

de una excelente preparación física y una depurada técnica.

Dentro del Biathlón y en función de la distancia a recorrer, de las diferentes categorías, de la clase de campeonato y del número de participantes por equipo, se establecen diversos tipos de pruebas. Las más habituales se detallan en el cuadro adjunto.

RESULTADOS OBTENIDOS EN LA TEMPORADA 96

Desde su puesta en marcha hasta la presente temporada, no se habían obtenido tantos éxitos

> como los logrados por parte de los componentes del ENME.

Estos resultados han sido la obtención de cinco medallas internacionales: 1 de ORO, 2 de PLATA y 2 de BRONCE. Los escenarios y las características de cada prueba se detallan a continuación.

Campeonatos internacionales para Oficiales en Suiza:

Lugar: Andermatt. Fecha: 1 a 3 de marzo de 1996.

Naciones participantes: Alemania, Italia, República Checa, EE. UU. y España.

Resultados obtenidos:

Prueba de Fondo Individual de 20 kilómetros: Total participantes: 22.

Medalla de ORO: Cte. D. Gonzalo Jayme Bravo.

Prueba de combinada (Slalom Gigante y Fondo Individual):

Total participantes: 22

Medalla de BRONCE: Cap. D. Javier Moreno Bardavio.

Campeonatos de Esquí de la 1ª División de Montaña en Alemania



La patrulla en pleno esfuerzo.

Lugar: Bad-Reichenhall (Bertchesgaden).

Fecha: 26 a 29 de febrero de 1996.

Naciones participantes: Italia, Suiza, Austria, Rumanía y España.

Resultados obtenidos:

Prueba de Slalom Gigante:
Total participantes: 25.
Medalla de PLATA: Sdo. D.
David Abajo Yunca.

XIV Campeonatos militares de esquí para U,s de montaña en España

Lugar: Candanchú-Astún. Fecha: 4 a 9 de marzo de 1996.

Naciones participantes: Alemania, Francia, Italia, Eslovenia y Equipo de la Guardia Civil.

Resultados obtenidos:

Prueba de Slalom Gigante:
Total participantes: 15.
Medalla de PLATA: Sdo. D.
David Abajo Yunca.

Medalla de BRONCE: Sdo. D. Vicente Lacambra.

Todos estos resultados son fruto de una continua preparación y puesta a punto conseguida en la pretemporada y época de nieve; fundamental y muy importante es esa fase antes de la llegada de la nieve en la que las horas dedicadas a la preparación física y tiro hacen que, al llegar las carreras, el Equipo se encuentre en buenas condiciones para afrontar las competiciones.

PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO

España es la única nación que sigue manteniendo un esquema de entrenamiento ceñido a la temporada invernal, lo ideal sería equipararnos al resto de las naciones y poder disponer de un equipo dedicado todo el año al entrenamiento, como los casos de Italia (Cuerpo Deportivo del Ejército), Alemania (Grupo De-

portivo del Ejército), Argentina (Equipo de la Escuela Militar de Montaña), Francia (Equipo de la Escuela de Chamonix), etcétera.

Hay que destacar que el personal que integra los Equipos extranjeros mencionados participa, no sólo en las competiciones militares correspondientes, sino en otros eventos de carácter civil como son Copas de Europa, Campeonatos de Mundo y Olímpicos. El modelo español, caso de llegarse a hacer realidad, debería seguir estos mismos pasos.



Gonzalo Jayme Bravo Comandante. Infantería Escuela Militar de Montaña y OE

HISTORIA DEL GOBIERNO MILITAR DEL CAMPO DE GIBRALTAR

RAFAEL VIDAL DELGADO. Teniente Coronel. Artillería. DEM

HISTORIA POLÍTICA

El Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, cierra un capítulo de la Historia de España, al crear las Delegaciones de Defensa y suprimir los Gobiernos Militares.

Los tiempos modernos exigen adecuar las instituciones y así se ha pretendido, pero no cabe la menor duda de que los Gobiernos Militares y los Gobernadores Militares de Plaza o Demarcación, han cumplido una misión trascendental desde la unidad española y parece bueno efectuar unas reflexiones sobre ello, centrándonos en el que tal vez reúna en sí mismo más historia, el Gobierno Militar del Campo de Gibraltar.

Tradicionalmente, la organización territorial española, no distinguía la representación real y los ámbitos militar y judicial, de tal forma que los monarcas españoles asignaban el mando político y militar a un gobernador, virrey o Capitán o Comandante General, siendo en el último caso el correspondiente al territorio fronterizo o en guerra. Al no existir una división provincial, se pa-

saba directamente al municipio, con sus alcaldes, regidores y demás administradores públicos, existiendo en las plazas fuertes la figura del gobernador militar. En el siglo XVIII existen una serie de Capitanías Generales en el territorio peninsular, como la de Cataluña, Andalucía, Granada, etc.

La estructura provincial española nace, de una forma muy tímida, a finales del siglo XVIII, dividiendo el territorio peninsular y archipiélagos de Baleares y Canarias, en 34 provincias. Estas provincias se identifican con los tradicionales "reinos". En 1802 se llevó a cabo una reestructuración, surgiendo nuevas provincias, por segregación de otras. De esta forma, se crean las de Cádiz, Málaga, Cartagena, etc., hasta un total de 45. Eran de una desproporción territorial estimable, ya que había "provincias", "reinos" o "principados" (indistintamente se les llamaba de una forma u otra, de acuerdo con su tradición), como las de Cataluña, Aragón y Extremadura de gran exten-



Gobierno Militar del Campo de Gibraltar.

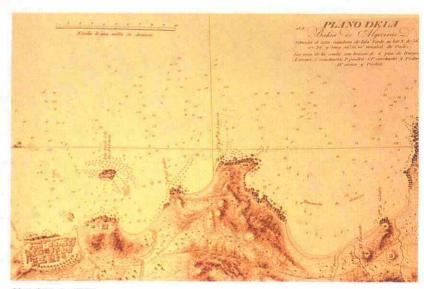
sión, que eran una sola provincia, y sin embargo había otras, relativamente minúsculas, como Toro y Zamora.

La Constitución de 1812, trató este conflictivo tema de las provincias sin llegar a concretarlo, ya que con la vuelta de Fernando VII se anulan todas sus disposiciones y, tiene que llegar el Trienio Constitucional, cuando se dicta el Decreto de 27 de enero de 1822, que crea 49 provincias, que con ligeros matices, de nombre v extensión, son las que actualmente existen. La llamada Década Absolutista hace caso omiso a todas las disposiciones anteriores, hasta que muerto Fernando VII, se promulga el Decreto de 30 de noviembre de 1833, que restaura lo legislado en 1822, integrando en la provincia de Cádiz el Campo de Gibraltar.

Al frente de cada provincia se pone un "Jefe Político", cambiando su denominación por la de Gobernador Civil en 1835.

En la década de los cuarenta, siendo regente, el General Espartero, se acopla la organización territorial militar a la civil. De esta forma, desaparecen los Gobernadores Militares de Plaza y se crean los de "Provincia", aunque con el nombre de Comandante Militar de la Provincia, manteniéndose al margen de esta división determinadas partes del territorio nacional, como el Campo de Gibraltar, que por sus peculiaridades, exigían una tratamiento diferenciado.

La plaza de Gibraltar fue ocupada por los ingleses el 4 de agosto de 1704, y un mes más tarde, el 5 de septiembre, el Capitán General de Andalucía, Marqués de Villadarias, puso sitio a la plaza. Este sitio fue también el origen de la peculiaridad de la zona. Los pobladores, originarios o no, fueron creando el espíritu



Algeciras en 1813.

especial de habitantes de una zona en guerra, que comenzaba a denominarse "Campo de Gibraltar", cuando antaño era parte de la comarca de "La Frontera", como lo atestigua el apellido de los pueblos: Castellar, Jimena, Arcos, Vejer, Jerez, etc., todos ellos "de la Frontera". En el aspecto político, Villadarias, como General en Jefe de un Ejército en operaciones, asumió las responsabilidades de carácter civil, usuales en un área de combate.

La prolongación del sitio y la permanencia de las tropas, trajo una serie de consecuencias, que asentaron la personalidad del Campo de Gibraltar. La primera, en el aspecto militar, al nombrar Felipe V, en marzo de 1705, Comandante General al Mariscal de Tessé, jefe del ejército sitiador e independiente del Capitán General, con autoridad sobre una zona de terreno, de límites un tanto indefinidos. La segunda, el sentimiento de la población "campogibraltareña", que acudía a la retaguardia de un Ejército, y que empezó a sentirse autónoma de cualquier administración, considerándose representada por el mando militar, de tal forma que

desde aquella época, al entonces Comandante General y al hoy Gobernador Militar, se le llamaba y se le llama genéricamente, "el General". Y la tercera, la amplitud de las atribuciones fiscales y policiales que se fueron atribuyendo al Jefe militar.

En 1723, el monarca español, asienta de forma definitiva el status de la Comandancia General, al fijarle unos límites geográficos, darle la denominación de "Comandancia General de San Roque", fijando la capitalidad en dicha localidad, confirmarle unas atribuciones de carácter administrativo, además de las propias militares y hacerla depender directamente de la propia Administración central.

Es difícil conocer las atribuciones políticas que ostentaban los Comandantes Generales, pero debían ser del máximo nivel.

Tal como se ha visto anteriormente, la Constitución de 1812 instituyó una tímida organización provincial, creando los "Jefes Políticos", especie de gobernadores civiles, que asumían la representación del Estado en la zona. En 1813, siendo Comandante General, el Mariscal de Campo Don

GEOGRAFÍA E HISTORIA

Thomas Moreno Daoiz, la Regencia le nombró "Jefe Político" de toda su jurisdicción. En realidad, este hecho convertía a la región del Campo de Gibraltar en una entidad política autónoma.

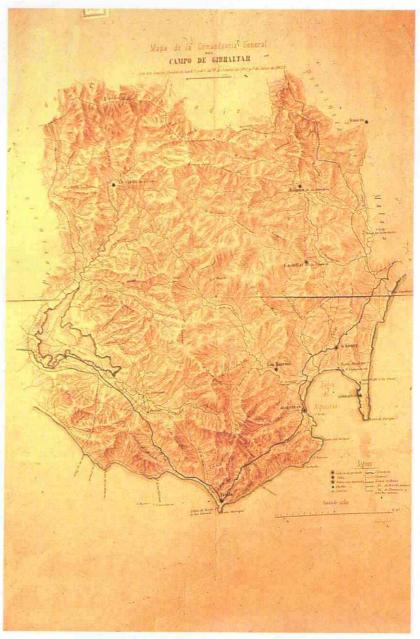
Las distintas reorganizaciones administrativas españolas, llevadas a cabo en el siglo XIX, no afectaron a la Comandancia General, de tal forma que seguía con tal denominación, cuando en el resto del territorio ya existían los Gobernadores Militares. La situación en el área, teóricamente en guerra, con dos Eiércitos enfrentados y con dos mandos militares al frente, fueron causas suficientes para que los débiles gobiernos de la época siguieran manteniendo la figura militar con sus atribuciones político-militares.

Estos dos mandos militares, separados por sendas líneas defensivas, alternaron momentos de tensión, con situaciones de amistad, llegándose a establecer un ritual protocolario de visitas y de intercambios, que en los umbrales del siglo XXI aún perduran.

Existe una dispersa legislación con las responsabilidades del Comandante General, pero la normativa que marca un hito en sus atribuciones políticas es el Real Decreto nº 392, de 21 de septiembre de 1880, por el cual se le nombra "Delegado Especial del Gobierno" para otras cuestiones que no son las militares, como orden público, vigilancia, policía, hacienda, represión del contrabando, teniendo bajo sus inmediatas órdenes a las fuerzas de la Guardia Civil y a las de Orden Público, considerándose en el preámbulo que: "ninguna reúne condiciones más especiales para desempeñar con acierto tan delicado servicio como el Comandante General del Campo de Gibraltar".

Por Real Decreto de 2 de noviembre de 1904, la Comandancia General se convierte en Gobierno Militar del Campo de Gibraltar, teniendo su titular el grado de General de División y las atribuciones políticas consiguientes. Al mismo tiempo, y como consecuencia de la guerra en el Protectorado español de Marruecos, se le fijan unos amplios límites territoriales, comprendidos en el llamado "Reducto de Ronda", siendo su línea exterior: Vejer de la Frontera, Ronda y Estepona. En 1919 y por Real Orden de 26 de septiembre, se amplían sus atribuciones (que partían de 1880) con todo lo relacionado a "Subsistencias", que hasta la fecha correspondían al Gobernador Civil.

En 1931 el Gobierno de la República suprime el Gobierno Militar, quedando convertida la guarnición en Comandancia Militar. El Gobierno Militar se resta-



Mapa de la Comandancia General del Campo de Gibraltar en 1871.

blece por Decreto de 17 de agosto de 1939.

Por Decreto de 24 de julio de 1942 se señala la jurisdicción militar, que vuelve a abarcar municipios de las provincias de Cádiz y Málaga, prácticamente la misma extensión que antaño ocupara.

Por último, por Decreto de 29 de abril de 1949, se restituyen a la Capitanía General de Granada y al Gobierno Militar de Málaga, los municipios que administrativamente pertenecían a esta provincia, configurándose desde entonces con su actual jurisdicción.

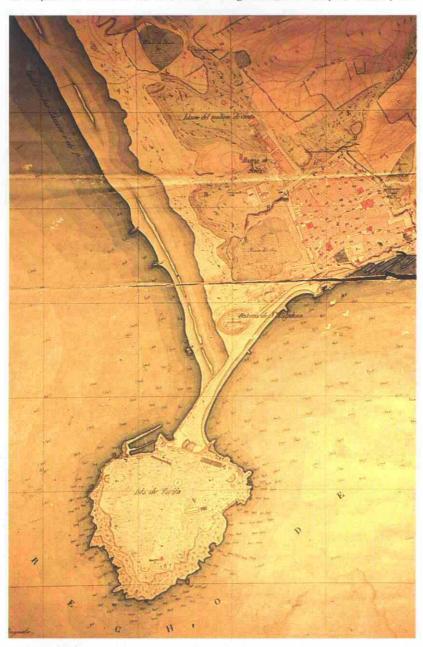
Tal como se observa la extensión del Gobierno Militar ha sido muy variable. Sus límites mínimos fueron fijados por Real Orden de 9 de julio de 1862, comprendiendo los municipios de Algeciras, San Roque, Tarifa y Los

Barrios, incluyéndose la población de La Línea en San Roque. Cuando se tendía a un despliegue estratégico, su jurisdicción se ampliaba hasta Conil de la Frontera-Medina Sidonia-Alcalá de los Gazules-Ronda-Estepona, En la actualidad, comprende 11 municipios: Conil de la Frontera, Vejer de la Frontera, Alcalá de los Gazules, Barbate, Tarifa, Jimena de la Frontera, Castellar de la Frontera, Los Barrios, San Roque, La Línea de la Concepción y Algeciras, permaneciendo esta última como sede del mismo.

Cuando se cierra la "verja" con Gibraltar, las atribuciones de orden político, que ostenta el Gobernador Militar, rebasan en algunos casos las que se confieren a un Gobernador Civil, comprendiendo:

- Orden Público, Vigilancia y Seguridad, estando a sus órdenes todas las Fuerzas de este tipo situadas en su territorio.
- Contrabando y Defraudación, asumiendo competencias del Delegado de Hacienda.
- Frontera con Gibraltar, con atribuciones propias del Ministerio del Interior.
 - Protección de Menores.
 - Protección Escolar.
- Plan de Desarrollo Económico-Social del Campo de Gibraltar. Esta última faceta es reconocida en todos los ámbitos, ya que gracias a la dirección de los distintos Gobernadores, con "línea directa con Madrid", se posibilitó la transformación de la Comarca, pasando de una sociedad agraria a otra industrial, de gran vigor económico y enormes expectativas.

Colofón de la historia política del Campo de Gibraltar fue la voluntad, en la década de 1960, de crear la provincia de Gibraltar, con capitalidad en una ciudad de igual denominación que resulta-



Tarifa en 1854.

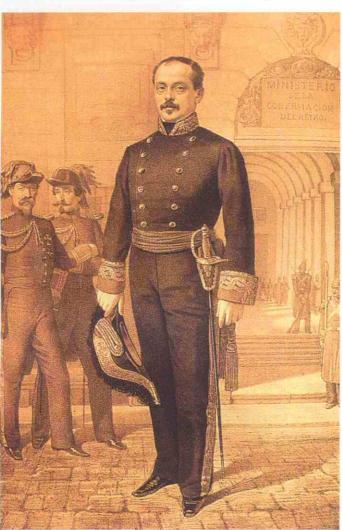
ría de la amalgama de las poblaciones de Gibraltar, La Línea, San Roque, Los Barrios y Algeciras, que pasarían a ser distritos de la nueva capital.

Desde los Ministerios de Asuntos Exteriores, Industria y del Plan de Desarrollo, se impulsó esta

nueva provincia, que habría asumido gran parte de lo que tradicionalmente era jurisdicción militar del Campo de Gibraltar. La provincia así configurada hubiera tenido en 1966, 3.786 kilómetros cuadrados y 287.000 habitantes, con las tres regiones o comarcas bien definidas, una industrial con base en la Bahía de Algeciras, otra agrícola y rural con capital en Ronda y otra turística, con motor en Sotogrande y capital en Estepona. En total, 40 términos municipales.

El Gobernador Militar fue decidido defensor de la idea, pero de pronto, como por arte de magia, todo se desvanece. A partir de aquí todo son conjeturas, sobre la razón de Estado para no seguir esa senda encaminada a la recuperación del Peñón.

Laguna de la Janda, en donde las fuerzas del rey Don Rodrigo cedieron ante las de Tariq y Musa y, siglos después con la batalla del río Salado, se abortaron definitivamente las sucesivas invasiones. Alfonso XI conquistó Algeciras y años después cayó Gibraltar,



El General Serrano Bedoya que fue Ministro de la Guerra y Comandante General del Campo de Gibraltar.

HISTORIA MILITAR

La Historia Militar de la zona es la historia viva de España. Aquí se inició la conquista árabe de la Hispania visigoda, con su invasión y posterior batalla de La quedando exclusivamente el reino moro de Granada como último baluarte del poder del Islam en la Península Ibérica.

Pero la historia del Gobierno Militar comienza en 1704 con la caída de Gibraltar ante los ingleses, que arteramente defendían las reivindicaciones del pretendiente Carlos III de Austria, frente al Borbón Felipe V, levantando la bandera de su reina, en vez de la que habían jurado imponer.

De forma inmediata, el monarca español ordena al Capitán General de Andalucía, marqués de

Villadarias, que ponga sitio a la Roca, como popularmente se le denomina, siendo infructuosos los ataques, firmándose en 1714 la Paz de Utrecht, por la cual se cede la propiedad (no soberanía) del Peñón al Reino Unido.

Todo el siglo XVIII se caracteriza por una continua guerra contra Inglaterra, motivada por los Pactos de Familia, entre los Borbones franceses v españoles, volviéndose a poner sitio a la Plaza en 1727, mandando las tropas españolas el conde de las Torres. Durante este sitio adquiere extraordinaria importancia la labor del Inspector de los Ingenieros españoles, el Mariscal Ver-boon, que diseña la ciudad de Algeci-

Esporádicos son los intervalos de paz entre los reinos de España e Inglaterra, manteniéndose la si-

tuación de ciudad sitiada, por los distintos Comandantes Generales.

En 1779 se inicia, con más virulencia que las anteriores, la guerra contra la pérfida Albión. Se lucha en América en los enfrentamientos por la independencia americana. Se lucha en el

Mediterráneo, lográndose la reconquista de Menorca y se lucha frente a Gibraltar, en el llamado "Gran Sitio", durante el cual se consolidan toponimias que aún se conservan como "Campamento" y "Cortijo de Buenavista". En esta época se artillan numerosas

baterías de costa, con nombres tan sonoros, como Tolmo, San García, Isla Verde, Fuerte Santiago, Tessé, Punta Mala, Tunara y tantas otras, que son las precursoras de las actuales, dependientes del Mando de Artillería de Costa del Estrecho (MACTAE).

La Revolución Francesa, trajo una paz relativa entre Inglaterra y España, truncada en 1796 con el Tratado de San Idelfonso, continuación de los antiguos Pactos de Familia. En 1801 se libró la batalla naval de Algeciras, en donde una escuadra franco-española batió a otra inglesa, con el apoyo de las baterías de costa, que hicieron embarrancar el navío "Annibal", apresado y vuelto a bautizar con el nombre de "Algeciras".

Poco tiempo después se produjo en aguas del Estrecho, el

hecho desgraciado del enfrentamiento de los navíos españoles "Real San Carlos" y "San Hermenegildo" que, a causa de la oscuridad, creyeron luchar contra un buque inglés, lo que originó la muerte de más de dos mil compatriotas. La batalla del Cabo Trafalgar fue el epílogo de la confrontación hispano-británica, con la derrota de la escuadra combinada hispano-francesa al mando del Almirante Villaneuve, acogiéndose parte de la flota inglesa al puerto de Gibraltar.



D. Felipe Montes, héroe de la Guerra de la Independencia y posteriormente Comandante General.

La Guerra de la Independencia trajo la paz entre ambas potencias, en su lucha contra la ambición napoleónica. Castaños, Comandante General, firmó un tratado de cooperación con el Ejército inglés, enfrentándose al mando del Ejército sitiador de Gibraltar contra los imperiales, venciéndoles en la batalla de Bailén.

No está bien estudiada la importancia del Campo de Gibraltar en la lucha contra los invasores, pero hay que destacar que los franceses llegaron a llamar a la zona "camino de la amargura y cementerio de

Francia", dada la cantidad de bajas que les costó mantener expeditas las comunicaciones entre Sevilla, Cádiz, Ronda, Algeciras y Málaga.

Las fuerzas de la Comandancia General se batieron en Torre de la Peña, Chiclana (la Barrosa inglesa) y Tarifa, única ciudad española, junto con Cádiz que nunca fue hoyada por las tropas del intruso rey José, defendida por el laureado General Copons.

Más de treinta partidas guerrilleras se alzaron en armas contra el invasor, capitaneadas por oficiales de carrera, como el lefe de Escuadra Serrano Valdenebro, González y el más famoso de todos, el General López Ballesteros, al que se le confirió el mando del llamado 4º Ejército, y que terminó confinado en Ceuta al no aceptar el mando de Wellington,

como generalísimo español.

El Mariscal Víctor y los Generales Semelé, Laval, Godinot y Barroux, entre otros, invictos en mil combates, fueron derrotados por las tropas regulares y las partidas guerrilleras que estaban bajo el mando del Comandante General. Terminada la Guerra, nuestra Patria se debate en luchas internas en busca de su propia identidad, que es aprovechada, como siempre, por los ingleses para aumentar su territorio, a costa del campo neutral. A su vez, Gibraltar es refugio para los Generales

españoles que se "pronuncian" y fracasan en más de las 2.000 agitaciones militares que llenaron de oprobio el siglo XIX.

Hasta el Campo de Gibraltar llegó el Mariscal Gómez, extraordinario caudillo carlista, que recorrió de norte a sur toda la geografía española, siendo obligado a retirarse por la presión de las fuerzas de la Comandancia General.

Últimos hitos históricos fueron la constitución como base de retaguardia del Ejército que lanzó O'Donnell, contra el imperio marroquí en 1860, y posteriormente en la guerra de principios de siglo XX, por la conquista de la zona del Protectorado, celebrándose en 1905 la Conferencia de Algeciras, en donde las potencias colonizadoras se repartieron el territorio de Marruecos.

Culmina la historia militar del Campo de

Gibraltar con el paso del Ejército que se sublevó en África en 1936, manteniéndose en paz, hasta la fecha en tan estratégico suelo hispano.

La importancia geoestratégica del Estrecho de Gibraltar es incuestionable y España, desde el Campo del mismo nombre tiene la facultad de su dominio. El Libro Blanco de Defensa alemán de 1983, decía textualmente: "Mediante la entrada de España en la Alianza, el espacio defensivo de Europa Occidental gana mayor profundidad. España domina el



El barón de Carondelet, héroe de la Guerra de la Independencia y Comandante General del Campo de Gibraltar.

Estrecho de Gibraltar y con él la única unión del Mediterráneo con el Atlántico". Vázquez de Mella, dijo: "Dios nos ha dado las llaves del mar latino", y añadió, "la Geografía, la Historia, la Topografía, las mismas aguas del Estrecho chocando contra los

acantilados, nos están diciendo todos los días: aquí tenéis las puertas del Mediterráneo y las llaves, aquí está vuestra grandeza". Camilo Vallés, tratadista español de finales del XIX, con una mentalidad terrestre, preconizaba: "Siga o no Gibraltar pertene-

> ciendo a Inglaterra, las llaves del Estrecho se hallarán única y exclusivamente en poder de España".

> El Campo de Gibraltar ha jugado un papel trascendental en la Historia de España, porque nuestra Patria tiene la obligación de asumir las responsabilidades, que le han sido conferidas por la geografía.

Los hechos bélicos acaecidos en el Campo de Gibraltar, son la clara muestra de su peculiaridad. Desde hace cientos de años. esta zona ha sido escenario donde se enfrentaban Ejércitos beligerantes, que pretendían la dominación de España, es por ello, por lo que los gobernantes dieron su liderazgo, en los ámbitos civiles y militares, a un profesional de la milicia. sintiéndose identificada con él toda la población campogi-

braltareña. El devenir hace cambiar los planteamientos, pero es justo reconocer la importancia del Gobernador Militar en la creación de su especial personalidad y en el desarrollo administrativo, económico y social de la Comarca.

LOS GOBERNADORES **MILITARES**

Pocas instituciones españolas pueden cifrar su existencia, de forma ininterrumpida, en 290 años, siendo el número de sus titulares de 138, todos ellos altos

mandos del Ejército.

Difícil sería glosar la biografía de todos ellos, porque la inmensa mayoría fueron prohombres importantes del Ejército de la época que les tocó vivir.

La lista se inicia con don Francisco Castillo Fajardo, segundo marqués de Villadarias, Capitán General, no muy afortunado en los lances guerreros. Fue gobernador de Ostende, General en lefe del ejército de Cataluña y por último virrey de Valencia.

Le siguen el Mariscal de Tessé, el marqués de Castelar y el conde de las Torres, que puso sitio a Gibraltar en 1727. A continuación se suceden, entre otros, don Diego Ponce de León y don Francisco Bucareli y Ursua, que llegó a ser virrey de Nueva España, terminando la lista, de la primera época de la guerra ca-

si permanente con Inglaterra, don Martín Álvarez de Sotomayor, que inició el tercer sitio, continuándolo el duque de Crillón y el marqués de Zayas que suspendió definitavemente las hostilidades.

Se inicia el siglo XIX, siendo Comandante General, a partir de 1802, una de las mayores glorias

del Ejército español, don Francisco Javier Castaños, vencedor de Bailén y Regente del Reino, durante la ausencia de Fernando VII. Durante la Guerra de la Independencia, pasan por la Comandancia, entre otros, don Antonio Begines de los Ríos, héroe en la batalla de Chicla-



El General Castaños con 90 años.

na y don Francisco López Ballesteros, cuyas disposiciones estratégicas obligaron al Mariscal Soult, General en Jefe del Ejército francés del Midi, a hipotecar sus fuerzas en obligadas guarniciones, impidiéndole disponer de una masa de maniobra para atacar el flanco derecho de Wellington.

Sería tedioso enumerar a todos los Generales, algunos de los cuales alcanzaron altos cargos en la administración, como los generales Serrano Bedoya y González Iscar que fueron Ministros de la Guerra.

Finalizada la Guerra Civil en

1939, prestigiosos mandos pasaron a hacerse cargo del Gobierno Militar, destacando entre ellos a Muñoz Grandes, General que mandó la División Azul; Sáenz de Buruaga; Martínez Campos, artillero, escritor y académico de la lengua; Cuesta Monereo; Menéndez Tolosa, Ministro del Ejército, y otros muchos, ya que el cargo de Gobernador Militar del Campo de Gibraltar era un seguro de ascenso en la milicia.

Al pasar el General de División, don Fausto Rodríguez de Viguri, a la situación de "Destino de Arma o Cuerpo", por Real Decreto 1055/83, se hace cargo del Gobierno Militar el General Jefe de la Brigada de Artillería del Estrecho, don Manuel Cervantes Rosel. En 1985 se crea el Mando de Artillería de Costa del Estrecho. continuador de la Bri-

gada, siguiendo sus Jefes naturales al frente del Gobierno Militar, situación que se mantiene hasta nuestros días, en que el titular de la institución es el Excmo. Sr. don Nicolás Martínez Ibáñez.

Rafael Vidal Delgado Teniente Coronel, Artillería, DEM

Jemos Jeido...

JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ DE TOCA. Coronel. Infantería. DEM

VENCIDOS POR LOS MICROBIOS

(«Vencidos por los microbios. Lecciones epidemiológicas de la Guerra Soviético-Afgana», TCol. Lester W. GRAU y William A. JORGENSEN, en Military Review, Edición Hispanoamericana, septiembreoctubre 95.)

«La enfermedad derrota más soldados que la guerra, y a medida que aumentan las naciones que envían tropas a lugares remotos, aumenta la amenaza de bajas en masa por enfermedad.» Los autores recuerdan esta amarga verdad con datos impresionantes de la campaña de Afganistán.

De los 620.000 soviéticos que pasaron por Afganistán, 14.453 murieron por lesiones,



accidentes o enfermedad; un 2,33 por 100 que no es mucho. Pero sí lo es que 470.000 estuvieran hospitalizados, de los que solamente 54.000 eran heridos o lesionados. Es decir, dos de cada tres soldados estuvieron hospitalizados por enfermedad: 115.000 con hepatitis, 31.000 con fiebres tifoideas, v los 233.000 restantes con malaria, difteria, meningitis, enfermedades cardiovasculares, disentería, amebas, reuma, insolación, pulmonía, tifus y paratifus. Entre octubre y diciembre de 1981 la 5.ª División soviética estuvo fuera de combate (la cuarta parte de su

con 3.000 hombres (la cuarta parte de su fuerza) con hepatitis, entre ellos, el General, el Estado Mayor y la mitad de los Jefes de Regimiento.

Las hepatitis «A», (95

por 100 de casos), y «no-A-no-B», contra las que no existe vacuna, se contraían básicamente en los campamentos base, allí donde mejor se podía haber prevenido. La pulmonía y las enfermedades respiratorias fueron dos veces más frecuentes que la media del Ejército, complicadas con trastornos digestivos que dificultaron el diagnóstico.

Entre las causas se citan la alimentación desequilibrada, el abuso del rancho en frío y la contaminación del agua potable. Cuando los soviéticos empezaron a distribuir comida caliente a los destacamentos, el remedio aún fue peor pues la falta de higiene de los rancheros propagó las infecciones. Los autores mencionan reiteradamente la mala costumbre de «no lavarse las manos después de defecar». Por otra parte, al no evacuar las basuras se multiplicaron las ratas, vehículo de contagios; y la carencia de mudas y sábanas limpias multiplicó los piojos.

Aunque se excavaron letrinas en los destacamentos y se instalaron sanitarios con descarga de agua en los campamentos base, los soldados no las usaban.

En 1994 los médicos rusos recomendaron una larga serie de medidas tales como «apoderarse de las fuentes», «establecer reservas de agua embotellada», «distribuir sistemáticamente mudas y sábanas» y «matener depósitos de inmunoglobulinas». Sin embargo, las intervenciones con motivo del terremoto de Armenia y en la guerra civil de Georgia muestran que se ha aprendido poco.

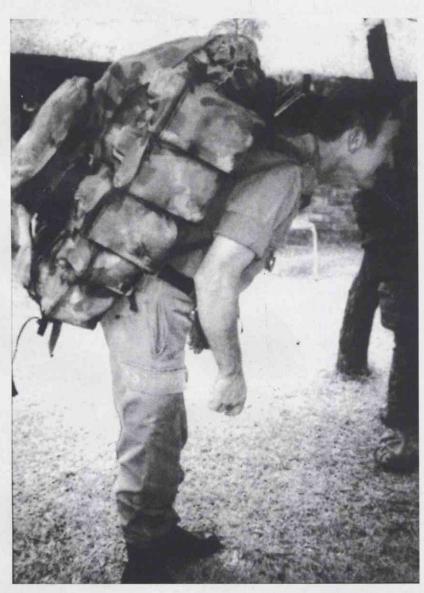
Hace cien años, nuestro Ejército en Cuba tuvo diez veces más muertos por enfermedad que en combate. La conservación de efectivos es una preo-

cupación primordial de todo mando. Por eso, este artículo que he condensado sería lectura aconsejable en todos los centros de formación militar.

EL FRACASO DE LA ONU

(*«Editorial»*, **African Armed Forces**, febrero 96.)

El editorial de este número de la revista de las FAS sudafricanas es durillo a la hora de enjuiciar las intervenciones patrocinadas por la ONU: «En África, como en la ex Yugoslavia, los esfuerzos de la ONU han sido un fracaso. Hay muchas razones, una de las cuales puede ser utilizar soldados para lo que podría ser una acción policial, pero en circunstancias que rebasan de largo la misión y las posibilidades de la policía, y esto no funciona, especialmente cuando los recursos



La carga del soldado: oficial con una mochila de 75 kilos. Fuerzas de Operaciones Especiales de Sudáfrica (AAF, 2/96).

de los soldados están limitados. Se han propuesto diversas ideas, como por ejemplo, entrenar a los soldados en funciones de mantenimiento de la Paz. Estas propuestas bien intencionadas no funcionaron en Somalia ni en Ruanda. En Yugoslavia y Bosnia fueron un fracaso total...»

DESINFORMACIÓN, ARMA DE GUERRA

(«Entretien avec Vladimir Volkoff, spécialiste de la désin formation», Dan OETIKER Dumitrescu, **Revue Militaire Suisse**, 2/96.)

Vladimir Volkoff, autor de La reconversión, fue un agudo observador del bloque soviético y es probablemente uno de los que mejor han penetrado en los trucos de la desinformación. Sobre ella escribió en 1986 la novela La montagne y recientemente La désinformation, arme de guerre. La revista militar suiza le entrevista en este número, del que selecciono algunos párrafos.

Cuando el periodista OETI-KER le pregunta si la desinformación es el arte de hacer que el adversario se equivoque razonando bien, VOLKOFF responde que «es importante no olvidar la manipulación de la opinión pública, sin la cual no hay desinformación, sino intoxicación. Hacer que el adversario se equivoque razonando bien se hace también al ajedrez. Las tretas de guerra siempre han existido; lo que me inquieta de verdad son las manipulaciones de la opinión pública».



Vladimir Volkoff (RMS, 2/96. Foto Racovitza).

A la pregunta de si la desinformación soviética persiste después de la caída del Muro, VOLKOFF contesta que no mucho porque esas campañas de desinformación han terminado ahora que Rusia es un país como los demás. «Antes hacía desinformación porque trataba de extender su sistema político al mundo entero. En revancha, sus métodos todo el mundo los conoce y cualquiera puede aplicarlos». VOL-KOFF cree que hay que esforzarse en que la gente sepa que hay desinformación, «porque si uno se da cuenta de que existe manipulación, automáticamente es mucho menos manipulable. En cuanto se le dice a alguien: Atención, todo lo que dice su periódico no es necesariamente cierto, la gente empieza a ser prudente. Es bueno despertar la vigilancia y el escepticismo».

APOYO LOGÍSTICO A CAÑONAZOS

(«Un soutien renforcé. Une logistique de survie grâce a l'artillerie», TCol. PRÉVÔT, Armées d'aujourd'hui, feb. 96.)

En vista de que las intervenciones de carácter humanitario tienen su logística sujeta a la buena voluntad de las partes, el TCol. Prévôt sugiere en Armées d'aujourd'hui que el apoyo logístico de urgencia podría hacerse a cañonazos, empleando para suministrar a distancia unos vectores que hasta ahora se emplean sólo como armas: el obús de 155 y el lanzacohetes múltiple, sustituyendo su carga iluminante por cargas logísticas que descenderían en paracaídas.

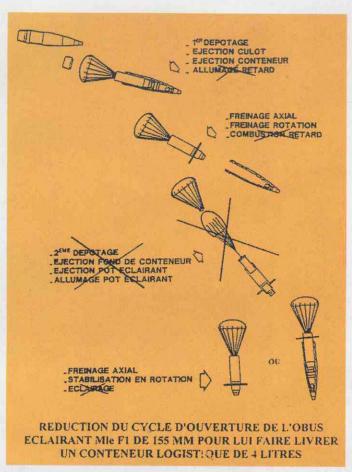
Cada disparo de 155 (capacidad útil, 2 decímetros

cúbicos) podría suministrar dos raciones en frío, o media hora de carburante para un grupo electrógeno; ó 400 disparos de FUSA o 3 litros de plasma. A un disparo por minuto, en doce horas una sola pieza podría enviar a 30 kilómetros tres toneladas y media, es decir, raciones para 1.000 hombres, o raciones de supervivencia para 10.000. La munición necesaria pesaría 40 toneladas. Las ojivas no serían problema porque normalmente caerían más allá de las cargas.

Con lanzacohetes, las posibilidades son mayores, pues cada disparo

además del paracaídas tendría capacidad para 50 dm³. Una pieza, tirando a un disparo por minuto, podría enviar en una hora 3 toneladas a 40 km. La munición pesaría 20 toneladas.

Prévôt cree que podría verificarse la bondad de la idea a bajo costo, ya que la precisión de la artillería actual es del orden de los decámetros y controlar la separación de la carga está al alcance de cualquier ejército. Si resultara, la logística de vanguardia ganaría capacidad de penetración con ese efecto inmediato y casi quirúrgico que ahora le falta.



Posible empleo de munición iluminante de 155 para apoyo logístico (Armées, 2/96).

ACORAZADOS EN BAJA INTENSIDAD

(«Erkenntnisse zum Einsatz gepanzerter Mittel bei Konflikten niederer Intensitat», Bt, ASMZ, 3/96.)

Una nota de ASMZ recoge las enseñanzas del empleo de medios acorazados y mecanizados en Somalia, donde entre 1992 y 1995 hubo medios acorazados y mecanizados de 16 países distintos, que se emplearon en bloqueos de rutas, patrullas de reconocimiento y de control de zona, escolta de convoyes, vigilancia y defensa próxima de puntos sensibles.

El enemigo, montado a veces en vehículos ligeros, tenía ametralladoras, cañones sin retroceso, morteros y armas contracarro portátiles. Los principales enfrentamientos que causaron bajas de vehículos se produjeron en ataques a columnas de camiones, emboscadas, morterazos contra las instalaciones de la ONU y minas y cargas explosivas en las carreteras. Las amenazas principales eran los tiradores selectos, las cargas explosivas y las minas en las carreteras.

Para patrullar un tramo de ruta se enviaba en vanguardia una sección de infantería motorizada,

reforzada a veces con vehículos acorazados. El conjunto se organizaba en un Pelotón de Control (inspección de edificios e identificación de personal), Pelotón de Seguridad que protegía a los controladores y Pelotón de Apoyo para seguridad del conjunto.

La experiencia ha mostrado que los medios adecuados para estas acciones son los blindados de ruedas, ya que en general no es necesario salir de la carretera. Las versiones de seis (6 x 6) y ocho (8 x 8) ruedas se demostraron menos sensibles a las minas y más difíciles de inmovilizar. El blindaje contra proyectiles de 12,70 y

las granadas tipo RPG-7 fue suficiente, aunque se reforzaba en ocasiones con blindaje adicional; en todo caso, la dotación y el motor estuvieron protegidos. En terreno urbanizado, es necesario que la torreta esté cerrada. En torreta conviene por lo menos una ametralladora de 12,70 complementada a veces con lanzagranadas automático de 40, ambos con gran sector vertical para el tiro contra pisos altos, y posibilidad de visión noctura.

Las troneras laterales del blindado deben estar protegidas contra los tiros exteriores. Resultaron muy útiles los lanzadores de fumígenos, gases lacrimógenos y pelotas de goma; así como los disparos iluminantes y los señuelos contra proyectiles contracarro con guía infrarroja.

Las patrullas en profundidad deben contar también con GPS o navegadores inerciales.

Para derribar una barricada o abatir un francotirador es aconsejable emplear carros, y los mejores para el apoyo a la infantería mecanizada resultaron ser los carros sobre ruedas del tipo «Centauro» AMX-10RC, que son mucho más móviles que los vehículos de cadenas, su logística es más barata y no necesitan góndolas o plataformas para entrar en zona. El arma principal del carro debe ser por lo menos de 105, porque sus proyectiles son eficaces pero no excesivamente grandes y admiten gran variedad de cargas; para el arma secundaria, una ametralladora de 12,70 en la torreta con un provector de luz blanca.

Los carros, que tienen gran poder disuasivo y psicológico, encontraron empleo en terreno urbanizado para el control de puntos, por ejemplo, pero en cambio no servían para escolta de convoyes en distancias largas. Los de la última generación, como el «Abrams», pueden parecer desproporcionados a la amenaza, pero ahorraron vidas. Por el contrario, el empleo de vehículos ligeros sin protección, abarrotados de hombres y armas fue muy peligroso especialmente en zonas urbanizadas.

Por esta razón, las patrullas de reconocimiento y exploración deben realizarse sobre vehículos ligeramente acorazados 6 x 6 del tipo PUMA, o por lo menos en camión con protección lateral contra disparos y minas.

OFICIALES

(«Das Offizierskorps», GB, ASMZ, 3/96; «Il Reclutamento degli Ufficiali», Giuseppe Sergio, Rivista Militare, 2/96.)

La revista suiza ASMZ, así como la de las Fuerzas Armadas de Sudáfrica publican sendas notas sobre la oficialidad rusa. Parece que en Rusia hay un oficial cada cuatro soldados, pero en la Aviación y la Misilería, la proporción es de uno de cada dos. Actualmente hay un General cada 1.000 hombres, pero en el futuro habrá 1 cada 1.300.

A pesar de estas cifras, el principal problema del Cuerpo de Oficiales ruso es su déficit de personal, que en 1995 era del 12 por 100. Entre 1992 y 1994 se han retirado 1.018 Generales y 135.800 Oficiales; otros 44.000 pasaron a los ejércitos de otros países ex-soviéticos; a los que se añadieron los 12.000 retirados durante 1995.

Los Oficiales rusos se forman en 17 Academias y 28 Escuelas donde estudian 26.000 alumnos. Desde 1994 se ha invertido el descenso de los aspirantes que entre 1989 había sido de dos por plaza.

Por otra parte, Giuseppe SERGIO analiza en la Rivista Militare italiana los datos de ingreso de la 177.ª Promoción de la Academia de Módena, que continúa siendo el centro tradicional de formación de los Oficiales del Eiército italiano. Las pruebas de acceso se desarrollaron durante todo el año para seleccionar 267 cadetes entre 8.276 aspirantes. En los cinco últimos años, la proporción aspirantes/plazas ha crecido continuamente, del 13,67 al 28,74 por plaza actual. Cada prueba era eliminatoria: los aspirantes que superaron entre marzo y mayo las prueba cultural (unos dos tercios), luego la física, y finalmente el examen médico fueron 1.129. En junio y julio pasaron las pruebas psicológicas y de idioma italiano en cada una de las cuales cayó un tercio. En octubre, los restantes pasaron las pruebas orales de matemáticas y lengua extranjera, que dejaron sólo 366. Finalmente, entre octubre y diciembre 316 aspirantes pasaron al selectivo («tirocinio») en el que pidieron la baja voluntaria 47 aspirantes, lo que evitó el trance, siempre doloroso, de dejar aprobados sin plazas.



de afirmar, que en el Ejército no se hacía fortuna, por el contrario, el retraso en el cobro de las pagas hacía onerosa la economía familiar en aquellos oficiales cuyas disponibilidades económicas eran precarias."

A.P.M.

PERFIL HUMANO DE LA OFICIA-LIDAD EN EL CONTEXTO DE LA ILUSTRACIÓN

Margarita Gil Muñoz. Colección Adalid. 1995



El texto que presentamos, Premio Ejército 1991, es un cuidado estudio sociológico que trata de adentrarnos en la mentalidad de un grupo de oficiales del Ejército en la segunda mitad del siglo XVIII, y a través de ellos, inferir los aspectos religiosos, culturales y socioeconómicos de toda la oficialidad de la época.

Para llevar a cabo este estudio, la autora ha recurrido a unas fuentes hasta ahora poco utilizadas, como son los testamentos, las certificaciones de defunción y los inventarios post mortem.

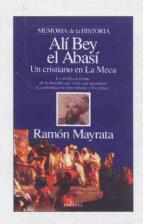
El empeño es a todas luces arriesgado, pero a la vez muy atrayente. Aproximarnos a las vivencias, sentimientos y espíritu de los hombres de otras épocas, campo de la moderna "historia de las mentalidades" ayuda a comprender nuestro pasado. El aspecto religioso es el que se trata con mayor profundidad.

El análisis de las ordenanzas, el catecismo y la Instrucción Militar Christiana, obra que puede considerarse como la primera deontología militar conocida, unido al estudio de 400 testamentos y 65 bibliotecas de oficiales contenidas en los inventarios post mortem, nos presenta una oficialidad preocupada por el hecho trascendente que contrasta vivamente con la imagen de descreídos e impíos que ha florecido en otras obras. La conclusión a la que llega la autora es elocuente: "La vivencia de la religión y el sentimiento familiar religioso estaban íntimamente arraigados en la mayoría de los oficiales."

En el aspecto cultural, admite la imposibilidad de llegar a unas conclusiones decisivas ya que el estudio se ha centrado en 2.650 títulos de las bibliotecas, pero sí estima que es material suficiente para afirmar, siguiendo lo expresado por el General Alonso Baquer en El Ejército en la sociedad española (1971): "España cuenta en 1788 con una elite de militares ilustrados... abiertos a una valoración positiva de lo europeo, amantes a su modo de su patria y de su rey pero, sobre todo, a encarnar en la sociedad su papel." En un tercer apartado, la obra afronta el tema de los niveles económicos de los oficiales. Se basa por ello en los inventarios post mortem.

Resulta curioso e ilustrativo el párrafo que cierra el análisis exhaustivo de dichos inventarios: "Sí creemos, y estamos en disposición ALÍ BEY EL ABASÍ

Ramón Mayrata. Editorial Planeta. Barcelona (1995)



Pocos hombres habrán vivido unas aventuras tan excepcionales como las que supo protagonizar, a caballo de los siglos XVIII y XIX, el barcelonés Domingo Badía y Leblich con el nombre ficticio de Alí Bey el-Abasí.

Fue calificado, por quienes lo conocieron, como una figura colosal
además de un formidable histrión.
Un español que envuelto en su blanquísimo jaique, y ocultando su verdadera personalidad tras el título
pomposo de un supuesto príncipe
del Oriente Medio, pudo haberse
convertido —casi— en el emperador
de Marruecos para incorporar este
país norteafricano a los límites propios del Estado español de la época.

Y a pesar de tales antecedentes, apenas si existía ningún estudio serio biográfico de este personaje hasta que la colección «Memoria de la Historia» lo ha incorporado a su lista editorial, con el estilo que caracteriza a esa serie de publicaciones:

una historia autobiográfica en la que todo lo que se dice es verdad pero relatado en forma novelada.

Su aventura por tierras africanas había sido planteada y preparada con un objetivo claramente científico. Pero el ministro Godoy le prestó su apoyo incondicional a cambio de que el supuesto Alí Bey cumpliera una muy importante misión informativa a las órdenes del Coronel Amorós.

Una misión que pudo tener el mismo alcance que, en otro ámbito oriental, alcanzó la personalidad del británico Lawrence de Arabia. Aunque en este último caso su popularidad haya sido infinitamente mayor. Ya dijo Menéndez Pelayo que no hay personaje inglés del cual no se hayan publicado sus memorias, su correspondencia e innumerables estudios podríamos añadir nosotros que no hay personaje inglés al que no se le haya dedicado una gran película.

Por el contrario, el fabuloso personaje de Alí Bey el-Abasí era, hasta ahora, el gran desconocido del gran público español.

Merece la pena acercarse a su legendaria figura y recrearse en su aventura. Y soñar con ella.

J.U.P.

1.ER SEMINARIO DE INGENIEROS. CIENCIA Y TRADICIÓN

Inspección de Ingenieros 1995



La Inspección de Ingenieros ha editado —en un folleto de uso interno para las FAS—, las conferencias del seminario sobre pasado, presente y futuro de la Especialidad fundamental: Ingenieros, del Arma de Ingenieros, que tuvo lugar en la Escuela Superior del Ejército, el pasado mes de diciembre.

Este seminario ha venido a cerrar un ciclo informativo realizado por la Inspección de Ingenieros a lo largo del año 1995, que se inició con la publicación del Libro Blanco de Ingenieros (ver Información Bibliográfica, Ejército n.º 666) y continuó con una serie de charlas divulgativas.

Las conferencias de este simposio-seminario han estado orientadas fundamentalmente al futuro del Arma, pero fiel al tema de las jornadas: ciencia y tradición, no olvidaron su componente técnico ni la historia y tradición del Arma.

Especial atención mereció la actuación de los zapadores en las últimas confrontaciones y misiones internacionales (Bosnia-Herzegovina) a la que se dedicaron tres conferencias. Tampoco se olvidó la formación de los futuros Cuadros de Mando, área a la que se dedicaron dos sesiones: "Planes de Estudio para el futuro oficial de Ingenieros" y "La Enseñanza universitaria 'post-grado'".

En síntesis, puede decirse que, la iniciativa emprendida por la Inspección de Ingenieros de reflexionar y divulgar la problemática de sus componentes y unidades como consecuencia de la reorganización y de los nuevos conceptos, es una experiencia muy positiva.

A.P.M.

FERNANDO III Y SU ÉPOCA

Cátedra "General Castaños". Región Militar Sur. Edita: Diputación Provincial de Sevilla (1995)

En el mes de marzo de 1994 se celebraron en Sevilla, bajo el patrocinio de la Cátedra "General Castaños" de la Región Militar Sur, las IV JORNADAS NACIONALES DE HIS-TORIA MILITAR. En esta ocasión, el correspondiente temario se centró en torno a la figura de Fernando III el Santo y su época.



En el texto referenciado se han recogido las actas de las ponencias que fueron presentadas a lo largo de dichas Jornadas, agrupándolas según un criterio —a nuestro entender— muy bien ordenado.

El capítulo inicial se dedica a "Las fuentes documentales" para reunir en un solo núcleo argumental todos los instrumentos básicos de información que pueden facilitar la investigación científica sobre el tema señalado, con un detalle completo de todas sus características. Además, permite conocer sistemáticamente los diversos archivos en los que se pueden consultar los documentos estudiados.

La exposición posterior responde perfectamente al concepto expresado por el General Miguel Alonso Baquer cuando en su ponencia pone de relieve que "la figura del rey de Castilla y León, Fernando III, nos aparece inscrita sobre tres Sistemas de virtudes de muy diversa procedencia: el sistema teologal, el sistema cardinal y el sistema marcial".

Siguiendo esta pauta, los capítulos siguientes del texto recogen, sucesivamente, los episodios de "La conquista", la "Gobernación y Organización" y la "Religión y Cultura" para dar una perfecta descripción de la figura del Rey Santo. Finalmente, las Jornadas se clausuraron con la presentación de un nuevo aspecto que, en el ámbito castrense en que se desarrollaban las Jornadas no podía ser olvidado, la importancia que el rey Fernando III adquiere como Patrón de los Ingenieros militares españoles.

I.U.P

MEDITERRÁNEO HOY

Sami Naïr. Icaria. Barcelona (1995)



El autor del texto referenciado confiesa desconfiar tanto del "europeísmo" triunfante como del "mediterraneísmo" hoy en boga. Pero intenta, con este libro, estudiar los factores que dominan las relaciones entre ambas orillas del Mediterráneo, y paliar desde su punto de vista los permiciosos efectos que sobre estas relaciones produce una supuesta "amenaza" del Sur.

Para ello, analiza todos los aspectos que son tenidos en cuenta cuando la visión sobre el panorama geopolítico del ámbito mediterráneo se produce desde el Norte. Y también aquellos otros que, en posición recíproca, aparecen para un observador radicado en el Sur.

Así, van apareciendo una serie de desigualdades que, al decir del autor, "dan miedo". Son unas desigualdades que dividen, y unos antagonismos que enfrentan.

No existe, entre las dos orillas del Mediterráneo, un auténtico equilibrio demográfico y este dato no sólo origina una fuerte corriente migratoria Sur-Norte claramente definida, sino que se asocia a un futuro cargado de rasgos muy preocupantes y peligrosos.

Frente a esta consideración, puramente de relaciones humanas, la actual construcción europea resulta ser, ante todo, una cuestión de mercado y, como tal, traduce sus contactos con el exterior en términos únicamente mercantiles.

Por otra parte, en el Sur es claramente visible el ascenso de los diversos integrismos.

No puede dejar de considerarse, también, al área mediterránea como el escenario de una serie de crisis de difícil solución. Sean, por ejemplo, el conflicto vivo en la antigua Yugoslavia, los conflictos latentes en Kosovo y en Macedonia, y el ascenso de Turquía como potencia interesada en desarrollar estrategias de influencia en su entorno geopolítico.

El autor subraya todavía que, en el Mediterráneo, Europa (como entidad política) no tiene una auténtica autonomía frente a Estados Unidos.

De todos los problemas señalados, en el libro se deduce que en realidad Europa esconde su falta de estrategia bajo una doble pretensión: contener a los "vecinos árabes", y adquirir autonomía respecto al aliado norteamericano. Y apunta como necesaria solución la creación de una solidaridad económica y humana que establezca un estable eje euro-magrebí.

J.U.P

GENTILEZAS Y BRAVUCONADAS DE LOS ESPAÑOLES

Pierre de Bourdeille, Seigneur de Brantôme.

Ed. Mosand

La vida militar ha propiciado bastantes "anecdotarios" que con intención más o menos seria nos acercan al modo de ser de los Ejércitos. El libro *Gentilezas y bravuconadas de los españoles* responde a estas coordenadas y tiene el atractivo de tratarse de una obra escrita a finales del siglo XVI y ahora reeditada.



Nada hace pensar que el autor, que muere en 1614, pretendiera ironizar sobre la forma de actuar de los españoles del Siglo de Oro, sino recoger una serie de frases y de hechos que, desde su peculiar punto de vista, reflejaban el carácter del soldado español. De forma un tanto desordenada relata diversos acontecimientos, unos que dice haber presenciado y otros conocer de oídas, que ilustran aspectos de la vida cotidiana pero que también sirven para completar la visión de la importancia que tuvieron los Tercios españoles en aquellos siglos.

El texto, que tiene una amplia introducción que sitúa al lector en la época y en las intenciones del autor, aporta numerosas notas a pie de página, que resultan interesantes como complemento. Aunque algunas pueden sobrar, en conjunto contribuyen también al conocimiento histórico de un período bastante desconocido, tanto para los universitarios europeos como para muchos españoles, pese a que en ocasiones se piense lo contrario, precisamente por la importancia del papel que tuvo España en el inicio de la Edad Moderna.

F.L.S.

Filatelia Militar

LUIS M. LORENTE. Coronel Auditor







COLOMBIA

\$500



opayán es una de las poblaciones más importantes de Colombia. Se le concedió el título de ciudad, por Carlos I y su madre Juana. Una Real Cédula firmada en

Valladolid, el 26 de junio de 1538, así lo ordena y en ella se dice: "... mandamos que agora e de aquí en adelante, la dicha villa de Popayán se llame e intitule ciudad de Popayán...". El Correo de Colombia hizo un sello para conmemorar en 1977, dicho nombramiento, como también ha hecho sellos de las poblaciones que a continuación se mencionan.

Cartago: Esta ciudad está en plena región de la cultura Quimbaya, la más adelantada



e importante en el hoy territorio de Colombia. Históricamente está aceptado que Felipe II le concedió el escudo que hoy tiene, con un sol y tres coronas imperiales. La importancia de Cartago, desde sus principios, fue grande y tuvo Caja Real, por la cual, y por orden de la Real Audiencia de Santa Fe, todo el oro que recibía fuera a esta ciudad para su envío a España.

Río Negro: Su escudo es de 30 de octubre de 1584 por disposición de Felipe II. el cual dijo: "Las armas que corresponden a Río Negro, las podrán usar en estandartes, pendones, banderas y donde que ellas fuesen necesarias para la os-

tentación de la ínclita merced real..."

San Gil: Su completo nombre es el de Santa Cruz de San Gil de la Nueva Baeza, por Real Cédula de 27 de octubre de 1694, firmada en Madrid por Carlos II.

Para documentarse plenamente sobre los escudos de las poblaciones del Reino de Nueva Granada y Audiencia de Santa Fe, está la obra del Académico de la Historia don Enrique Ortega Ricaurte, titulada: Heráldica colombiana.



Disposiciones oficiales

Normas recientes de interés para los miembros de las FAS P.N.M.

ASISTENCIA SANITARIA EN ACCIDENTES DE TRÁFICO

Resol. de 14-3-96 (BOE. núm. 71)

Publica el convenio de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico para 1996, en el ámbito de la sanidad privada.

CENTROS DOCENTES MILITARES. NORMAS

RD. 262/96; de 16-2 (BOD. núm. 87)

Errores a esta convocatoria de oficiales y tropas profesionales, militares de empleo, en el *BOD*. núm. 82, en lo que se refiere a una fecha de toma de decisiones.

CENTRO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

O. de 1-3-96 (BOD. núm. 75)

Autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Huérfanos de la Armada», en Madrid.

COCINEROS

RD. 301/96, de 23-2 (BOD. núm. 95)

Establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

O. de 9-4-96 (BOD, núm. 77)

Aprueba las bases y circunstancias aplicables a los procesos selectivos para ingreso en los Centros Docentes Militares de formación para acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Resol. de 10-4-96 (BOD. núm. 79)

De delegación de competencias en materia de función interventora.

EVALUACIONES Y CLASIFICACIONES

OM. 65/96, de 27-3 (BOD. núm. 70)

Establece en tres el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado, para ascender por elección.

FICHEROS AUTOMÁTICOS

O. de 29-3-96 (BOE. núm. 80)

Regula los ficheros que contienen datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior.

GRATIFICACIONES EN MANO

O. 430/38123/96, de 26-2 (BOD. núm. 42)

Errores a esta Orden en el BOD. núm. 61, de 26 de marzo.

NORMALIZACIÓN

OMD. 200/38232/96, de 26-3 (BOD. núm. 71)

Implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa la norma «Equipo y procedimientos para proteger la salud y seguridad del personal contra incendios durante las operaciones».

OMD. 200/38233/96, de 26-3 (BOD. núm. 71)

Implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa la norma «Evaluación y control de riesgos del láser en polígonos militares».

OMD. 200/38233/96, de 28-3 (BOD. núm. 78)

Implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa la norma «Sistemas de designación de Edición para Mapas Terrestres, Cartas Aeronáuticas y Documentación Geográfica Militar».

OMD. 323/5089/96, de 16-4 (BOD. núm. 82)

Implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa «Normas técnicas para equipos de radio VHF de canal único».

NORMAS DE INTEGRACIÓN EN LA ARMADA

Resol. 68/96, de 18-4 (BOD. núm. 82)

Establece las pruebas de aptitud y normas de integración previas para el ascenso a sargento de los Cabos Primeros Músicos Veteranos de la Armada.

ORGANIZACIÓN

RD. 405/96, de 1-3 (BOE. núm. 68)

Reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado.

PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS

RD. 397/96, de 1-3 (BOE. núm. 80)

Regula el registro de prestaciones sociales públicas.

PROTECCIÓN CIVIL

RD. 387/96, de 1-3 (BOE. núm. 71)

Aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo en transportes de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

PUBLICACIONES

Resol. 513/4819/96, de 11-4 (BOD. núm. 78)

Aprueba las «Orientaciones. Batallón de Infantería Ligera», para uso interno de las FAS.

Resol. 513/4820/96, de 11-4 (BOD. núm. 78)

Aprueba las «Orientaciones. Escuadrón de Carros de Combate», para uso interno de las FAS.

Resol. 513/4821/96, de 11-4 (BOD. núm. 78)

Aprueba el «Manual Técnico. Dirección de Tiro Skyguard Misilística (descripción)», para uso interno de las FAS.

Resol. 513/4822/96, de 11-4 (BOD. núm. 78)

Aprueba el «Manual Técnico. Sistema de Visión Térmica ENOSA», para uso de los miembros de las FAS.

Resol. 513/4823/96, de 11-4 (BOD. núm. 78)

Aprueba las «Orientaciones. Grupo de Artillería Antiaérea Skyguard ASPIDE», para uso interno de las FAS.

Resol. 513/4922/96, de 11-4 (BOD. núm. 79)

Aprueba las «Orientaciones. Centro de Operaciones de Artillería de Costa Semiautomáticos», para uso interno de los miembros de las FAS.

Resol. 513/4923/96, de 11-4 (BOD. núm. 79)

Aprueba las «Orientaciones. Actuación del Personal Militar en Misiones Internacionales», para uso interno de las FAS.

PUBLICACIONES

Resol. 513/4054/96, de 18-3 (BOD. núm. 64)

Aprueba las «Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados», para uso interno de los miembros de las FAS.

Resol. 513/4659/96, de 29-3 (BOD. núm. 75)

Aprueba el «Reglamento de empleo. Indicadores de encaminamiento de mensajes en el ET», para uso interno de las FAS.

SEGURIDAD SOCIAL

RD. 396/96, de 1-3 (BOE. núm. 80)

Aprueba el Reglamento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de la Seguridad Social.

SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

RD. 208/96, de 9-2 (BOD. núm. 55)

Errores al mismo en el BOE. núm. 75, de 27 de marzo.

TÍTULO PARACAIDISTA

Instrucc. 511/4263/96. de 12-3 (BOD. núm. 67)

Amplía la 96/94, de 15-9, en el sentido de que al ascenso a Oficial o Suboficial, el personal de tropa en posesión del Curso Básico de aptitud para el Servicio en Unidades paracaidistas, este curso le será convalidado en la parte práctica y deberá realizar un curso teórico sobre empleo de estas Unidades Aerotransportadas.